

TESIS CON
MILLAS DE ORIGEN

225
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



200 MILLAS MARITIMAS
¿SOBERANIA O PREFERENCIA?

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
SERGIO DIAZ SALAZAR

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
PLANTEAMIENTO	1

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

I. Epoca Antigua	18
II. Epoca Medioeval	25
III. Epoca Moderna	33
IV. Epoca Contemporánea	40
V. Antecedentes en México	50

CAPITULO SEGUNDO CONSIDERACIONES GEOGRAFICAS Y BIOLÓGICAS

I. Plataforma Continental	59
II. Zócalos Submarinos	68
III. Plancton	70
IV. Zooplancton	73
V. Pleamar	74
VI. Bajamar	76
VII. Archipiélagos	78
VIII. Golfos	80

CAPITULO TERCERO SOBERANIA

I. Definición Etimológica	82
II. Conceptos Doctrinales	84
III. Soberanía Interna	88

IV. Soberanía en el Campo Internacional	100
V. Derechos de Soberanía	104
VI. Afectación de la Soberanía	123

CAPITULO CUARTO
PREFERENCIA

I. Definición Etimológica	131
II. Conceptos Doctrinales	136
III. Derechos de Preferencia	149
IV. Ejecución de los Derechos de Preferencia	152
V. Afectación y Limitación de los Derechos de Preferencia	159

CONCLUSIONES	160
BIBLIOGRAFIA	166

I N T R O D U C C I O N

El aprovechamiento y dominio del mar, han sido las preocupaciones constantes de los pueblos del orbe desde que el hombre pudo incursionar por primera vez en las aguas de los mares que le salían al encuentro preocupándose, en un principio, por la posibilidad de desplazarse sobre la superficie de las aguas de los mares, avocándose, para tal efecto, al mejoramiento de los medios de navegación, así como al establecimiento de medios de defensa que le permitieran asegurar su presencia y dominio permanentes en los mares en que ejercía su señorío. Medidas que fueron plasmadas, poco a poco, en normas jurídicas, las que inicialmente fueron de carácter local para cada Estado, y posteriormente incorporadas al derecho internacional en la medida en que existía consensu entre los propios Estados sobre los aspectos relacionados con la actividad marítima, dando con esto origen al surgimiento de una rama especializada de la - - Ciencia Jurídica en la regulación de los problemas del dominio marítimo, denominada, Derecho del Mar.

Derecho del Mar que en las últimas décadas, a raíz del surgimiento de la figura jurídica de las 200 millas marinas, ha evolucionado rápidamente, puesto que en las 200 millas marinas, han visto los Estados el medio para establecer su dominio sobre las aguas que abarca, y en consecuencia, sobre los recursos existentes en dichas aguas, ya que el mar, como fuente permanente de recursos, puede ser la base del desarrollo de aquellos países que aún no lo logran, o bien, ser la base para conservar el nivel de desarrollo, y aún más, aumentar el desarrollo de aquellos Estados que ya lo tienen. Sin embargo, no obstante la importancia que el mar tiene para todos los Estados, siempre han existido diferencias en cuanto a la extensión del área marina en la que el Estado ribereño puede ejercer su dominio, así como respecto de la naturaleza jurídica de los derechos que en dicha zona se pueden ejercer. Diferencias que se asentaron con el surgimiento de la figura de las 200 millas marinas y que hasta la fecha, no obstante el consensu entre los Estados en la designación de la misma como Zona Económica Exclusiva y de la determinación de la na

II.

turaliza jurídica de los derechos que en dicha zona se pueden ejercer, - siguen existiendo diferencias en torno a éste último de los aspectos. Elemento que ha sido tomado como base para la realización del presente -- trabajo, tomando como consideración, a su vez, al Estado soberano como - sujeto de derecho internacional, ya que como consecuencia de dicha calidad, puede ejercer y exigir el cumplimiento de determinados derechos - - frente a terceras potencias, así como cumplir determinadas obligaciones - y observar ciertos deberes que el orden jurídico internacional le impone como tal. Asimismo, dentro del estudio efectuado en torno a la figura del Estado, se hace un breve análisis de las características del Sistema Federal Mexicano para estar en aptitud de determinar si las Entidades Federativas pueden, o no, ejercer su soberanía sobre las aguas de los mares adyacentes a sus costas

PLANTEAMIENTO

En las últimas décadas, en materia de Derecho Internacional Público, ha tomado especial importancia la evolución del DERECHO DEL MAR, tanto por los elementos mismos que lo integran, como por su vinculación con el hombre, puesto que el mar, además de ser un medio natural de comunicación que viene a unir a los diferentes pueblos del planeta, es una fuente natural y constante de recursos vivos y minerales con los que el hombre puede satisfacer sus necesidades presentes, pudiéndolo convertir en una gran fuente potencial, permanente y por tiempo indefinido, de provisión de recursos para la satisfacción de necesidades futuras de los pueblos, no tan sólo a corto y mediano plazo, sino que también a largo plazo.

Ahora bien, de entre los elementos que conforman el Derecho del Mar, se destacan, básicamente, aquellos que se refieren a Los Fondos Marinos; Al Mar; y, Al Medio Marino, los cuales, están integrados por diversos aspectos como lo son:

- A) La Plataforma Continental; Los Zócalos Submarinos; y, Los Recursos Minerales en cuanto a los FONDOS MARINOS se refieren;
- B) En relación con el MAR, propiamente dicho, se plantean problemas de carácter general pero de vital importancia como es lo relativo a el Mar Territorial; a el Mar Patrimonial; a los Recursos Vivos y Minerales de los mismos; y, a los Derechos en ellos ejercidos, primordialmente; y,
- C) En lo concerniente al MEDIO MARINO, podemos señalar básicamente, lo relativo a la Conservación de los recursos vivos del mar; la Prevención de la contaminación del mismo, así como la Explotación racional de sus recursos.

Los anteriores elementos guardan, todos ellos, una estrecha relación entre sí, ya que, no podemos hacer mención de alguno sin que tengamos que dejar de referirnos a los demás, puesto que son elementos integrantes de un todo llamado DERECHO DEL MAR y como tal, cada uno de dichos elementos no pueden existir sin los otros que vienen a complementar se mutuamente integrando ese "todo" denominado DERECHO DEL MAR.

Aunado a lo anterior, la importancia del Derecho del Mar crece en la medida en que aumenta la necesidad que tiene el hombre de aprovechar substancialmente los recursos del mar, mediante una explotación racional de los mismos, ya que en la medida en que se han ido explorando, explotando y agotando los recursos naturales de superficie (entendiéndose como tal, los de superficie propiamente dicho y los del subsuelo), así como el constante aumento de la población mundial y el hecho de que, día a día, se vuelve cada vez más difícil, proveer a la población mundial no tan sólo de alimento (que es el factor más importante), sino también de aquellos elementos indispensables para proporcionar un mejor nivel de vida. Resulta pues, necesario e indispensable volver la vista al mar, volver la vista a esta fuente de recursos como lo son los productos del mar mineros y energéticos, los cuales, una vez procesados o industrializados, pueden llegar a cubrir las necesidades (cada vez más urgentes) de la humanidad, ya sean presentes o ya sean futuras, tanto en la rama alimenticia como de otra naturaleza, para lo cual, es necesario que la explotación que se haga de esos recursos sea de una manera científica, racionalizada y controlada, con el objeto de asegurar la continua existencia de los mismos y evitar un desequilibrio ecológico que tenga como consecuencia el menguamiento de dicha fuente que produzca como resultado el agotamiento (en forma definitiva) de determinados recursos no renovables, como consecuencia de una explotación desmedida de los mismos.

Ahora bien, como con los productos del mar se pueden satisfacer las exigencias de la población de un Estado, el cual, ejerce determinados derechos y tiene que cumplir específicas obligaciones en relación con sus mares (interiores y adyacentes) y que debe tener como norma, el satisfacer el Interés Social velando siempre por el Bien Común de su población, por lo que tiene el deber, como Estado que es, de la guarda y protección de tales recursos, con el objeto de que sean aprovechados por sus nacionales, sin que lleguen a agotarse en un corto plazo, y como el agotamiento de tales recursos se produce no tan sólo por la explotación desmedida que de ellos hagan los propios nacionales de un Estado, sino -- que también se ocasiona por terceras potencias, que de una manera subrepticia, se aprovechan de los recursos de las aguas de un estado, despojándolo y agotándole los recursos y las riquezas naturales de las aguas de sus mares, resulta pues, necesario el delimitar el alcance físico: y ju

rídicos de los mares adyacentes de los Estados, así como los derechos y las obligaciones de los mismos en relación con los mares, tanto propios como de terceros Estados, para lo cual, es indispensable precisar el concepto de ESTADO tomándolo como género, como base de la organización política, así como en el sistema Federal Mexicano como especie o Entidad Federativa, para que una vez precisados sus conceptos y enunciado los elementos que los integran, podamos señalar el alcance de su extensión territorial sobre el mar, así como delimitar sus derechos y obligaciones sobre los mismos.

Al respecto, la Real Academia Española de la Lengua, en su diccionario de la lengua, define al Estado como "el cuerpo político de una nación"(1), instrumentando el anterior concepto con tres elementos, que son:

- a) CUERPO.- Que viene del latín "corpus" que significa "cada una de las partes que pueden ser independientes forman un todo cuando se les considera unidos a otro principal"(2);
- b) POLITICO.- Del latín "politicus" y este del griego πολιτικός de πολις ciudad que significa perteneciente o relativo a la actividad política, donde política deriva del latín politica y este del griego πολιτική de κός -política que es el arte referente al gobierno de los estados"(3); y
- c) NACION.- Que viene del latín "natio-onis, que es el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno"(4).

De lo anterior, y de la interpretación que de los elementos que integran el concepto de Estado establecido por la Real Academia Española de la Lengua, se desprende que, el Estado, para que exista como tal, debe estar constituido por un conjunto de habitantes (población); contar con un sistema de gobierno (orden público), el cual, debe ser el mismo para toda la población que conforme al Estado, que ten

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Diccionario de la Lengua. Madrid. 1979. pág., 578.

2 Ibidem. pág., 394.

3 Ibidem. pág., 1045.

4 Ibidem. pág., 909.

ga por objeto unificar criterios, unir esfuerzos y dirigir los destinos de los habitantes del Estado; y, contar con una superficie física (territorio) en el que se encuentre asentada la población, ya que toda agrupación humana, para que pueda considerarse grupo social y pueda desarrollarse en todos los aspectos que implica una interrelación humana-social, es necesario que (dicho conjunto de habitantes) se asiente en una superficie física denominada genéricamente "territorio", ya que el territorio es el espacio físico donde el hombre, bien sea en forma individual o colectiva, realiza todas aquellas actividades encaminadas a la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales, morales tanto individuales como de grupo, así como la de los intereses propios y ajenos. - Pues bien, como el Estado es un cuerpo político, el cual, está integrado por diversos elementos, los que en conjunto integran un "todo" llamado Estado, y si a ese "todo" le falta alguno de sus elementos que le confieren, deja de ser un "todo" y por consiguiente, no se le puede considerar como tal por no contar con todos, y cada uno de los elementos que le deben integrar, por lo que en ese mismo sentido puede considerarse al Estado, el cual, está integrado por una serie de elementos -esenciales- como los contenidos en el concepto de la Real Academia Española de la Lengua, y, si al Estado le falta alguno de sus elementos, no se le puede considerar como tal.

Ahora bien, con relación al Estado, diversos tratadistas han tratado de establecer un concepto del mismo en razón del estudio, que de los elementos del mismo, han efectuado.

Así tenemos que para Carré de Malberg en el Estado se "descubren tres elementos que son la población, el territorio y el orden público"(5), sin embargo, para este autor, el Estado puede definirse desde dos puntos de vista, el Estado "in concreto" y el Estado "in abstracto". El Estado in concreto es "una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y de coerción"(6)

5 BURGOS ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición, Porrúa, México, 1979, pág. 208.

6 CARRÉ DE MALBERG, R.. Teoría General Del Estado, Versión Española de - Jose Lión Depatze, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, pág. 26.

La anterior definición se fundamenta en el análisis aprehensivo de los elementos constitutivos del Estado, tomando como base que para que exista un Estado, es necesario que exista un grupo humano integrado como asociación, ya que si se dan grupos aislados sin que estén conformados como grupo social, no puede decirse que se trata de una asociación humana encaminada a la creación y consolidación de un Estado, sino que, se trata tan sólo de un grupo cuyo fin, es la asistencia recíproca entre los miembros que la integran, y nada más, a diferencia de la anterior en la que la actividad de sus miembros está encaminada, no sólo a la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, primarias y secundarias de los mismos, como lo sería en el caso del supuesto anterior, si no que va más allá de la asistencia recíproca elemental, ya que la actividad de dicha agrupación, está encaminada al logro de diversos objetivos distintos de los particulares como unificar criterios, unir esfuerzos, entablar relaciones con otros grupos sociales (otros Estados), --- etc., y que vienen a conformar una nación.

Ahora bien, para que una agrupación humana pueda integrarse como una asociación o grupo social que produzca como consecuencia la creación de una nación y que tenga como resultado la erección de un Estado, es indispensable que tal agrupación se asiente sobre una superficie física territorial dentro de la cual se den las relaciones entre los miembros de la comunidad, necesarias para el logro de sus objetivos, sin -- embargo, para que esas relaciones y esas actividades que se den dentro -- del territorio en el que se encuentre asentado el grupo social se desarrollen de una manera adecuada, sistemática, ordenada y continua, es necesaria la presencia de un orden público que las encase, una potestad -- pública que dirija los destinos de los miembros de la comunidad, que le de unidad a la misma, que la estructura como nación, que organice sus -- órganos (de gobierno, mando o dirección) y, que sea el medio, a través -- del cual, se manifieste la voluntad de la comunidad, que al constituirse como nación, actuará como Estado, por lo que dicho orden público, viene a constituir uno de los elementos esenciales del Estado.

En relación al concepto del Estado "in abstracto", Carré de -- Malberg señala que "es el ente de derecho en el cual se resume abstracta

mente la colectividad nacional el cual posee la potestad estatal, es decir, de soberanía"(7). Esta concepción del Estado, tiene como supuesto el de que toda comunidad humana al constituirse como tal y al engendrar un Estado, en el sentido de la primera definición, trae como consecuencia, el crear un ente distinto a la misma y que no debe asimilarse o confundirse a aquélla y mucho menos con el territorio o la potestad pública ya que éstos son elementos que originan y dan existencia al Estado pero no son el Estado en sí, puesto que al hacer referencia al Estado "in abstracto", se presupone la existencia de una población asentada sobre un territorio bajo una potestad superior, sin que por ese sólo hecho se llegue a considerar que el Estado sea la población, el territorio o el orden público, sino que únicamente se presupone su existencia como base para la existencia misma del Estado sin que se le confunda a éste con aquéllos, ya que el mismo es algo distinto a dichos elementos, puesto que el Estado en sentido abstracto, es un ente que posee la potestad estatal conocida como soberanía y que es el elemento determinante para diferenciarlo de cualquier agrupación social.

Herman Heller considera al Estado como algo más que los elementos que lo integran, considera al Estado como "la organización", la estructura de efectividad organizada en forma planeada para la unidad de la decisión y de la acción"(8), es decir, el Estado es una estructura organizada de tal forma, que su misma organización le permite integrar, en un sólo cuerpo, en una sólo unidad todos aquellos elementos que en él concurren con el objeto de poder decidir y actuar, pero ese querer y ese obrar no es simple, sino que al llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de decisión y de actuación lo hace de una manera efectiva, es decir, de una manera que su conducta produce los efectos deseados, sin embargo, para que esa "estructura de efectividad", para que esa "organización planeada para la unidad de la decisión y de la actuación" se presente como tal, se requiere que las partes que la integran, estén vinculadas una con otra, para que se presenten como una totalidad, es decir, se requiere que la población, el territorio y el orden público (forma de Estado) se encuentren estrechamente relacionados entre sí, con el objeto

7 Op. Cit., pág. 28.

8 HERMAN HELLER. Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1968, pág., 264.

de que integran ese "todo" que sirva de base o de soporte para la creación de un Estado con el objeto de que sea el fundamento mismo de la decisión y de la actuación de éste, tal y como lo señala Herman Heller al decir "que el Estado como totalidad que es se conforma con partes interrelacionadas, real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjuntos de todos ellos, por lo que, entre las condiciones naturales y culturales de la unidad estatal, el territorio y el pueblo son los elementos relativamente permanentes, lo que expresa que la conducta del Estado no sea --nunca el mero resultado de la conformación compuesta de acuerdo con las ideas del momento, sino que entraña un especial carácter y sobrevive a -- las individuos y a las formas de estado"(9). Por lo que para Herman Heller el Estado es "una estructura de dominio duraderamente renovada a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en -- última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio"(10) en donde la orden pública es la estructura de dominio, que regula los actos sociales de la población que se encuentra asentada sobre una superficie física territorial y sobre la cual es soberana.

Por otra parte, para George Jellinek el Estado se puede concebir desde dos puntos de vista, desde el punto de vista sociológico y desde el punto de vista jurídico.

Desde el punto de vista sociológico el Estado "es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por -- hombres asentados en un territorio"(11). El estado es una unidad, porque la unidad está limitada en el espacio y en el tiempo con respecto a algo y al Estado como unidad, existe en un tiempo específico y en un espacio-determinado. Sin embargo, el Estado no sólo es unidad espacial y temporal, sino que también tiene unidades causales formales y teleológicas, donde éstas últimas llegan a constituir la unidad básica del Estado porque en ella se reúnen todos los fines o el mayor número de fines de los hombres que la integran, por lo que se le llama unidad de asociación, --

9 Op. cit., pág., 265.

10 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Teoría Política, Quinta Edición, Porrúa, México, 1984, pág. 257.

11 BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit., pág. 201.

que es la unidad teleológica del Estado por ser una unidad humana organizada en razón de fines constantes y coherentes entre sí, bajo un poder -- del que nadie puede escapar y del que nadie puede sustraerse, bajo el -- cual, todas las agrupaciones y asociaciones inferiores a ella quedan sometidas y cuyo poder deriva de aquélla, el cual, lo ejerce en un espacio físico limitado llamado territorio, y cuyo poder, no le viene de ningún -- otro, sino que es el poder último o el poder primario del que derivan -- otros poderes y que le viene de la misma asociación.

Desde el punto de vista jurídico, George Jellinek concibe al -- Estado como "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada sobre un territorio"(12), en éste concepto -- el término "corporación" corresponde al sociológico de "asociación", to -- da vez que aquél expresa la personalidad jurídica que se atribuye al mis -- mo Estado, derivada de su calidad de sujeto de derecho en el que se resu -- me las relaciones de la asociación o unidad de asociación con el orden -- jurídico.

Por su parte, el Maestro Rafael Rajna Villegas considera que -- el Estado es "una persona jurídica con poder soberano, constituida por -- una colectividad humana dotada territorialmente, cuyo fin es la creación y aplicación del derecho al cual se encuentra sometida"(13). En ésta de -- finición, se contienen los tres elementos que la doctrina considera que componen al Estado como lo son la comunidad, el poder y el territorio.

En dicha concepción, para que el Estado sea tal, se requiere -- la existencia de una comunidad jurídicamente organizada sobre un territo -- rio de la que deriva el poder, el cual, será ejercido por el mismo Esta -- do como persona jurídica, completamente distinta de los elementos que lo integran y que le dieron origen, pero que al ejercer dicho poder lo hace de una manera soberana, ya que su poder, no deriva de ningún orden supe -- rior o distinto a él, sino que le viene de la misma comunidad que le dió origen, es decir, la misma comunidad jurídicamente organizada "se confie -- re un poder de mando, un imperio o dominio, a los jefes de esa organiza -- ción, quienes sujetan a la comunidad a un orden jurídico determinado; es

12 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. cit., pág. 155.

13 BURGDA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit., pág. 214.

un poder que establece el derecho, por eso se le llama poder jurídico, y originario porque no deriva de ningún otro, porque se estima que la comunidad humana para considerarse Estado, debe tener ese poder de mando de sí misma y no de otra comunidad, que en ésta hipótesis estaría sobre el Estado y, por consiguiente no podría ser tal y quedar sujeta a otra corporación"(14).

Como se puede apreciar, de los conceptos brevemente enunciados se desprende que el Estado no es el mero resultado de la unión lisa y -- llana de los hombres, tampoco lo es la superficie sobre la cual se encuentra un individuo o un grupo de personas y mucho menos lo es el poder de unos sobre otros, sino que es el resultado de la conjunción de una -- serie de elementos determinantes para su existencia, los cuales deben -- darse de una manera concomitante, tanto en el tiempo como en el espacio -- y derivarse de un origen común con el objeto de que se integren como una unidad, es decir, que el elemento humano pueblo, población, colectividad humana, asociación, comunidad de hombres, corporación o como se le designe esté integrado por personas que conformen un sólo cuerpo social en el que existan, para todos, factores comunes de identificación, elementos -- afines de integración y fuertes lazos de unificación, con el objeto, de que dicho elemento humano, constituido como grupo social, pueda tener -- una existencia permanente y continua. Que el elemento objetivo, territorio, sea una superficie física dentro de la cual, los hombres que se -- encuentren asentados en la misma, desarrollen todas sus actividades como asociación y que sea el marco que venga a delimitar, físicamente, el -- ejercicio del poder estatal, del orden público como elemento formal del Estado, el cual, debe provenir de la misma asociación a la cual va dirigida, ya que si el orden público que va o está dirigido a un determinado grupo social no proviene de la misma colectividad, sino que le viene de una comunidad distinta a ella, no podemos decir que existe un Estado en toda la extensión del término, porque para que exista un Estado como -- tal, aparte de contar con una población y un territorio propios, el poder de dominio que se va a aplicar sobre aquéllos que se traduce en el -- orden público, que tiene por objeto regular la vida y desarrollo del Es-

14 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado, Tercera Edición, México, 1944, pág. 313.

tado como tal, así como de los diversos factores que lo componen, debe venir de la misma colectividad, es decir, debe emerger de ella como resultado de la expresión de la voluntad de sus miembros, bien sea en forma expresa o tácita, con el objeto de que al salir de ella regrese a la misma colectividad de la cual surgió regulando las propias actividades y relaciones de sus miembros, tanto entre ellos mismos como con otras colectividades (Estados), que al hacerle, dicho orden público está revestido del factor de imperium, elemento determinante de la soberanía de un Estado, que se traduce en supremacía en el orden interno respecto de los miembros que lo integran, lo que significa que no existe ningún otro orden superior a él bajo el cual se encuentre sometido, sino que es el único por lo que debe ser observado, en tanto que en el plano exterior, es decir, en el orden internacional se traduce en la facultad que se tiene para reconocer un orden regulador de las conductas de los diversos Estados, así como en la independencia que se tiene para incorporarse y aceptar las normas que regulan dichas conductas, establecidas por ese orden internacional reconocido.

Ahora bien, de entre los elementos que integran al Estado, el territorio y el poder estatal (soberanía) son factores determinantes para la aplicación del Derecho del Mar, ya que sus normas recaen sobre aspectos determinantes para su subsistencia, así como sobre factores importantes para la salvaguarda de la integridad nacional del mismo.

Son importantes el territorio y el poder estatal en la aplicación de las normas del Derecho del Mar, porque en aquél, el Estado ejerce sus derechos y dentro del mismo cumple sus obligaciones, por lo que el territorio delimita físicamente la jurisdicción del mismo Estado en relación con las disposiciones que puede emitir en su carácter de soberano, en cuanto a su régimen interior se refiere, es decir, el Estado al tomar una medida o al dictar una disposición tendiente a regular los aspectos internos del mismo, no puede ir más allá de las fronteras de su propio territorio, porque de ser así, estaría invadiendo la esfera jurídica de otro Estado. De igual manera en el orden internacional, el territorio limita la actuación de los Estados no tan sólo en sus resoluciones internas, sino también en cuanto a la conducta y relaciones de los mismos entre sí, es decir, ningún Estado puede intervenir en los asuntos de

entre en virtud de los principios de independencia, autodeterminación, no intervención y soberanía inherentes al poder estatal de cada Estado, con lo que el territorio, delimitante, se convierte en un marco de protección de los derechos y prerrogativas de los Estados, ya que al existir sobre una determinada superficie física un Estado soberano ningún otro deberá realizar actividades alguna ni dictar ninguna disposición contraria al derecho internacional que le afecte en su jurisdicción territorial, la cual, puede estar integrada por una superficie terrestre continental y/o insular, así como por el subsuelo de aquéllas, los mares adyacentes e interiores de las mismas, la plataforma continental y/o insular, según sea el caso y por el espacio aéreo situado sobre las anteriores.

Entre los elementos que integran el territorio de un Estado y dentro del cual se concretiza el poder estatal del mismo, se destaca el relativo al mar y los aspectos relacionados con él, ya que la mayoría de los aspectos físicos que regula el Derecho del Mar se encuentran sobre, dentro o bajo las aguas adyacentes a las costas de los Estados ribereños. Entendiéndose el término "sobre", como todo aquello que física o jurídicamente se encuentre sobre la superficie de las aguas de dichos mares hacia arriba, como podrían ser los aspectos que implica la utilización del espacio aéreo situado sobre los mismos como los derechos de navegación de embarcaciones, así como el establecimiento de instalaciones y estructuras sobre dichos mares, entre otros.

Con la expresión "dentro" se hace referencia a los aspectos que implica la utilización y conservación del medio marino, tanto de los recursos vivos como minerales. En tanto que con el vocablo "bajo" se hace mención a todos aquellos aspectos relacionados con los zócalos submarinos, plataforma continental y/o insular, en su caso, así como lo relativo a la utilización de los recursos contenidos en los fondos marinos que se encuentren bajo las aguas de los mares mencionados.

Pues bien, como la aplicación del Derecho del Mar se realiza sobre aspectos físicamente delimitados por el mismo mar, es necesario determinar aquellos factores que: PRIMERO, se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de los Estados; SEGUNDO, los que quedan fuera de aquélla; TERCERO, las limitaciones y alcances de cada uno; CUARTO, la naturaleza de las acciones en ellos ejercidos, es decir, ¿Son de soberanía

nia? o ¿Son de preferencia?; y QUINTO, la conveniencia o en su caso, la problemática de extender o reducir la extensión de dichas zonas, todo esto, en cuanto al orden internacional se refiere.

En cuanto al orden interno, concretamente en el sistema federal (y específicamente en el sistema mexicano) la problemática de la jurisdicción sobre dichas zonas se presenta de una manera diferente.

En un sistema federal la forma en que se regulan todos aquellos aspectos que guardan relación con el mar, está en función de la estructura del mismo Estado, ya que el Estado en sí, está conformado por una serie de unidades, también llamadas Estados, pero que al unirse y formar parte integrante del sistema federal del que se trate, se les llama estados federados o entidades federativas con el objeto, entre otros muchos y variados, de diferenciarlos del Estado Federal, cuya distinción le viene de origen, el cual, puede darse por diversos factores entre los que destaca la necesidad de unirse por la conveniencia que representa el formar un gobierno compuesto en lugar de uno unitario, cuya formación debe responder, como lo señala A. V. Dicey, citado por Arthur W. Macmahon, " a la existencia de un cuerpo de naciones tan estrechamente vinculadas por su ubicación, por su historia y por su raza que resulten capaces de llevar el espíritu de sus habitantes el sello de una nacionalidad común, en el que existe un estado muy peculiar de sentimiento entre los habitantes de los países que se propone unir, es necesario, que deseen la unión, pero no la unidad"(15), es decir, el deseo de unirse o de asociarse debe hallarse en la compatibilidad positiva, así como en la aprehensión y defensa mutua compartidas de los estados federados, lo cual lo podemos apreciar claramente en los países latinoamericanos, que cuando eran colonias españolas, por la tendencia de la metrópoli en el sentido de explotar a las colonias de América, unida a un favoritismo real hacia las personas originarias de la misma metrópoli, así como por la desconfianza que producía el hecho de estar gobernados por virreyes ineptos y que por lo mismo la atención de los asuntos de las colonias eran descuidados, trajo como consecuencia el desmembramiento del estado unitario al producirse los movimientos de independencia de las colonias españolas en América, por lo que al surgir éstas a la vida independiente, entre ellas México, adoptan un sistema federal como forma de estado-

tomando como modelo el de los Estados Unidos de América, lo que produjo ciertos desajustes, ya que el sistema adoptado por Estados Unidos, fué -- el resultado de la evolución natural de la vida política de esa nación, -- ya que al independizarse forma una confederación de estados con el objeto de prestarse defensas mutuamente en el que cada uno de los estados -- confederados conservaban la mayoría de sus facultades como lo son entre otras, las de la soberanía y la de poder entablar relaciones internacionales con terceros Estados, éste como resultado de su calidad de soberanos, la que no era afectada al ser parte de la confederación a diferencia de la Federación en la que los estados federados conservan cierta -- autonomía (soberanía) para el manejo de sus asuntos domésticos, pero las facultades de representación ante terceros Estados, el establecimiento de relaciones internacionales y el ejercicio de la soberanía en sí, como Estado, corresponde al poder central del estado federal, que es el paso siguiente a la confederación, la cual, al cumplir sus objetivos se transforma en una federación a través de un tratado o pacto federal, cosa que no sucedió con los países latinoamericanos, mismos que al independizarse de la metrópoli española forman estados federados, con las características propias de ésta forma de estado, el cual, según Moukheli, citada -- por el maestro Porfirio Marquet Guerrero, se presenta como un estado -- unitario con un gobierno doble, es decir, "en ciertos aspectos se presenta como un estado unitario y en otros se presenta como una organización federativa de colectividades inferiores, descentralizada hasta el más alto grado y que toman parte en la formación de la voluntad del Estado debiéndose este doble aspecto, a la necesidad de conciliar dos tendencias; el deseo de constituir un Estado poderoso desde el punto de vista internacional garantizando a las colectividades miembros la conservación de sus particularidades nacionales, por lo que el Estado federal, es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y el grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominados -- por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de este modo de todas las demás colectividades públicas inferiores"(16). Se dice que en ocasiones

 16 MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. La Estructura Constitucional del Estado - Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, - 1975, pág. 247.

se presenta como un Estado unitario porque de la observancia de las relaciones entre el estado central (estado federal) y las colectividades inferiores (entidades federativas) se desprende que aquél aparece como de superior jerarquía gozando éstos, únicamente, de autonomía constitucional, entre los cuales la nacionalidad es única para todos, tanto para el estado central como para las colectividades inferiores, en el que existe unidad territorial, que si bien es cierto el territorio se encuentra dividido entre los diversos miembros que integran el estado federal, también es cierto que no obstante la división del mismo, no se altera la unidad territorial del Estado, ya que la subdivisión del territorio -- tiene, entre otras finalidades, la de establecer los límites de las atribuciones y competencias entre el estado central y las colectividades inferiores, así como entre éstas mismas, sin que dicha división produzca ninguna de la unidad territorial estatal sin embargo, no obstante que los aspectos señalados pueden de alguna manera coincidir con las netas características de un estado unitario en un estado federal a diferencia de un estado unitario, las colectividades inferiores, llamadas así -- porque al ser colectividades éstas se encuentran formadas o constituidas por hombres integrados como un grupo social (elemento humano o subjetivo) asentados sobre una superficie física territorial (elemento objetivo) con un poder de mando (elemento formal) y que no obstante el tener -- los elementos propios para constituir un Estado independiente y soberano, forman parte de otro, por lo que al no ejercer ellos mismos todas -- las atribuciones inherentes a un Estado, en toda la extensión del término, sino que delegan determinadas facultades a el órgano de representación del Estado del que forman parte, aquéllas quedan en un plano inferior a éste toda vez que quedan subordinadas a las disposiciones de éste último, pues bien, en el estado federal a diferencia de la confederación las colectividades inferiores tienen autonomía constitucional y participan en la legislación central, incluso hasta la misma ejecución de la -- misma legislación en ciertos aspectos, con el objeto de formar la voluntad federal a través de la cooperación de los estados miembros, por lo -- que en razón de lo anterior cada entidad tiene el derecho de darse su -- propia constitución así como el de modificarla libremente, siempre y -- cuando no vaya en contra de los principios generales establecidos por la

constitución federal, por lo que de lo señalado se desprende que el estado federal es un estado completo, ya que cuenta con poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales, los que pueden ser federales y locales, en el que existen tribunales federales y locales y en el que el estado federal entabla las relaciones internacionales con terceras potencias, ya -- que generalmente los estados miembros no mantienen relaciones diplomáticas con Estados extranjeros.

El estado federal como lo señala el maestro Porfirio Merquet - Guerrero "es un solo estado pero con un gobierno doble, el gobierno del poder central y el gobierno de cada una de las entidades federativas -- siendo el único soberano el pueblo de todo el estado federal sin que la soberanía se encuentre dividida entre las diversas entidades federativas, que desde este punto de vista no son estados, gozando de un régimen de descentralización política, de un autogobierno constitucional, participan en la formación de la voluntad federal..."(17), toda vez que en un estado federal existe tanto el gobierno de la federación, como el de las entidades federativas, rigiendo aquél en todos los aspectos de la vida nacional en los que es su competencia y éstos dentro de los límites de la jurisdicción de cada una de las mismas, siendo el único soberano el pueblo, pero como la soberanía no la pueden ejercer todos y cada uno de los miembros que integran el pueblo del estado federal, ésta es ejercida por el estado federal, toda vez que no se puede dividir entre todas y cada una de las entidades federativas ya que la soberanía es única e indivisible, por lo que en éste sentido los estados miembros gozan de una -- descentralización política en el sentido de poder aplicar sus normas u ordenamientos de una manera local dentro de sus respectivas jurisdicciones, por lo que el estado federal más que una división de poderes o una división de soberanía, porque el poder así como la soberanía no se pueden dividir ya que los mismos son únicos e indivisibles, se trata más -- bien de una división de atribuciones como lo señala Greenwood que dice -- "que no existe un cuerpo soberano con capacidad para reglar todos los -- aspectos de la actividad del país, sino que existe un cuerpo central -- soberano que regula los aspectos más importantes en la actividad del -- país, así como cuerpos u órganos descentralizados que regulan la activi-

17 Op. cit., pág. 260.

dad local dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales bajo los lineamientos señalados por el gobierno central, en el que la distribución de poderes entre el gobierno central y los gobiernos locales está revestido de una rigidez en virtud de la cual el gobierno central -- tiene poderes (atribuciones) limitadas sin que pueda ampliar su competencia por su propia voluntad, ya que existe un ordenamiento jurídico que establece las facultades y competencias de cada uno sin que se deba alterar la división de poderes (atribuciones) entre aquél y éstos que poseen una órbita de competencia muy amplia"(18), por lo que podemos decir que tanto el gobierno central como el gobierno de los estados miembros -- poseen determinadas atribuciones establecidas por una constitución sancionada por la voluntad del pueblo, por la voluntad de la nación, en la que aquél detenta la soberanía del mismo Estado del que forman parte, -- perdiendo éstos, en beneficio de aquél, su soberanía, por lo que el estado federal a través de la constitución central, establece los mecanismos jurídicos necesarios para sujetar a los estados miembros, así como para hacer cumplir sus disposiciones sin que pueda ampliar su propia competencia sobre éstos, en virtud de la misma constitución, la cual establece el sistema de competencia, bien sea enumerando las de una y otras o bien señalando las de la federación únicamente o mencionando tan sólo las de los estados miembros, entendiéndose para los estados miembros o para la federación, según sea el caso (en el supuesto de las últimas dos hipótesis) todas aquellas materias que no hayan sido señaladas expresamente para la federación o para los estados miembros.

Ahora bien, en el sistema mexicano, conforme al artículo 40 de la Constitución Política Federal, se encuentra constituido por "una república representativa, democrática y federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"(19), lo que significa que el Estado Mexicano, en la que se refiere al aspecto que se viene tratando, adopta el sistema federal por lo que --

18 OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág. 101.

19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se integra por estados libres en su régimen interior para establecer y - emitir las normas necesarias para regular la vida interna de los mismos, las cuales deben de ser conforme a lo establecido por la misma Constitución Federal, por lo que en este sentido como lo señala el Doctor Jorge Carpizo McGregor en el estado federal las características son "una constitución que crea dos órdenes delegados y subordinados, para que entre - sí están coordinados, el de la federación y el de las entidades federati- vas; en el que las entidades federativas gozan de autonomía y se otorgan su propia ley fundamental para su régimen interior..."(20), de lo que se desprende que existe un doble gobierno, el de la federación y el de las- entidades federativas, por lo que pueden darse su propia constitución y- emitir ordenamientos jurídicos internos, conforme a la Constitución Fede- ral.

Por lo que se refiere al ejercicio de la soberanía, tanto la - federación como las entidades federativas la pueden ejercer dentro de -- sus respectivas jurisdicciones, conforme lo establece el artículo 41 - - constitucional, de acuerdo con los lineamientos del pacto federal, - - - teniendo los estados, los límites y extensiones en los términos del artí- culo 45 de la misma Constitución Federal.

Por otra parte la competencia de la federación respecto de - - las atribuciones sobre el territorio federal se establecen en el artícu- lo 48 en relación con los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del -- artículo 27 constitucionales, por lo que en relación con la jurisdicción que se ejerce sobre las aguas adyacentes a las costas mexicanas relati- vas a el mar territorial, a el mar patrimonial y a la plataforma conti- nental e insular, según sea el caso, se presenta la interrogante en el - sentido de saber ¿si las entidades federativas ejercen soberanía sobre - dichas zonas conforme a la estructura del mismo Estado Mexicano; de - -- acuerdo con las características de un estado federal? ¿Es competencia- exclusiva de la federación?, ¿pueden, las entidades federativas, recla- mar facultades de soberanía sobre dichas zonas conforme al artículo 45 - constitucional?, ¿existe una posible antinómia entre el artículo 45 y el 48 constitucionales?

20 CARPIZO MCGREGOR, JORGE. Federalismo en Latinoamérica, Instituto de - Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1973, pág. 16.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

Sumario: I.- Epoca Antigua. II.- Epoca Medieval. III.- Epoca Moderna.
IV.- Epoca Contemporánea. V.- Antecedentes en México.

I.- EPOCA ANTIGUA

Desde tiempos muy remotos, el mar ha desempeñado un papel muy importante en la vida de los pueblos del planeta. Por el mar y a través del mar han florecido grandes civilizaciones, se han descubierto nuevas tierras y se han destruido grandes imperios, sin embargo, no obstante lo señalado, no es posible determinar el momento preciso a partir del cual, el hombre empezó a ejercer dominio en el mar, puesto que establecer una afirmación en el sentido de querer precisar dicho momento, podría hacer nos caer en el campo de la especulación, ya que si no se cuenta con los elementos suficientes, y por demás fidedignos, no es posible realizar dicha determinación, toda vez que no existe objeto o documento alguno, en el que el hombre, de alguna manera, haya hecho constar tal situación; -- sin embargo, podría decirse que el hombre pudo haber empezado a ejercer dominio en los mares de las costas de los sitios que habitaba, a partir del momento en el que pudo desplazarse a voluntad sobre la superficie de las mismas, estableciendo en forma predeterminada su destino así como el curso de desplazamiento (curso de navegación) que debía de seguir para llegar a él, porque hasta antes de que esto hubiese ocurrido no podemos decir que hubiese existido dominio en el mar, sino que se trataba, tan sólo, de un desplazamiento natural, realizado conforme al movimiento de las olas del mar, así como por las corrientes naturales que existen en el mismo, corrientes que lo llevaban a cualquier lugar, menos a donde su voluntad pudiese haber señalado en forma predeterminada, ya que no contaba con los elementos necesarios para establecer un destino específico y, ni mucho menos para señalar un curso determinado para llegar al sitio --

que hubiese podido señalar, sin embargo, a partir del momento en que pudo señalar su destino y establecer un curso de navegación, el hombre -- empezó a desarrollar diversas técnicas de navegación, mejorando el medio mismo de transporte (de navegación), los sistemas de señalamiento y todos aquellos aspectos relacionados con el arte de la navegación, desplazándose, en principio de un lugar a otro, para mejorar sus condiciones de subsistencia, conocer nuevos sitios, comunicarse con otros pueblos, -- así como conquistar nuevas tierras, todo ello para beneficio propio, lo cual, se reflejó con el tiempo, en el surgimiento de grandes civilizaciones como la Babilónica, la Egipcia, la Helénica, la Romana y muchas -- otras, que si bien, el surgimiento de las mismas no lo podemos atribuir al hecho de que tuviesen una vinculación estrecha con el mar, si es posible afirmar, que por su conexión con el mismo, tales culturas alcanzaron un gran esplendor al igual que vieron la desintegración de sus imperios.

En efecto, hacia el año 2600 a. de C. las regiones del Valle -- del Nilo de Mesopotamia y la Cuenca del Indo, alcanzaron un gran desarrollo cultural gracias a la creciente actividad económica internacional -- que se desarrollaba en aquellos tiempos en dichas zonas, misma que en -- gran parte se debió a las rutas comerciales que en aquél entonces tenían como centro económico a Mesopotamia por haber sido la ruta del Asia Anterior y de Egipto hacia la India.

En dicha época por el Río Eúfrates se llegaba al Golfo Pérsico por el que se comunicaba con la India, lo mismo que con el Mar Rojo. A través de dicho río también se llegaba al puerto de Biblos partiendo de Sumer y Babilonia, misma que por su importancia económica trataron de apoderarse Egipto y Mesopotamia, ya que de ahí se podía partir hacia Egipto y a la isla de Chipre, rica, ésta última, en yacimientos de cobre.

Por otra parte, las aguas del Mar Rojo al bañar las costas de Egipto y de la península Arábiga, vino a ser el medio de comunicación de aquél para con Arabia, conectándose con la ciudad de Omán, el puerto de Adén y la Ciudad de Somalia, por lo que la navegación, aparte de servir para el intercambio de productos, vino a contribuir enormemente al progreso y desarrollo de las civilizaciones de aquella época, produciéndose la expansión marítima también en el Mediterráneo en el que existieron -- puertos importantes como Tiro, Sidón, Arvad, Palaicastro, Zacro y Creta,

entre otros, de los cuales, éste último arrebataría la hegemonía y supremacía de que gozaba el puerto de Biblos, para darle a la navegación del Mediterráneo una importancia nunca antes alcanzada.

Hacia el año 1450 a. de C., la isla de Creta empieza a ejercer una gran influencia en la navegación en el Mediterráneo, llevando el progreso a los literales de la misma Grecia. Troya por su parte, cierra el paso al Mar Negro a los Aqueos con el objeto de ejercer un mayor control en el mismo; Chipre, por su posición geográfica privilegiada, así como - por los importantes yacimientos de cobre con que cuenta, al igual que la isla de Creta, se convierte en una potencia naval, con lo que se acrecienta la lucha por obtener la hegemonía marítima, no tan sólo en el Mediterráneo, sino también en el Mar Negro, el Mar Rojo, el Golfo Pérsico y demás rutas navegables del mundo marítimo de aquél entonces.

La rivalidad existente entre las potencias navales de esa época, trajo como consecuencia que la actividad marítima se dirigiera hacia el Occidente de Asia, situándose, ahora, el centro económico de la actividad comercial internacional, en Egipto, en el cual, se asientan comerciantes de diferentes latitudes, con el objeto de poder comerciar mejor sus productos, así como el de poder obtener nuevos productos o mercancía más baratos y de mejor calidad, en el lugar mismo en que se comercializaban, sin embargo, no obstante el crecimiento del comercio, amén de la importancia que tenía para los pueblos la actividad económica en todas sus manifestaciones, ésta, se encontraba en manos de particulares teniendo - el Estado poca o nula participación en la misma, concretándose en ocasiones al sólo fletamento de determinados productos de importancia para el mismo Estado como el oro, el ébano y las especias a los que les ponía una escolta de navíos de guerra; en las más de las intervenciones del Estado, era para imponer la obligación de cubrir determinados derechos - aduaneros por productos provenientes de terceras potencias o concedía - exenciones de esos mismos derechos aduaneros. Pero esta gran actividad - que trajo desarrollo y progreso, en todos los aspectos a los pueblos en que se llevaba a cabo, pronto se ve disminuida por las invasiones que -- sufren los grandes imperios como el de Egipto, el de Mesopotamia y el de Grecia en el siglo XIII a. de C. provocando que las rutas comerciales se orienten fuertemente hacia el mar, como medio para continuar con el co--

mercio internacional que se había desarrollado en aquella época, que si bien es cierto ya existía una fuerte actividad naval que trajo progreso, también lo es el hecho que debido a esa misma actividad se produjeran -- grandes rivalidades entre las potencias mismas, lo que provocó la invasión de unos Estados a otros con el objeto de obtener y controlar, además de los puertos, las rutas comerciales terrestres que en esa época -- eran de mayor importancia que las marítimas, por lo que al quedar cerradas dichas rutas, los Estados invadidos, así como los mismos Estados -- invasores, vieron en el mar, el medio más propicio para poder continuar con el comercio, así como el instrumento, a través del cual, se podrían sacar la influencia del Estado enemigo.

Estas invasiones que motivaron un cambio en las rutas comerciales, tanto terrestres como marítimas, motivaron el surgimiento a la vida económica internacional a ciudades como Jerusalén misma que para el mejor desarrollo de dicha actividad, estableció el puerto marítimo de Asiongaber del que se podía partir por el mar Rojo hacia las costas de Arabia para comunicarse con el comercio proveniente de la India a través de expediciones marítimas controladas por el Rey Salomón, lo que permite observar la intervención del Estado en la regulación de la actividad naval de aquella zona, a través del establecimiento de un monopolio de Estado mediante el control de las embarcaciones que navegaban por aquellos aguas que partían de dicho puerto, sin que en tal actividad tuviese una gran intervención la iniciativa privada, toda vez que el control de las naves mismas era cosa exclusiva del Rey, motivo por el cual, se establecieron alianzas con los pueblos Fenicio y Egipto, respectivamente, ya que los primeros habían desarrollado una gran actividad económica a través de la navegación en el Mediterráneo superando a Creta, Chipre y otras importantes ciudades marítimas, llegando a trasponer el Peñón de Gibraltar, estableciendo una base en Cádiz hacia el año 1000 a. de C., creando en el año 814 a. de C. la Colonia de Cartago, la que más adelante -- habría de obtener una hegemonía naval en todo el Mediterráneo, en tanto que Egipto representaba el gran polo económico internacional del que partía y al que llegaba toda clase de mercancías.

Aunado a lo expresado en el párrafo anterior, así como por las incursiones de los Fenicios y las de la marina griega, el centro económi

co, que primariamente se había situado en Mesopotamia, mismo que paulati-
 namente se había ido trasladando hacia el Oeste de Asia, motivaron que -
 dicho centro se situara en el mismo Mediterráneo, trayendo como conse-
 cuencia años más tarde, sirviera de base, para que en el año 477 a. de -
 C. Atenas pudiese consolidarse como un gran imperio marítimo, el que al-
 estar constituido por una gran cantidad de islas motivó que Atenas para-
 poder atender los asuntos relativos al mismo imperio, estableciera un --
 Consejo Federal en el que se discutían todos aquellos asuntos relaciona-
 dos con los miembros que lo integraban, así como los referentes a la ac-
 tividad desarrollada en sus zonas de influencia, la cual, era sumamente
 importante, por lo que dicho Consejo Federal emitía normas relativas al
 comercio, a las aduanas, al sistema de los bancos, a hipoteca, crédito ag-
 tivas todas ellas vinculadas con la navegación realizada en el Medi-
 terráneo y en el Mar Negro, sin que se hubiese emitido norma o resolu-
 ción alguna referente a la misma navegación, toda vez que los atenienses
 eran partidarios de la libertad de navegación, situación que se justifi-
 caba por el hecho de que si hubiesen emitido alguna norma o resolució-
 prohibiendo la navegación, dicha disposición iría en contra de lo prac-
 ticado por los mismos atenienses, toda vez que para poder establecer y-
 fortalecer un imperio naval, es indispensable que el Estado dominante -
 en la zona de que se trate, pueda desplazarse libremente por las aguas-
 de los mares que comprende la región en la que establezca su influencia
 y dominación. Por otra parte, si el Estado dominante necesita asegurar-
 que alguna otra potencia no incurriere por las zonas en las que ejerce-
 dominio, podía haber emitido alguna norma prohibiendo tal acción, sin -
 embargo, al emitir una disposición en tal sentido, traería como implica-
 ción que el Estado que se viera afectado con tal disposición, exigiera-
 al Estado que la hubiese dictado se abstuviese de realizar una acción -
 semejante en las aguas del mismo, o bien, emitiría una disposición seme-
 jante con el objeto de preservar su propia integridad nacional y prohi-
 bir el paso por sus aguas a embarcaciones de nacionalidad distinta a la
 del Estado emisor de dicha norma, situación que no se dió, puesto que -
 conocedores de estos aspectos en lugar de dictar una disposición de es-
 ta naturaleza, optaron mejor, por estructuras y armar una gran flota na-
 val, para que sin limitar ni prohibir la libertad de navegación, se pu-

diese, en forma fáctica y no jurídica, limitar y controlar la navegación de embarcaciones extranjeras. Esta misma situación se observó en el esplendor del dominio marítimo de Roma, la que en el año 306 a. de C., al empezar a constituir un gran imperio, ve la necesidad y conveniencia de extenderse por el mar por lo que para poder lograr su objetivo, celebró un tratado de comercio con Rodas, con la finalidad de repartirse las costas de Italia entre ambos, constituyendo Roma una gran flota para dicho fin, estableciendo una zona de influencia para cada una de las partes divididas por el cabo Leciniano, la que podría constituir uno de los primeros instrumentos jurídicos, que si bien no se celebraban con el objeto exclusivo de normar la navegación marítima, regula por primera vez lo relativo a la jurisdicción de un Estado sobre las aguas del mar. Este es explicable, ya que la actividad económica se extendía por todo el Mediterráneo, desarrollándose a través de ciudades como Alejandría, Roma, Cartago y Antioquía, principalmente, las que más adelante entrarían en conflicto para obtener la hegemonía marítima y el control de las costas del Mediterráneo.

Ahora bien, no obstante de que los fenicios y los cartagineses, que en la historia universal se destacaron por su gran vocación de navegantes y, que por lo mismo, pudieron establecer rutas para el comercio y la comunicación con otros pueblos, las disposiciones jurídicas emitidas por éstos pueblos para regular la navegación marítima, no llegaron a proyectarse en la legislación de países occidentales de nuestra época tan profundamente como las instituciones griegas y romanas, fundamentalmente, destacando entre las disposiciones griegas, la jurisprudencia de la isla de Rodas, isla que formaba parte de la unidad Helénica y, cuyas leyes, se difundieron por todo el Mediterráneo debido a que en su época, fué un gran centro económico-marítimo; DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA COLECCIÓN denominada LEYES RODIAS y que el jurista Andrés Bello, citado -- por Kaldone G. Nweihed, señala que "el más antiguo sistema de leyes marítimas se dice haber compilado por los rodios, como novecientos años antes de la era cristiana..."(21), en dichas normas se regulaban aspectos, básicamente mercantiles, de una importancia tal, que los mismos romanos--

 21 NWEIHED G., KALDONE. La Vigencia del Mar, Tomo I, Equinoccia ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1973, pág. 87.

incorporaron, en sus leyes y códigos, aquellas instituciones jurídicas - creadas por los romanos, tal fué el caso de la "rechazón y la contribución el título II del Libro XIV del Digesto que se intitula De lege rhodia de jactu"(22), en el que se establece el daño que puede reclamar un armador por averías a los mástiles, velas o aparejos de un barco, bien sea por la violencia del viento o por el impacto de un rayo; la compensación para el caso de echar a sacrificar la mercancía de una embarcación en peligro de naufragar, por el bienestar común y sólo en el caso de que el barco se salve; pérdidas por naufragio y otras figuras afines. Atenas, por su parte, emitió disposiciones para evitar y contrarrestar los ataques de los piratas, estableció sanciones en los casos de deserción en las embarcaciones públicas; normó el fletamento de barcos entre otros aspectos.

Por lo que hace a Roma, en los distintos ordenamientos que ahí se aplicaron, conforme lo señala Azuni, citado por Kaldone, en los que se regulaban aquellos aspectos relacionados con la actividad marítima, - se puede dejar ver, la gran influencia que tuvo la legislación de la isla de Rodas en la romana, tal es el caso de las "Pandectas y el Digesto, verbigracia, el Título 9 del Libro IV, que comprende siete leyes, tres de ellas del conocido jurisconsulto Ulpiano. Al comienzo del Libro XIV del Digesto figura el título Exercitoria actione, ley sobre el ejercicio naval que, inter alia, designa, por primera vez, al capitán con el título de magister navis. En el Libro XXII del Digesto se habla de la usura o el préstamo a la gruesa en nueve leyes mientras que en el Libro LXIV, - Título 5, hace referencia a una sola ley, la de Ulpiano, en relación con los robos cometidos a bordo. El título 9 del mismo libro trata de incendios, ruina, naufragios y daños causados por ratas"(23), sin embargo las disposiciones emitidas, tanto por Roma como por los Fenicios, los Atenienses y demás pueblos de aquella época, no contenían norma alguna que tuviera como objetivo regular, en forma expresa, el ejercicio de la soberanía del Estado ribereño en las aguas de los mares adyacentes a sus costas, sino que dichas normas, tenían como objetivo primordial regular la actividad marítima en aspectos, básicamente mercantiles, lo que no ob-

22 Ibidem, pág. 88.

23 NWEIHED G., KALDONE. Op. Cit., pág. 90.

tante, fué de gran importancia, ya que en virtud de la preocupación de los Estados por velar por sus intereses, este motivó que las Naciones -- llegaran a desarrollar toda un Derecho del Mar, con el objeto de proteger sus intereses, no tan sólo mercantiles, sino también jurisdiccionales, en cuanto a su integridad territorial, como entidades soberanas que son.

II.- EPOCA MEDIOEVAL.

Sin duda alguna, los primeros intentos, formalmente jurídicos, tendientes a regular todas aquellas actividades marítimas realizadas por el hombre, podemos decir que se dieron por vez primera en la edad media. En efecto, en éste período de la historia de la humanidad, se dieron una serie de circunstancias que originaron las primeras doctrinas, así como las primeras normas jurídicas dirigidas a delimitar la soberanía de los Estados en las aguas de los mares que bañan las costas de sus territorios, circunstancias de suma importancia para el surgimiento de un Derecho del Mar, entre las que destacan la división del Imperio Romano en -- dos regiones, una al Occidente destruida en el año 476 y otra al Oriente destruida en el año 1453 de nuestra era, división que provocó, que los litorales del mar Mediterráneo, así como las riberas del Peñón de Gibraltar, único acceso, de esa época, al mismo Mediterráneo, dejaron de pertenecer a un sólo Estado, ya que al romperse la unidad del Imperio Romano, los dominios del Imperio fueron divididos conforme a la estructura que aceptaba el mismo Imperio, con lo que dejó de existir la hegemonía naval de un sólo Estado en el Mediterráneo, hegemonía que, prácticamente se vino a desintegrar, por las incursiones de los musulmanes, tanto en Europa y Africa, como en Asia.

Las fuerzas del islam, empezaron a incursionar en éstas zonas con el objeto de crear su propio imperio integrado por los pueblos árabes, lanzándose a la conquista de países como Persia, España entre otros, imponiéndoles su dominio bajo la dinastía de los Omeyyas, esforzándose los musulmanes, por conquistar y controlar el Mediterráneo, lanzándose para tal efecto, a la conquista de Constantinopla, tomando como base para ello, su supremacía naval representada por las flotas de Siria y

egipto, sin llegar a cumplir su objetivo, ya que no obstante su poderío, la flota musulmana sufrió grandes fracasos ante la fuerza naval de Bizancio, que en el año 718 detuvo a la flota islámica, sucediendo entre tanto en Grecia y más tarde en la Galia en el año 732, fracasos que les impidieron a los musulmanes conquistar Europa en su totalidad, pero que no fué obstáculo para establecer, en los principios del siglo IX, de nuestra era, una hegemonía económica en Siria, Egipto, Marruecos, España, Córcega, Cerdeña, Cartago, Provenza, Túnez, Alejandría y Antioquía, salvándose Constantinopla de la ocupación musulmana.

De igual manera que en el Mediterráneo, los musulmanes establecieron su señoría en el Mar Rojo, el Golfo Pérsico, el Mar de Oman, el Mar Negro y el Mar Caspio, controlando la navegación y el comercio marítimos de esas zonas, estableciendo para tal efecto, importantes bases sobre la costa africana, en Madagascar y otros sitios importantes. Sin embargo, no obstante el afán de conquista de los musulmanes y su deseo de conservar su poderío sobre las regiones dominadas, el islam, al no haber podido conquistar Constantinopla y Bizancio, que de haberlo logrado hubiese tenido dominio absoluto en el Mediterráneo, empezó a desintegrarse como el mismo Imperio Romano, con la diferencia de que el imperio musulmán no disfrutó de una unidad marítima económica como la de éste último.

Estas incursiones de los países árabes por Europa continental y en el mismo Mediterráneo, provocaron la división del territorio en múltiples y variados Estados que empezaron a reclamar soberanía e independencia sobre las porciones territoriales en las que se encontraban asentados y sobre las cuales ejercían jurisdicción, abarcando en ocasiones - hasta las mismas aguas de los mares que bañaban las costas de los mismos como el caso de la ciudad marítima de Bizancio la que "además de la explotación de la sal, se reservó el derecho de pesca en las aguas marinas que bañaban sus costas"(24), actitud igualmente observada por terceras potencias que no tenían relación alguna con Bizancio, como el caso de Noruega que en el año de 1432, le hizo el señalamiento a Inglaterra de que jamás se había permitido a los extranjeros pescar en las aguas de Noruega sin la autorización expresa del mismo Estado, similar conducta fué adoptada por Escocia que reservó a sus nacionales ciertas derechos sobre-

 24. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. El Mar Territorial. México. 1930. pág., 16.

las aguas de los mares de sus costas.

Otros factores que influyeron en la edad media para considerar que el Estado debería de ejercer su soberanía en las aguas de los mares de sus costas, fueron, sin duda alguna, circunstancias tales como el deseo de implementar mejores medidas de seguridad y defensa, ya que la mayor parte de los países eran objeto de invasiones continuas, toda vez -- que en aquélla época, y aún en la moderna, la conquista era uno de los -- modos de adquirir la propiedad, viéndose afectados varios Estados por -- las incursiones que potencias extranjeras realizaban en sus territorios, no tan sólo por vía terrestre y fluvial, sino también por vía marítima.

Circunstancias también importantes en éste período, fueron aquellos aspectos relacionados con el establecimiento de medidas sanitarias para la protección de la salud, no tan sólo de los lugareños de los puertos, sino también de toda la población de los Estados, ya que en aquellos años se produjeron grandes epidemias como el cólera, la fiebre amarilla y otras muchas enfermedades. Epidemias que diezaban fuertemente a cualquier población en la que aparecían, razón por la cual, los Estados se vieron en la necesidad de implementar medidas de higiene a través de un control sanitario de las embarcaciones procedentes de alta mar con el objeto de evitar cualquier brote de las mismas, como el caso de Venecia que "para evitar la peste sometió a todos los buques que procedían -- de levante a quince días de aislamiento, por lo que dicha medida y otras fueron adoptadas después por diversos Estados en relación con el cólera, la fiebre amarilla y otras enfermedades, por lo que se establecieron cu rentenas en Génova en 1467, en Mallorca en 1471, en Marsella en 1476"(25)

De igual manera concurren en dicho período, factores tales como los naufragios de los buques. Factores importantes, toda vez que de los restos de algún buque hundido se podían obtener grandes beneficios e conómicos, no por el rescate de la misma embarcación, sino por la mercancía que el mismo transportaba al momento de ocurrir el naufragio, motivo por el cual, los Estados establecieron o reservaron para sí, la jurisdic ción de los mares de sus costas, con el objeto de apropiarse de los res tos de dichos naufragios, llegando en ocasiones a establecer una exten-

sión de hasta 100 millas marítimas a partir de la costa, como zona exclusiva en la que ejercía soberanía absoluta.

Ahora bien, no todos los Estados tomaban medidas de seguridad, defensa o de control sanitaria tan sólo, existieron países que establecieron exclusividad en las aguas de los mares de sus costas, con el objeto de establecer medidas impositivas de carácter fiscal relativas a la navegación en las aguas que el Estado consideraba como propias de su territorio, como el caso de Génova y Venecia quienes señalaron que además de la protección que se debía ejercer en el mar, era necesario defender a la marina mercante, la cual, era explicable, ya que Venecia y Génova, eran ciudades muy importantes para la navegación de aquel entonces, además de ser predominantemente marítimas.

En este período surgió la necesidad importante de legislar sobre los aspectos relacionados con el mar, como consecuencia de las circunstancias que se fueron presentando, anteriormente mencionadas, situaciones que llevaron a diversos países de Europa a dictar determinadas normas tendientes a regular la vida marítima de las aguas de sus costas, con el objeto de señalar la existencia de un mar territorial, así como delimitar las condiciones que debían de prevalecer en el mismo, tomando, para tal efecto, diversas razones, las cuales, no siempre coincidían de un Estado a otro, por lo que no existió uniformidad en los lineamientos señalados por cada Estado, en relación de unos con otros.

Por ejemplo, como lo señala el maestro Antonio Sánchez de Bustamante, "En Bizancio se atendía principalmente los aspectos relacionados con la pesca por lo que el Emperador León la reservó, en forma exclusiva a los propietarios ribereños, Italia se ocupó básicamente por los impuestos a recaudar sobre los buques que pasaban a cierta distancia de la costa de las ciudades marítimas de la misma así como de la jurisdicción marítima en asuntos penales, manteniendo en éste último caso, la distancia de 100 millas marítimas como jurisdicción del Estado, mediana a partir de la costa del mismo"(26).

Como se puede apreciar, si bien es cierto que la mayor parte de los países de aquella época se empezaron a preocupar sobre quien debía ejercer jurisdicción sobre los mares, también es cierto que los argu

26 Op. cit., pág. 25.

mentos que se esgrimían no eran los mismos para todos, ya que mientras - para unos eran razones de seguridad y defensas lo que los motivaron a establecer jurisdicción en el mar, para otros prevalecían criterios como la pesca, o bien, aspectos de carácter fiscal o tributario con el objeto de obtener ingresos para el propio Estado fiscalizador o para establecer medidas proteccionistas a la marina mercante del mismo frente a la marina de otros Estados, que en un momento dado, podían representar una - sería amenaza para los intereses económicos o políticos para el Estado - que dictaba las medidas impositivas.

Noruega, por su parte y, siguiendo un criterio tan diferente - del expresado por el resto de los países europeos de la edad media, estableció una línea media como límite a la jurisdicción de los Estados en - la relativa a los aspectos relacionados con el régimen de las sucesiones asentando dicha norma en los Códigos Provinciales de Gulathingalagen y - el de Frostathingalagen, misma distancia establecida por Inglaterra en - el año de 1023.

Ahora bien, como consecuencia del gran desarrollo de la navegación marítima, del creciente comercio que a través del mar se realizaba, así como de la necesidad que tuvieron los Estados de legislar sobre la - materia marítima, surgieron diversas leyes y códigos como las Tablas de Amalfi del siglo XI D. de C., en el que se estableció un Alto Tribunal - encargado de la aplicación de dicho código marítimo debido, en gran parte, a los fuertes problemas marítimos que vivía Amalfi.

Motivo distinto fué el de Jerusalén, ya que no fueron los problemas marítimos lo que motivaron la creación de un código sobre derecho marítimo, sino que fueron las cruzadas lo que originaron la creación de - "Las Ansisas de Jerusalén", que conforme lo señala Jean-Marie Paréssus, citado por Kaldone G. Nweihed, "trata los asuntos del Derecho Mercantil-Marítimo que ya conocemos por códigos anteriores; préstamos, obligaciones, naufragio. Pero también aparecen otros que se pueden clasificar como de derecho público; en el capítulo XLIV. por ejemplo, se establece la pena de horca para los tripulantes o comerciantes que lleven al país de - los sarracenos cosas prohibidas, tales como armaduras, cotas, lanzas, bu - llastas..."(27).

Documentos importantes de la edad media, relativos a la navegación marítima, son sin duda alguna los Roles de Olerón, que algunos autores señalan como fecha de creación de los mismos el año 1160, los cuales constituyen una gran fuente del Derecho Marítimo, en especial, sobre aspectos mercantiles. Dichas disposiciones tomaban como base las naves y mercancías que guardaban alguna relación con el puerto de Burdeos, por lo que abarcaban o regulaban menos supuestos que si hubiesen sido de carácter general, ya que tenían por objeto normar aquellas naves y mercancías que partieran o tuviesen como destino dicho puerto, aunque no por eso menos importantes que las disposiciones contenidas en el código marítimo del Consulado del Mar, mismo que contemplaba más supuestos que los Roles de Olerón, ya que en aquél se contemplaban todos aquellos aspectos relacionados con la responsabilidad del armador, el concepto de avería, la protección de las mercancías en caso de naufragio, disciplina a bordo de los barcos y muchos otros aspectos más.

Con el mismo objeto, pero además con el fin de regular las relaciones de los países del Mar Báltico, así como normar las actividades de los Vikingos, se creó hacia el año 1288 de nuestra era, según John Selden, citado por Kaldone, "Las Leyes de Wisby" (28), en las que se contemplaban el préstamo a la gruesa, la echazón, la disciplina a bordo y otros supuestos más.

Dentro de la misma zona que las Leyes de Wisby, encontramos -- que para regular y proteger las actividades realizadas por la Liga Hanseática, en el Mar Báltico y en aquellas otras zonas de los mares de Europa por los que incursionaba, se creó el Código Hanseático, código que recopila las disposiciones jurídicas emitidas por la Liga entre el año de 1368 y el de 1614, mismas que se refieren, entre otros aspectos, los asuntos relativos al comercio marítimo, básicamente.

España y Portugal no podían permanecer al margen de este movimiento legislativo, toda vez que estos países, fueron, sobre todo España naciones que incursionaron en el Mediterráneo, las costas de Africa y -- más adelante por el Atlántico, además de que recibieron gran influencia de aquellas legislaciones marítimas que mayor aplicación tenían en su época, como el caso del Consulado del Mar, el cual, influyó en las leyes-

28 Op. cit., pág. 99.

y códigos españoles en lo relativo al Derecho Marítimo, contenido, entre otras disposiciones, en las Partidas del Rey Alfonso X el sabio, el Fuero Juzgo y la Curia Philippica.

Los Países Bajos, por su parte, y bajo la influencia de los Reles de Olerón aplicaron en sus actividades marítimas las Leyes de Westcappelle, en tanto que en Inglaterra se integró un documento denominado El Libro Negro del Almirantazgo, en el que se recopiló la práctica marítima de aquella época, con el objeto de aplicarse en el Tribunal del Almirantazgo, que según C. Jehn Colombes, citado por Keldane G. Nweihed, que -- "probablemente durante el reinado de Eduardo III y, luego bajo el de Ricardo II y el de Enrique IV" (29) se hubiese comenzado a compilar.

Como se puede apreciar, la mayoría de los países se empezaron a preocupar por regular las actividades marítimas, bien sea para proteger a su propia marina, ya mercante o ya de guerra, o bien, para justificar las actividades realizadas por éstos ante terceras potencias, tanto dentro como fuera de la zona marina en la que ejercían influencia, ya que -- en esa época, no podemos decir que existiera una idea generalizada de un mar territorial, toda vez que llegaron a adoptarse medidas sanitarias, -- fiscales, además de las de seguridad y defensa tanto de los buques nacionales como extranjeros. Para las embarcaciones nacionales se dictaron -- disposiciones para proteger la mercancía que transportaban, medidas para normar la conducta a bordo, tanto la de los tripulantes como la de los -- comerciantes, normas o disposiciones jurídicas que se aplicaban a bordo de los navíos de la nacionalidad del Estado que las emitía, bien sea que los barcos estuviesen en los puertos del territorio del propio Estado emisor o que se encontraran surcando los mares o en puertos distintos de los del país de origen, situación ésta última con la que se empezó a dar en una forma más generalizada, aplicación extraterritorial a las normas dictadas por un Estado, que si bien es cierto, se aplicaban, y actualmente se aplican, exclusivamente a bordo de las embarcaciones del propio Estado emisor, también es cierto que en algunas ocasiones, se les pretendió dar una aplicación más amplia que la señalada anteriormente. Sin embargo, ésta preocupación, que produjo la elaboración de leyes y códigos, no se dirigió de una manera básica y directa a establecer de una manera formal, un mar territorial, sino que dicha actividad se encaminó, primor

El filósofo y jurista español Francisco de Vitoria, con su pensamiento revolucionario viene a marcar, dentro de la historia del Derecho Internacional Marítimo, el cambio o transición entre el pensamiento de la edad media y el de la época moderna. En efecto, el maestro Francisco de Vitoria, en relación con la libertad o dominio de los mares, concretamente sobre las bulas Alejandrinas de 1493, específicamente la *Inter Coetera*, en la que el Papa Alejandro VI establece un meridiano a 100 leguas al Oeste de las islas Azores para delimitar una zona considerada como *res nullius* en la que los españoles podían ocupar, bien sea por des cubrimiento o por conquista, y que por lo mismo le eran concedidas, todas aquellas islas y tierras firmes que se hallaren hacia el occidente y medio día, línea que luego sería corregida por los españoles y portugueses mediante el Tratado de Tordesillas de 1494 a 370 leguas al Oeste de las islas Azores, con el objeto de que lo que se encontrara al Este de dicha línea, le correspondiera a Portugal, a lo que el maestro Francisco de Vitoria manifestara que el mar es inapropiable por prescripción, y -- que la autoridad Papal carecía de facultades para disponer de tales zonas, posición que más adelante daría a Hugo Grocio las bases para formular su teoría de la libertad de los mares.

III.- EPOCA MODERNA.

El desarrollo de los medios de navegación, el establecimiento de nuevas rutas comerciales, el descubrimiento de nuevas tierras y la necesidad de protección de los Estados, motivó que éstos, emitieran disposiciones jurídicas dirigidas a proteger su marina, tanto mercante como de guerra, establecer física y jurídicamente la extensión de un mar territorial, así como implantar los mecanismos, a través de los cuales, se salvaguardara la soberanía e integridad territorial del Estado, situación que se reflejó en la práctica, usos, legislación y doctrina relativa al Derecho del Mar, por lo que al establecer los lineamientos conforme a los cuales debería establecerse y delimitarse la zona que el Estado consideraba como extensión de su territorio en el mar, los diversos Estados que en la época moderna delimitaban con el mar, establecieron formas diversas de medir la extensión del mar territorial basados en diferentes

razones, que no siempre coincidían unas con otras, aunque en la que sí estaban de acuerdo la totalidad de los Estados que tenían límites con el mar, era en afirmar que al Estado ribereño le correspondía ejercer su jurisdicción sobre las aguas de los mares adyacentes a sus costas, en una distancia determinada a partir de sus mismas costas hacia mar adentro, - porción del mar que los mismos Estados consideraban como extensión de su superficie territorial en la que señalaban que el Estado ejercía todas a aquellas facultades de que goza como soberano, como se dirige en su misma superficie territorial, lo cual es explicable, porque si el Estado en su territorio tiene todas las facultades que implica el ser soberano e independiente, no sería explicable que ese mismo Estado que se dice soberano e independiente, no pudiera ejercer todas sus atribuciones como tal en las aguas de los mares adyacentes a sus costas sobre las que reclama jurisdicción y soberanía, sólo que el ejercicio debería hacerlo de determinada forma, ya que por la propia naturaleza del objeto en la que se ha de ejercer, es necesario establecer determinadas lineamientos, dentro de los cuales se debe ejercer la misma, razón por la cual desde el siglo -- XVI hasta la fecha se ha tratado de delimitar el espacio físico en el -- que el Estado pueda ejercer su soberanía, como fué el caso de que para medir la extensión del mar territorial algunos países como Francia e Inglaterra señalaron en el siglo XVI que la extensión del mar territorial comprendía hasta donde alcanzara la vista de un hombre "que los marine--ros franceses cifraron en siete leguas de alcance de su vista, es decir, veintiuna millas náuticas"(33), propuesta poco práctica y muy relativa, por lo que no fué aceptada en forma generalizada por otros Estados.

Holanda por su parte, al ser una potencia marítima, proclama - la libertad de los mares, postura que sería robustecida por el jurista - Hugo Grocio, abogado de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, - quien para defender los intereses de la compañía que representaba, y como consecuencia de la guerra que libreba Holanda contra España y Portugal con motivo de la expansión de éstas dos últimas naciones en relación con la Bula del Papa Alejandro VI en la que se establecían derechos ex--clusivos a España y Portugal respecto de los mares y las tierras que des cubrieran, señaló que el Papa carecía de autoridad para emitir una disposición de semejante naturaleza, toda vez que el Papa no podía disponer -

del mar porque éste no es susceptible de apropiación, fundándose, según O ppenheim, citado por Kaldone, en dos argumentos "la naturaleza no otorga derecho a nadie para que se apropiara de los bienes comunes, en forma -- tal que ésta engendrara derechos"(34). Principios que en la época que se emitieron pudieron haber tenido gran aplicación, sin embargo, el argumen-- to señalado por el maestro Hugo Grocio es relativo, porque si bien es -- cierto que la naturaleza en sí no otorga derecho alguno a nadie para a-- apropiarse de los bienes comunes, también lo es, que no prohíbe la apre-- piación de esos bienes en el momento en que dejan de ser comunes, ahora-- bien, por lo que respecta al mar, por las características y dimensiones-- propias del mismo, es prácticamente imposible que alguna persona o algún Estado pueda apropiarse de él, sin embargo, un Estado sí puede llegar a ocupar en forma continua, grandes extensiones del mar, lo que podría ge-- nerar determinados derechos, gracias a los avances científicos y tecnoló-- gicos que existen en la actualidad, situación que no podía contemplarse-- en el siglo XVII, puesto que ningún Estado, y mucho menos, ninguna perso-- na, podía estar en posibilidad de llevar a cabo tal acción, sin embargo, no obstante de que el fundamento señalado por Hugo Grocio ha dejado de -- tener aplicación en nuestros días, sentó las bases, que en forma inicial señalaron Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, respecto-- de la libertad de los mares, que si no se aplica en toda la extensión de el término y sobre la superficie total de los mismos, constituye el pi-- lar de la navegación de nuestros días.

Por otra parte, el inglés John Selden, en contraposición a lo establecido por Hugo Grocio, se pronunció por un "Mare Clausum", es de-- cir, que para John Selden el mar podía ser sujeto de apropiación toda -- vez que el mar "por ley natural y por la ley de las naciones era común a todos los hombres, y que resultaba posible su posesión en dominio priva-- do o público, exactamente como la tierra"(35), reconociendo el "princi-- pio de que un Estado no podía prohibir el que surcasen sus mares otras -- personas"(36), con lo que venía, en cierta forma, a conciliar dos intere-- ses; Uno, el que el Estado pueda ejercer su soberanía sobre las aguas de los mares en los que llegare a tener dominio en virtud de la posesión de

34 Op. Cit.. pág., 119.

35 NWEIHED G. KALDONE. Op. Cit.. pág., 121.

36 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 41.

los mismos y, Des, establecer el principio de la libertad de navegación, el que no implicaba la libertad de los mares, ya que dicha libertad se encontraba condicionada, única y exclusivamente, a la libertad de navegación o paso, sin que por ese sólo hecho se pudiera considerar que existiese posesión del mar. Ambas posiciones, tanto la del holandés Hugo Grocio, como la del inglés John Selden, dieron origen a una serie de cuestionamientos sobre si el Estado debía de considerar la libertad absoluta de los mares, o bien, si el Estado podía ejercer su soberanía en los mismos, lo que dió mayor impulso a la concepción del mar territorial, zona en la que el Estado podía ejercer su soberanía, extensión marina que podría considerarse como "Mare Calusum" en ciertos casos, por lo que se emitieron opiniones diversas para establecer la extensión de dicha zona con el objeto de que el resto del mar, que no quedara comprendido en la misma, se considerara como "Mare Liberum" por considerarlo un bien común para la humanidad, además de ser el medio natural de comunicación que une a los diferentes pueblos del planeta, que en cierta medida había señalado Francisco de Vitoria, por lo que con tal objeto en el año 1637 Juan Laccenius se pronunció por que la extensión del mar territorial comprendiese la distancia que recorre un velero "en dos días de camino partiendo desde la orilla"(37), distancia que ya había sido señalada por Bartolo de Sassoferrato, al establecer en el año 1350 que la extensión del mar territorial de un Estado se debía extender a una distancia de 100 millas, que era la distancia que recorría un barco de vela en dos días, -- sin embargo, la medida propuesta por Juan Laccenius podía haberse traducido en una cifra distinta de la señalada por el jurista italiano, Bartolo de Sassoferrato, equivalente a 100 millas, ya que en el siglo XVII -- las embarcaciones, si no evolucionaron demasiado respecto con las del siglo XIV, si de 1350 a 1637, año en que aparece la teoría del sueco Juan Laccenius, pudieron haber mejorado en su estructura, así como en los temas de navegación.

En marzo de 1676, Inglaterra y Trípoli celebran un tratado en el que establecen el límite hasta el cual, cada Estado, dentro de su mar territorial podía ejercer su soberanía en el que se prohibía "el tránsito hasta el límite de la vista respecto de la ciudad de Tanger"(38), lo

37 NEGRIN, ISA GILIO, DE. Tratado de Derecho Internacional Marítimo. 2a. edición. Viuda e Hijos de Abienzo Impresores. Madrid. 1888. pág., 63.
38 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. Op. Cit., pág., 34.

que pone de manifiesto la preocupación de países predominantemente marítimos por delimitar la extensión del mar territorial, no tan sólo por la emisión de normas internas, sino también por la celebración de tratados con terceras potencias.

En 1703 para delimitar la extensión del mar territorial, el jurista holandés Cornelio Van Bynkershoek establece que el Estado podía ejercer su soberanía, sobre las aguas de los mares adyacentes a sus costas, hasta donde alcanzara la fuerza de las armas, basando su afirmación en su fórmula "Potestatem terrae finitur ubi finiri armorum vis, es decir, la potestad o dominio de la tierra del Estado sobre su mar adyacente se extendería hasta donde alcanzare el poder de las armas"(39), estableciendo con ello, las bases de la teoría del control efectivo, es decir, el Estado puede extender su jurisdicción en el mar, hasta una distancia en que pueda ejercer un control efectivo sobre la zona, de acuerdo con su capacidad de control y vigilancia. Bynkershoek para tal efecto sostuvo que el límite del mar territorial se encuentra en el punto en que concluyen los medios de coacción del Estado, es decir, hasta donde llegue el disparo de una bala de cañón en línea recta emplazado desde la costa "Quare omnino veditur recte usque ad potestatem terrae extendi quousque exploduntur"(40), sistema que en 1740 sirvió de base para que el gobierno Danés confiscara barcos pescadores holandeses que se encontraban realizando actividades de pesca cerca de las costas de Islandia a lo que los Estados Generales "con fundamento en las opiniones emitidas por los juristas Hugo Grocio y Cornelius Van Bynkershoek, sostuvieron que los pescadores holandeses estaban exentos de todo reproche mientras permanecieran más allá del alcance de los cañones de la costa"(41).

J.J. Surland, respecto a la extensión del mar territorial, en 1750 adopta la misma posición que la propuesta por Bynkershoek, en el sentido de que el mar territorial debe comprender hasta donde se pueda dominar el mar con los cañones.

De igual forma, Vattel en 1758 señala que de acuerdo con los usos que se le da al mar cerca de las costas, éste, se convierte en un objeto natural de propiedad de la nación ribereña, por lo que se puede reclamar los bienes que en él se encuentren, por lo que el mar territorial

39 AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE, JOSE LUIS, DE. Op. Cit.. pág., 41.

40 NEGRIN, IGNACIO, DE. Op. Cit.. pág., 65.

41 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit.. pág., 21.

debe comprender o se debe extender hasta el alcance del cañón, postura - que se contraponen a la de Hugo Grocio, ya que éste afirmaba que el mar - no podía ser objeto de posesión ni engendrar derechos, sin embargo, Vattel consideró que el mar podía ser objeto, no tan sólo de ocupación, sino que podía ser objeto de propiedad, por lo que se podían reclamar los bienes que contiene, lo que en última instancia, es un derecho derivado de la propiedad, ya que sólo se puede reclamar un bien determinado, cuando se tiene derecho sobre ese bien.

España en 1760, bajo el régimen del Rey Carlos III, estableció un mar territorial de seis millas marítimas por "Cédula del Consejo de Hacienda del 17 de diciembre de 1760"(42) acción que reviste gran importancia, toda vez que junto con España, se consideraban todas sus posesiones, entre las que se encontraban sus colonias en América, como la Nueva España, lo que sería determinante al surgir ésta a la independencia para establecer su mar territorial. En tal virtud, España celebró en diciembre de 1774, un tratado con Francia en el que se estableció que "se pedía detener buques de más de 100 toneladas dedicados al contrabando a 2 leguas de la tierra, en tanto que con Inglaterra respecto de las colonias de América en 1790 celebra un tratado en el que la Gran Bretaña se obliga a que sus buques no navegarían ni pesquen en esos mares dentro de una zona de diez leguas marítimas desde cualquiera de las costas ocupadas por España"(43).

Por su parte René Joseph Vaten, propuso en 1776, que el "mar territorial debía extenderse hasta donde se encuentre fondo"(44) mediante la utilización de la zona marítima, extensión que en todo caso, dependería del alcance de la cuerda.

Ciudades marítimas como Génova, se pronunciaron porque la extensión del mar territorial, fuera la distancia de un tiro de cañón, al manifestar, por edicto del "1.º de julio de 1779 que no se efectuará acto alguno de hostilidad entre los poderes beligerantes, en los puertos, golfos y costas de nuestros dominios, a la extensión de un tiro de cañón"(45), misma postura que adoptara Venecia mediante el edicto del 17 de noviembre de ese mismo año.

42 SUBARZO, ALEJANDRO. México y su Mar Patrimonial la Zona Económica Exclusiva. México. pág., 29.

43 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit., pág., 35.

44 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit., pág., 42.

45 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit., pág., 26.

Ferdinando Galiani en 1782, en su obra "Deberes de los Príncipes Neutrales", con base en la propuesta del jurista holandés Cornelio - Van Bynkershoek, propone, con respecto al mar territorial, se adopte la distancia de tres millas marítimas, como extensión de éste, toda vez que es la mayor distancia que alcanza el disparo de una bala de cañón de la época, doctrina que con el paso del tiempo resultaría, en cuanto a lo esencial de la misma, puesto que el poder de las armas del Estado va más allá de las tres millas señaladas por Galiani, aspecto accesorio de la doctrina de Bynkershoek, sin embargo, a decir de Gidel, países como Estados Unidos de América e Inglaterra, se apegaron, no a la doctrina en sí, sino a la distancia señalada en la misma, siendo el primero de éstos países quien "lleva a la práctica la doctrina de Galiani entre el alcance del tiro del cañón y la distancia de tres millas"(46), por lo que celebra un tratado con Marruecos en el que se establece que el alcance del cañón desde las costas del Mediterráneo servirá para la protección general de los barcos. En tanto que Rusia, en su reglamento sobre el corso, en diciembre de 1787, adopta, respecto de la extensión del mar territorial, la teoría del alcance de la bala de cañón empleado desde la costa.. Sin embargo, la medida propuesta por Bynkershoek y Galiani, que parece que fué la que tuvo mayor aceptación, no fué del todo aceptada, ya que hubo Estados como Francia, quien fijó en 1791, una extensión de dos leguas marítimas (seis millas aproximadamente). En ese mismo sentido, Estados Unidos de América, quien había señalado que el mar territorial debía extenderse hasta una distancia de tres millas a partir de la costa, en relación con la teoría del disparo de cañón propuesta por Bynkershoek varía su posición con el objeto de establecer una distancia de nueve millas y no de tres, para efectos de vigilancia aduanal, a través "de ordenamientos emitidos en 1794, 1799 y 1807"(47).

Inglaterra, yendo en contra del principio de las tres millas, al que anteriormente se acogiera, en 1816 establece una distancia de 24-millas en la isla Santa Elena, con objeto de proteger a ésta. En 1878 estableció que su "Territorial Waters Jurisdiction se extendía hasta la distancia que se considerase necesario para la defensa y seguridad de los dominios de Su Majestad Británica"(48), con lo que, si bien no establece un número determinado de millas o leguas marítimas para la exten-

46 ALONSO GETINA, LUIS G.. El Maestro Fray Francisco de Viteria. Publicaciones de la Asociación Francisco de Viteria. Madrid. 1930. pág., 13.

47 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit.. pág., 27.

48 LOPEZ VILLAMIL, HUMBERTO. Op. Cit.. pág., 14.

sión del mar territorial de la Gran Bretaña, deja abierta la posibilidad para poder señalar el límite del mismo en la distancia que el propio rei no considerase conveniente, por lo que de esta forma, no se apega a el principio de las tres millas, ya que en dicho instrumento jurídico, no se determina que sea ésta medida el límite y extensión de su mar territorial.

Todavía en 1883, de Martens, citada por Don Ignacio de Negrín, señala que el límite de la extensión del mar territorial, generalmente aceptado por los Estados "como último límite de los mares litorales una línea distante tres millas inglesas (una milla geográfica) del punto a donde alcanza el extremo del refluje"(49), toda vez que determinar la extensión del mar territorial en función del alcance del cañón, resultaría relativo y por demás variable de un Estado a otro, ya que si la soberanía del Estado, termina a partir del punto en que no puede ser ejercida de hecho, habrá países, que al tener un mayor grado de desarrollo de su fuerza marítima aunado a un gran progreso en su artillería, podrán ejercer su soberanía más allá de la distancia que pueden alcanzar aquellos países con menos grado de desarrollo.

IV.- EPOCA CONTEMPORANEA.

Desde finales del siglo XIX el Derecho del Mar creció en importancia, toda vez que por la aplicación del vapor en la navegación, la intensificación de las relaciones entre los Estados, la industrialización de las Naciones, así como los avances científicos y tecnológicos que en todas las actividades que realizaba el hombre se aplicaban, se asentó la necesidad de delimitar la extensión del Mar territorial, determinando los derechos y obligaciones que deben observar cada Estado respecto de su propio mar territorial, así como de el de terceras potencias. Con tal objeto Japón en sus proclamas de "28 de julio y 29 de agosto de 1870"(50), para efectos de neutralidad, establece una legua marítima como extensión de su mar territorial; Inglaterra a través de la ley de 24 de julio de 1876 estableció una jurisdicción de tres millas marítimas para efectos aduanales. Grecia a través del decreto del 8 de enero de 1878, al igual que Inglaterra estableció un mar territorial de tres -

49 Op. Cit.. pág., 65.

50 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit.. pág., 31.

millas. Estados Unidos de América, en sus estatutos realizados en 1878, - establece cuatro leguas equivalentes a doce millas de extensión de su -- mar territorial, para efectos de neutralidad, al igual que Japón, en - - 1879 señala una legua marítima como extensión de éste. A través de la - "ley de marzo 10. de 1888"(51). Adapta la distancia de las tres millas - para su mar territorial.

En 1889 "Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay"(52), celebran un tratado en el que establecen para el mar territorial un límite de cin- co millas marítimas, en ese mismo año Noruega a través del real decreto- del 9 de septiembre, señala una legua geográfica como extensión de su - jurisdicción para regular la pesca frente a sus costas, con igual fin pe- ro a través de la "proclama del 10 de noviembre"(53), establece una le- gua de 15 al grado.

Bélgica, a través de ley de 1891 establece una zona de tres mi- llas para tales efectos; en tanto que Rusia 1893 a través de su reglamen- to del 12 de febrero, señala como extensión de su mar territorial, una - zona de diez millas marítimas(54).

Por otra parte España para efectos de vigilancia aduanal, esta- blece, a través de las Ordenanzas del 15 de octubre de 1894 11,111 me- tros(55), como extensión de su mar territorial en el que podía ejercer - su vigilancia y jurisdicción. Noruega a través del decreto real de dici- embre de 1896, ratificaba su postura de establecer una zona de una legua geográfica para actividades pesqueras.

Alemania "en el reglamento del 21 de agosto de 1900"(56) esta- bleció un mar territorial de tres millas, distancia que sería uniforme- mente observada por disposiciones posteriores a ésta de distinta natura- leza; Grecia, en tanto, en 1901 señaló una distancia de seis millas marí- timas a través de la ley de aduanas del 16 de agosto de ese mismo año. - Por su parte la ley Mexicana de bienes inmuebles de la Nación del 18 de- diciembre de 1902(57) en la fracción I del artículo 40. de la misma, dis- pone en forma contraria a la práctica seguida por el Estado Mexicano, --

51 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit.. pág., 31.

52 SILENZI DI STAGNI, ADOLFO. El Nuevo Derecho del Mar, Controversia en- tre las Potencias Navales y el Tercer Mundo. Juárez Editores S.A. Ar- gentina pág., 45.

53 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op. Cit.. pág., 36.

54 Ibidem. pág., 30.

55 Ibidem. pág., 28.

56 Ibidem. pág., 27.

57 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. México y el Régimen del Mar Pri- mera Edición. México. 1974. pág., 84.

que el mar territorial dependiente de la Federación se extendía hasta una distancia de tres millas, contadas desde la línea de la marea más baja de la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del Territorio Nacional, situación que iba en contra de lo establecido por el Estado Mexicano en diversos tratados celebrados con diferentes Naciones, en los que se había señalado como límite del mar territorial, 9 millas marítimas medidas a partir de la marea más baja.

Suecia, por su parte, en el año de 1904, para efectos de vigilancia aduanal, estableció como límite de su mar territorial, una legua geográfica.

España reafirmando su posición sobre las 6 millas, a través de el Real Decreto del 17 de diciembre de 1906, vuelve a establecer un límite de 6 millas marítimas de su mar territorial para actividades pesqueras. En cambio, Inglaterra, a través del "Reglamento del 9 de agosto de 1907"(58) sobre sanidad, ratifica su posición de las 3 millas náuticas para el mar territorial. En el mismo sentido que Gran Bretaña, Alemania y Portugal, a través del Reglamento de Presas de septiembre 30 y de la Ley de octubre 26, ambos de 1909, respectivamente, marcan como límite de su mar territorial, 3 millas marítimas, en tanto que Rusia en ese mismo año, a través de la ley del 10 de diciembre, extiende su jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 12 millas, para fines de vigilancia aduanal.

Países como Argentina, Chile y Ecuador, entre otros, que hoy reclaman un mar territorial de 200 millas, postulan en aquél entonces, - en su legislación interna, un mar territorial de una legua para efectos de política y seguridad, en tanto que Uruguay, en 1914, señala que su mar territorial se extiende hasta un límite de 5 millas, a través de su Reglamento sobre Neutralidad(59).

Como se puede observar, la referida regla de las tres millas marítimas, propuesta por las grandes potencias, en la práctica de los Estados, no tuvo en ningún momento una aceptación generalizada y continuó por las Naciones, sino que fueron países como Inglaterra, Estados Unidos de América y otras potencias similares, quienes pretendieron establecer dicha distancia, como extensión máxima del mar territorial, sosteniendo-

58 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN, ANTONIO. Op.Cit.. pág., 28.

59 Ibidem. pág., 31.

que esa era la regla que la mayoría de los Estados había venido observando de respecto de sus mares, sin embargo, tal afirmación es equivocada, por que como hemos visto, hasta los mismos Estados Unidos de América, a finales del siglo pasado, establecieron un límite de 4 leguas, es decir, 12-millas, en su mar territorial para efectos de inspección aduanal, apartándose de éste modo de dicha regla y, como lo dijera el autor inglés -- Fulton, al referirse a las tres millas como límite del mar territorial, -- "que era inaplicable en tiempo de guerra e insuficiente para proteger y conservar los recursos naturales del mar"(60). Sin embargo, no obstante la necesidad que tienen los Estados, no tan sólo los que se encuentran en vías de desarrollo, sino también las mismas potencias industrializadas, de proteger sus recursos, independientemente de salvaguardar su integridad territorial, países como Estados Unidos, propugnan por el principio de la libertad de los mares, quien a través de su Presidente Woodrow Wilson en los trabajos preliminares del Tratado de Versalles de -- 1917, dentro de los puntos presentados por él, en el numeral 2o. señala, que en los mares debe existir absoluta libertad de navegación fuera de las aguas territoriales, tanto en la paz como en la guerra, excepción hecha de los casos en que, parcial o totalmente, los mares sean cerrados en virtud de decisión internacional. Propuesta que afectaba a países como Inglaterra, que en aquél entonces, establecía bloqueos a diversas Naciones y, que debido a presiones de la misma Inglaterra, no llegó a considerarse éste punto dentro del Tratado de Paz de Versalles de 1917.

La Sociedad o Liga de las Naciones, con el objeto de codificar aquellas normas del Derecho Internacional comunes a los Estados, creó una Comisión de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, Comisión, que entre otros temas, debía avocarse al relativo a las "Aguas Territoriales", nombre con el que se identificaba a la porción del mar en la que el Estado ejercía su soberanía, por lo que con -- tal fin, en 1930, la Sociedad de Naciones convoca a una conferencia a verificarse en la Haya denominada "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional".

Dentro de las comisiones que integraron dicha Conferencia, la Segunda Comisión tuvo por objeto determinar la extensión o anchura que deberían de tener las "Aguas Territoriales", Comisión que estableció --

principios y conceptos como el de "Mar Territorial" en lugar del de "Agua Territoriales", toda vez que al decir de la Comisión, dentro del territorio de un Estado se incluye una faja de mar descrita como mar territorial, en la que ejerce su soberanía de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional, en el que se incluye el espacio aéreo sobre el mar territorial, así como el lecho y el subsuelo del mismo, situación que más adelante, a través de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de noviembre de 1944, fortalecería el principio de la soberanía del Estado sobre sus aguas territoriales en lo relativo al espacio aéreo, al señalar dicha Convención, que el Estado tiene plena soberanía sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio, entendiéndose como territorio, en su artículo 2o., "las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción, protectorado o mandato de dicho Estado", sin embargo, en dicha Conferencia, a la que asistieron 48 Estados, no se llegó a ningún acuerdo sobre la extensión del mar territorial, puesto que en la misma, hubo Estado que se pronunciaron por una anchura de 3 millas del mar territorial, como Inglaterra, Estados Unidos de América, Japón, Holanda y Grecia, en tanto que otros propusieron un límite de 4, 6, 12 o más millas marítimas, por lo que no existió consenso sobre el límite de el mar territorial.

En 1939, a través de la Declaración de Panamá del 3 de octubre los Estados Latinoamericanos, establecen una zona de 300 millas marítimas, adyacentes a sus costas, con el objeto de evitar cualquier actividad hostil hacia los países Latinoamericanos, como principio de neutralidad. Dicha declaración, si bien es cierto, no establece de una manera permanente un mar territorial de 300 millas, sino que la misma es de naturaleza transitoria, en tanto cesara toda actividad bélica. Algunos autores han tratado de ver en ésta declaración, el primer antecedente de las 200 millas marítimas, no obstante que en la misma Declaración de Panamá, no se establecieron aquellos derechos que los Estados ejercen en sus mares territoriales, sino que tal declaración, tuvo como objeto establecer una zona de seguridad para evitar toda clase de hostilidad por cualquier Nación beligerante en una distancia de 300 millas contadas a partir de la costa de los países Latinoamericanos neutrales, aunque tal principio de seguridad y protección, constituye el pilar sobre el que --

descansen todas las acciones que llevan a cabo los Estados para salvar su integridad territorial, bien sea por aspectos políticos, jurídicos, económicos o sociales, ya sea sobre su espacio aéreo, sobre sus dominios terrestres o sobre su mar territorial, por lo que en tal virtud y, con el objeto de aprovechar substancialmente los recursos del mar, el Presidente de Estados Unidos, Harry S. Truman, a través de la Proclama del 20 de septiembre de 1945, como Jefe del Gobierno de los Estados Unidos de América, señala, que pertenecen a Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control, los recursos del lecho y subsuelo de la plataforma continental cubierta por la alta mar, pero contigua a la costa de los Estados Unidos, sin que dicha circunstancia afecte la naturaleza del alta mar ni la libre navegación en las aguas suprayacentes. Por otra parte México, a través de la declaración de su Presidente, General, Manuel Avila Camacho del 29 de octubre de ese mismo año, reivindica al gobierno de la República, toda la plataforma continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales e inéditas que se encuentren en la misma procediendo a su vigilancia, aprovechamiento y control, sin afectar la libre navegación.

En virtud de tales declaraciones unilaterales, tanto la de Estados Unidos como la de México, Chile, en 1947, a través de la Declaración del 23 de junio y Perú por medio del Decreto Supremo Número 781 del 10. de agosto de ese mismo año, extienden su jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 200 millas marítimas, sin llegar a afectar la libre navegación o derecho de paso inocente. Visto el estado que guardaban las cosas, en 1952, Chile, Perú y Ecuador, a través de una declaración conjunta del 18 de agosto de 1952 conocida como "Declaración de Santiago de 1952"(61) relativa a la soberanía de la zona marítima de 200 millas, declaran como norma "de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponda sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas, en la que se incluye el suelo y subsuelo que a ella corresponde"(62). En 1954 con el objeto de fortalecer la defensa de la zona marítima de 200 millas, dichos países firman un convenio complementario al de 1952 en el que se comprometen a prestarse asistencia recíproca en asuntos jurídicos.

61 MENDEZ SILVA, RICARDO: "El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.. México. 1974. pág., 92.

62 Ibidem. pág., 93.

Tal situación llevó a la Organización de Estados Americanos en mayo de 1956, a celebrar una Conferencia referida a la preservación de los recursos naturales existentes en la plataforma submarina y aguas del mar, en la que se pone de manifiesto el interés de los Estados por preservar los recursos naturales de sus mares, no obstante no haber llegado a ningún acuerdo sobre la extensión que debería de tener el mar territorial.

En ese mismo año de 1956, se lleva a cabo el Consejo Interamericano de Jurisconsultos que pronuncia su declaración de "Principios de México Sobre el Régimen Jurídico del Mar" en la que se establece que "cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa"(63), conferencia que tampoco se pronunció en forma expresa por el límite de las 200 millas del mar territorial, pero que reafirmó el derecho de los Estados de extender su jurisdicción sobre el mar en una distancia razonable, de acuerdo a las necesidades económicas, de seguridad y defensa combinadas con los factores geográficos, geológicos y biológicos de cada pueblo, fundamento de lo que más adelante se habría de llamar Mar Patrimonial. En tal virtud, en 1958 se lleva a cabo la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Ginebra, con la participación de 86 Estados. En dicha convención no se llega a establecer límite alguno, sino que se concreta tan sólo a establecer conceptos y principios tales como "Un Estado extiende su soberanía, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designado con el nombre de mar territorial", "El derecho de navegar libremente por las aguas de un tercer Estado", entre otros.

En 1960, se convoca a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual se lleva a cabo en el mes de marzo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, la que al igual que la Primera, fracasó en su intento por establecer la anchura del mar territorial, toda vez que no existió acuerdo sobre el tema, puesto que países como Estados Unidos y Canadá pretendían establecer una zona de 6 millas marítimas y una zona exclusiva de pesca supeditada a los llamados "Derechos Históricos", en tanto que otros países, como México, fijaban un límite máximo de 12 millas marítimas, pronunciándose otros por una mayor extensión.

Con el fin de señalar el límite que debe de tener el mar territorial, el Comité Jurídico Interamericano en su "Resolución de Río de Janeiro del 21 de julio de 1965"(64), determinó que el mar territorial debería de extenderse hasta una distancia de 12 millas marítimas contadas a partir de la marea más baja de las costas del Estado ribereño, en la inteligencia que tal disposición "no prejuzga en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la alta mar - en la que el Estado ribereño tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar", declaración, ésta que no hace mención a las 200 millas, sin embargo, considera la posibilidad, para que los Estados, en una zona adyacente a la alta mar, puedan emitir disposiciones tendientes a proteger los recursos vivos de los que obtenga beneficios, por el aprovechamiento substancial que de los mismos haga, sin que se establezca en tal declaración, el límite de dicha zona, por lo que deja abierta la posibilidad para establecer una distancia mayor a las 12 millas marítimas, señaladas por dicho Comité como extensión del mar territorial.

Contribución importante al Derecho del Mar, fué sin duda alguna la del Embajador Arvid Pardo, representante permanente de Malta ante las Naciones Unidas, quien en el año de 1967, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, señaló que el "lecho marino y el suelo oceánico, son una herencia común de la humanidad y deben ser utilizados y explotados con fines pacíficos y en beneficio exclusivo de la humanidad en conjunto"(65).

En tal virtud, en 1968, con el objeto de aprovechar substancialmente los recursos del mar, las Naciones Unidas, a través de la resolución 2467 del 21 de diciembre, constituye la "Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional"(66), la que no llegó a tener el éxito deseado, sin embargo, señaló que debía cesar toda actividad de exploración de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar fuera de los límites de jurisdicción nacional, hasta en tanto no se establezca su régimen internacional, toda vez que son Bien Común de la Humanidad, por lo que la exploración y explotación de los mismos debe realizarse en beneficio de la misma.

64 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 28.

65 SILENZI DI STAGNI, ADOLFO. Op. Cit.. pág., 60.

66 Ibidem. pág., 61.

En 1970, las grandes potencias, Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, promueven ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, la realización de una nueva conferencia sobre el Derecho del Mar, la que a través de la "resolución 2750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970"(67) convoca a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, conocida como la III CONFEMAR, misma que se llevaría a cabo, en su primera sesión, tres años más tarde en la ciudad de Nueva York, cuyo objetivo sería el de aprobar una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar.

En 1971 surge la noción del "Mar Patrimonial" del informe que presentara el Dr. Edmundo Vargas Carreño, con la colaboración del político Eduardo Palma, al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro en el mes de marzo en el que señalara que el mar patrimonial "es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. -con el objeto de- promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: -mar patrimonial"(68).

La Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, reunida en Santo Domingo, República Dominicana, - "el 9 de junio de 1972"(69) emite una Declaración de Principios con miras a la celebración de la III CONFEMAR: en la que, por primera vez en la historia del Derecho del Mar, se postula en un instrumento internacional, el concepto de "Mar Patrimonial", en el que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales en una zona adyacente a su mar territorial denominada, mar patrimonial, en la que tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar, las investigaciones científicas, implementar las medidas necesarias para evitar la contamina

67 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 28.

68 VARGAS, JORGE A.. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. Estudios del Tercer Mundo. Derecho del Mar. Volumen I. Colegio de México. 1978. pág., 148.

69 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 128.

ción del Medio Marino, así como para asegurar su soberanía sobre los recursos, cuya extensión no deberá exceder de 200 millas marítimas, en las que se permita la libre navegación y sobrevuelo de la zona a terceros - Estados, a diferencia del mar territorial, en el que ésta libertad se -- traduce en el derecho de paso inocente, cuyo supuesto se integra por dis tintos elementos.

En las sesiones de las Naciones Unidas de la III CONFEMAR, de 1973-1974, El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, propuso que la denominación de mar patrimonial se cambiara por la de "Zona Económica Exclusiva"(70) en la que se establezcan derechos de - soberanía sobre recursos naturales, derechos exclusivos y jurisdicción - respecto a el establecimiento de islas artificiales, instalaciones y es- tructuras, jurisdicción exclusiva para investigación científica, juris- dicción respecto a la preservación del Medio Marino.

Como resultado de los trabajos de la Tercera Conferencia de -- las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en 1982, en Montego Bay, Ja-- maica, la Conferencia redacta la Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho Del Mar, instrumento jurídico internacional en el que se contie- nen, entre los aspectos más sobresalientes de la Convención principios - tales como: Primero, señala un mar territorial de 12 millas como exten- sión máxima del mismo; Segundo, establece una zona contigua de 24 millas para efectos de vigilancia fiscal y aduanal; Tercero, determina que la - zona económica exclusiva debe de tener, como límite máximo, 200 millas - marítimas; Cuarto, como premisa básica, se señala que el borde exterior- de la plataforma continental, no debe estar más allá de 200 millas marí- timas contadas a partir de las líneas de base de la que se mide el mar - territorial, pudiendo en ciertos casos, comprender no más de 350 millas- de acuerdo con los supuestos contemplados en el cuerpo de dicha conven- ción; Quinto, prevé el establecimiento de una Autoridad del mar, con el objeto de regular todas aquellas actividades de exploración y explota- - ción que lleven a cabo los Estados en alta mar; y, Sexto, se determina - la creación de la "Empresa", con el objeto de aprovechar substancialmen- te los recursos del alta mar en beneficio de los mismos Estados miembros

Por último, es importante señalar, que a raíz del conflicto en

tre Argentina e Inglaterra respecto de la soberanía sobre las islas Malvinas, Inglaterra, en octubre de 1985, estableció, en forma unilateral, una zona de 200 millas de pesca y exclusión, alrededor de dichas islas, lo que demuestra que Inglaterra, respecto a la jurisdicción que debe ejercer un Estado sobre sus mares, ha variado su postura respecto de mantener una pequeña faja de mar bajo la soberanía y jurisdicción de los Estados, ya que al establecer dicha zona en las islas Malvinas, consideradas por Inglaterra como parte integrante de sus dominios, en tal supuesto, para el caso de que fuera cierto, a dichas islas se les aplicarían todas aquellas disposiciones que rijan en Inglaterra y que no establezcan, de alguna forma, limitaciones o restricciones para su aplicación en los dominios del Reino Unido que no sea la isla misma en la que se encuentra asentada Inglaterra

V.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

El objeto de determinar cuál ha sido la línea que ha seguido México, tanto en el campo internacional como sujeto de derecho internacional, así como en el nacional en relación con la Federación y las Entidades Federativas respecto de los mares adyacentes a sus costas, tanto en el Pacífico como en el Golfo de México, es para determinar el ámbito de aplicación de la jurisdicción de cada una de las partes respecto de los mares adyacentes a las costas mexicanas, por lo que en tal virtud, es necesario abordar ambos temas simultáneamente, ya que como Estado que es, está integrado, en el aspecto interior, por entidades sujetas a un régimen especial de acuerdo con las características propias de un Estado Federal, que conforme a ésto y con base en el Derecho Internacional, el Estado, como sujeto de derecho internacional, debe observar determinadas normas y cumplir específicas obligaciones, que de no llevar a cabo dicha conducta prescrita por el derecho internacional, se le puede exigir responsabilidad; asimismo, el Estado como sujeto de derecho internacional, puede exigir el cumplimiento de determinados derechos a terceras potencias que no los cumplan o que los violen en su perjuicio. Por otra parte de su facultad para ejercer derechos, así como de su capacidad para adquirir obligaciones, el Estado, en el sistema jurídico internacional, como sujeto de derecho internacional, tiene capacidad para contratar y

para establecer toda clase de relaciones con todo género de sujetos de derecho internacional, sin embargo, éstas facultades de acuerdo con las notas determinantes de un sistema federal, son llevadas a cabo a través de la Federación, como depositaria y representante de las facultades que en su favor, han delegado en la misma las Entidades Federativas que conforman el Estado que representa, a diferencia de la Confederación, en la que los Estados Confederados, si bien es cierto, delegan determinadas facultades al Congreso o Dieta, también lo es, que dichas Entidades conservan para sí, ciertas atribuciones como el poder entablar relaciones internacionales, por lo que podrían llegarse a considerar sujetos de derecho internacional. En tal virtud, el 31 de enero de 1824, la asamblea de el Segundo Congreso Constituyente Mexicano, aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana la que estableció que, el "Gobierno adopta la forma de República, representativa, popular, federal, integrada por esta dos libres, soberanas e independientes en lo que a su administración interior atañe"(71), dicho documento, al referirse a los Estados, dispuso que éstos fueran "libres, soberanos e independientes en lo que a su régimen interior" se refiere, esto es, que el pacto federal reserva a la Federación, todos aquellos aspectos de carácter general que no se refieran a los asuntos domésticos de los Estados y, que sean de carácter nacional porque de ser así, los Estados carecerían de facultades para conocer de dicho asunto, debiendo, en todo caso, abstenerse de invadir la esfera de competencia de la Federación, conforme lo estableció el Pacto Federal -- del Anáhuac de 1823 que decía, que "La Nación queda una, indivisible, in dependiente y absolutamente soberana en todo sentido, porque bajo de ningún respecto político reconoce superioridad sobre la tierra. Sus intereses generales los administra la autoridad central dividida en tres poderes supremos"(72).

Ahora bien, como todo sistema federal se compone por Entidades la República Mexicana, de acuerdo con el documento en cuestión, en aquél entonces se encontraba integrada, conforme lo señala su artículo 10. por "las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de la Nueva España, en el que se decía la capitania general de Yuca-

71 MORALES JIMENEZ, ALBERTO. La Constitución de 1857, Ensayo Histórico - Jurídico. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México. 1957. -
pág., 14.

72 MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. edición. Ed. Pax México. México. 1979. pág., 113.

tán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente"(73), por lo que al surgir el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el territorio de ésta se extendía desde la Atala California hasta el Soconuzco, en tanto que sobre el Golfo de México comprendía desde el Estado de Texas hasta Yucatán, ya que el territorio de la Nación Mexicana comprendía el que ocupaba el virreinato de la Nueva España, como lo señalara el Acta, ya que al surgir la Nueva España a la vida independiente, ésta comprendía "desde la capitania general de Guatemala -que había declarado su independencia de México- hasta más allá del cabo Mendocino a los 42' de latitud septentrional. Por el lado del Oriente, una línea que partiendo del Golfo de Honduras -porción territorial- que en 1824 ya no pertenecía a México, por lo que debe entenderse desde Yucatán- continuaba por las costas de la Península de Yucatán y seguía -el contorno del golfo mexicano hasta la Luisiana"(74).

Al surgir México a la vida independiente, lo hace con todas -- las facultades, prerrogativas y características geográficas que comprendía el virreinato de la Nueva España, por lo que al no haberse emitido -- norma alguna sobre la naturaleza jurídica que en ese momento deberían de tener los mares adyacentes a sus costas, a estos, en virtud de que no -- se promulgo ninguna disposición que estableciera la no aplicación de las normas españolas que se observaban durante el virreinato, les eran aplicables todas aquellas disposiciones, que no fueran contrarias a los principios de la independencia recogidos en la Constitución de Apatzingan y que además hayan continuado vigentes, por lo que en tal virtud y de acuerdo con la "Cédula del Consejo de Hacienda del 17 de Diciembre de -- 1760"(75) que fijaba para España y sus dominios, una mar territorial de seis millas marítimas, en el que se comprendía el virreinato de la Nueva España, mismo que al surgir a la vida independiente y transformarse en -- el Estado Mexicano, lo hace con un mar territorial de seis millas marítimas, sin que dicha superficie se hubiera considerado como un límite inferior.

En 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, al mencionar en su artículo 1o., las partes integrantes de la Nación Mexicana,

73 ENCICLOPEDIA DE MEXICO. José Rogelio Alvarez, Director. Tercera Edición. Tomo IV. México, 1978. pág., 66.

74 MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Vicente Riva Palacio. 14a. Edición. -- Ed. Cumbre. México. 1977. Tomo III. pág., 15.

75 SOBARZO, ALEJANDRO. Op. Cit.. pág., 29.

no hace referencia a las islas ni a los mares adyacentes a sus costas, - omisión que más tarde sería subsanada en la Constitución de 1824, la que en su artículo 2o., al enumerar las partes integrantes de la Nación Mexicana, ya apuntadas en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableció como partes de la misma "los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares", aspectos de suma importancia que el legislador mexicano debía tomar en cuenta para poder dictar las normas aplicables a la jurisdicción del Estado sobre los mares e islas adyacentes a sus costas. En ambos documentos, respecto a los Estados Federados, no se establece que los mismos pudieran ejercer soberanía sobre las aguas de los mares de sus costas, sino que tan sólo se establecía que las Entidades Federativas gozaban de "libertad, soberanía e independencia"(76) sólo en lo relativo a la administración interior de los mismos, sin que pudieran ir más allá de las facultades de que gozaban, ya que los intereses comunes y generales eran ventilados por la Autoridad Central (Federación), dividida para tal efecto en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En 1848 el gobierno mexicano con el objeto, entre otros, de establecer los límites que debían de observar cada una de las partes, el 2 de febrero firma con el Gobierno de los Estados Unidos de América el "tratado de paz, amistad y límites"(77) en la Villa de Guadalupe, en el que se determinó que la "línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra firme a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte..." en dicho documento no se estableció disposición alguna respecto de la línea divisoria que se debería adentrar en el mar en relación con el Océano Pacífico. Por otra parte es importante señalar que la extensión del mar territorial de cada Estado signatario equivalía a nueve millas marítimas, toda vez que una legua corresponde a tres millas, límite muy superior a la pretendida regla de las tres millas que trataban de establecer las grandes potencias en relación con el mar territorial. En 1853, de nueva cuenta, ambos gobiernos celebran un tratado de límites llamado de "La Mesilla" en el que se ratifica lo asentado en el tratado de Guadalupe Hidalgo, en el sentido de establecer un mar territorial de tres le-

76 MORALES JIMENEZ, ALBERTO. Op. Cit.. pág., 15.

77 SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Tomo I. México. 1972. pág., 203.

guas en el Golfo de México, subsistiendo la misma emisión respecto del Océano Pacífico.

La Constitución Mexicana de 1857 en el Título II, Sección I -- "De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno" (78), en su artículo 40, establece el sistema federal como forma de gobierno al decir que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecidos según los principios de ésta ley fundamental". En la Sección II de ese mismo título dedicado a las "Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", en el artículo 42 se establece que "el Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la federación --es decir, las Entidades Federativas--, y además el de las islas adyacentes en ambos mares".

En la Constitución de 1857, respecto de la jurisdicción sobre los mares adyacentes del Estado Mexicano, no se estableció en forma expresa la extensión que debería de tener su mar territorial. Por otra parte, en relación con las atribuciones de las Entidades Federativas respecto a las aguas de los mares, estas carecían de facultades para ejercer su jurisdicción y mucho menos soberanía sobre las mismas, toda vez que la Fracción XV del artículo 72, del Párrafo Tercero, de la Sección I, -- del Título III se estableció que el Congreso tenía facultades para "reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra". Por otra parte, en el Título V, relativo a los "Estados de la Federación", en la Fracción II del artículo 111 se prohíbe a los Estados "expedir patentes de corso y de represalias" toda vez que es facultad -- exclusiva de la Federación, todo lo relativo al derecho marítimo, tanto de paz como de guerra", motivo por el cual, en el artículo 112 en su parte final, establece que no es permitido a los Estados tener buques de guerra sin la autorización debida del Congreso de la Unión. En función de que es competencia exclusiva de la Federación todo lo relativo al derecho del mar, el Gobierno Mexicano celebró en 1882 un tratado de lími--

tes con Guatemala en el que se estableció que "los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1o. la línea media del Río-Suchiata, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura..."(79).

Contrario a la práctica que había venido observando el gobierno mexicano en los últimos años del siglo XIX, el artículo 4o., de la Ley mexicana de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, dispuso en su fracción I, que el mar territorial, como bien de dominio público dependiente de la Federación, se extendía hasta una distancia de tres millas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional, disposición, que como hemos visto, señala un mar territorial inferior en extensión al que había venido señalando México en diversos tratados, que en la mayoría de los mismos el límite de la extensión del mar territorial mexicano había sido señalado en 9 millas y no en 3 como lo estableciera dicha ley, más aún, confirmando esa práctica, México en 1908 celebra un tratado con Honduras en el que se establece un mar territorial de veinte kilómetros, distancia muy superior a las tres millas. Sin embargo, no fué sino hasta 1935 en que el gobierno mexicano por Decreto del 3 de agosto del Presidente Lázaro Cárdenas en que se estableciera en dicha ley reformando la fracción I del artículo 4o. para determinar que "El Mar Territorial hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 kilómetros), constados desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional"(80 es considerado bien del dominio de la Federación en cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución Mexicana de 1917, que en su artículo 27-determinara que el Mar Territorial se fijara de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, mismo que derivado de la Conferencia Internacional de la Haya de 1930 determinara que no existe práctica ni criterio uniforme para establecer la extensión del mar territorial, así como tampoco existe constumbre jurídica internacional al respecto, por lo que en tal virtud, México determinó que su mar territorial fuera de nueve millas marítimas.

La reforma de 1935, fué recogida más adelante por la Ley Gene-

79 DIARIO OFICIAL. 29 de septiembre de 1882.

80 ROJAS GARCIDUEÑAS, JOSE. El Mar Territorial y las Aguas Internacionales. México. 1960. pág., 25.

ral de Bienes Nacionales del 31 de diciembre de 1941 publicada en el Diario Oficial el 3 de julio de 1942(81), reafirmando con ésto la posición de México sobre su mar territorial, en el sentido de no aceptar como límite máximo del mismo, la pretendida regla de las tres millas marítimas.

En octubre 29 de 1945, el Presidente, General, Manuel Avila Camacho(82), declara y reivindica al gobierno de la República, toda la plataforma continental, adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales e inéditas que se encuentren en las misma procediendo a su vigilancia, aprovechamiento y control sin afectar la libre navegación sin que en dicha declaración se determine el límite de la plataforma continental ni mucho menos del mar territorial ya que en tal declaración no se hacía referencia al mismo.

En las Conferencias de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar de 1958 y 1960 "México y la India formularon una propuesta conjunta, la cual establecía una anchura máxima de 12 millas para el mar territorial"(83), que si bien no llegó a prosperar, sentó las bases para consideraciones futuras sobre la extensión del mismo, toda vez, que fué la única propuesta, de entre las muchas presentadas, que estuvo a punto de ser aprobada.

Por Decreto del 9 de diciembre de 1969, el gobierno mexicano amplió la anchura del mar territorial de México, de nueve a doce millas marítimas como consecuencia de la declaración del Segundo Comité Interamericano de Río de Janeiro que estableció que "todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marítimas medidas a partir de la línea de base aplicable", límite que más adelante sería aceptado por los Estados Unidos a través del Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera internacional entre México y los Estados Unidos del 23 de noviembre de 1970 en el que se dispuso que la frontera marítima internacional, tanto en el Golfo como en el Pacífico son doce millas marítimas. de acuerdo con los principios de equidistancia de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

En 1976 como consecuencia del surgimiento del concepto del mar

81 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Op. Cit.. pág., 87.

82 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 15.

83 VARGAS, JORGE A.. Op. Cit.. pág., 152.

patrimonial o zona económica exclusiva, el 13 de febrero se publica la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva, en el que se estableció como límite de la misma, una extensión de 200 millas marítimas, ley que en enero 8 de 1986 sería derogada por la Ley Federal del Mar, que en su artículo segundo dispone que la aplicación de la misma es de competencia federal, rigiendo en todas las zonas marinas del territorio nacional, señalando en su artículo tercero que las zonas marinas mexicanas son: El Mar Territorial; Las Aguas Marinas Interiores; La Zona Contigua; La Zona Económica Exclusiva; La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares; y, cualquier otra permitida por el derecho internacional, determinado que la extensión del Mar Territorial es de doce millas, 24 millas para la Zona Contigua, 200 millas para la Zona Económica Exclusiva y 200 millas como límite máximo de las Plataformas Continental e Insulares, determinando que son Aguas Marinas Interiores las comprendidas dentro de las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial.

Por último, es importante señalar que el texto vigente de la Constitución Mexicana determina en los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del artículo 27 que corresponde a la Nación el dominio de los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, siendo propiedad de la misma las aguas territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, así como las aguas marinas interiores, correspondiendo al Ejecutivo Federal el otorgamiento de concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos que en ellos se encuentre, estableciendo también, que corresponde a la Nación ejercer en una zona económica exclusiva los derechos de soberanía y jurisdicción que determine el Congreso a través de las leyes que el mismo emita en una distancia de 200 millas.

Por otra parte el artículo 48 dispone que se encuentran bajo la dirección del Gobierno de la Federación, las islas, mares territoriales, plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, aguas marítimas interiores y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, determinando en la fracción XIII del artículo 73 -- que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión dictar leyes sobre -- las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, así como expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra, por --

lo que en tal virtud, la fracción I del artículo 117 prohíbe a los Estados celebrar tratados, alianzas o coaliciones con Estados Extranjeros, - prohibiéndoles, además, en la fracción II del artículo 118 el tener buques de guerra, ya que todas estas facultades, son competencia exclusiva de la Federación por lo que los Estados, deben abstenerse de tratar - de ejercer su jurisdicción y soberanía en estas áreas.

CAPITULO SEGUNDO
CONSIDERACIONES GEOGRAFICAS Y BIOLOGICAS

Sumario: I.- Plataforma Continental. II.- Zócalos Submarinos III.- Planc-
ton. IV.- Zooplancton. V.- Pleamar. VI.- Bajamar. VII.- Archipiélagos. -
VIII.- Golfos.

I.- PLATAFORMA CONTINENTAL.

Al hablar de las diferentes zonas marinas en las que el Estado ejerce o puede ejercer su soberanía, jurisdicción y control, como lo son aquellas áreas relativas al mar territorial, al mar patrimonial o zona e conómica exclusiva, es necesario hacer referencia, aunque sea en forma - breve, a la plataforma continental, porque la necesidad que en la actua- lidad tienen los Estados de delimitar la extensión de su mar territorial el determinar los derechos que en él se pueden ejercer, especificar los- deberes y las obligaciones que se deben cumplir, así como establecer las disposiciones jurídicas que se deben observar en dichas áreas, tanto por el propio Estado ribereño, así como por terceras potencias respecto de - las aguas de los mares adyacentes a las costas de cualquier Estado, nos- remite, necesariamente, a todo aquello relacionado con la doctrina y - práctica, que las Naciones, han venido observando en lo que se refiere a la plataforma continental.

En efecto, en la actual revisión del Derecho del Mar sobre los derechos y deberes que se deben observar, las disposiciones jurídicas -- que se deben acatar, así como la extensión que debe tener el mar territo- rial sobre el que los Estados pueden ejercer su jurisdicción en ejerci- cio de su soberanía, se debe en gran parte, a la relevancia, que en la - actualidad tiene, la plataforma continental, puesto que en ella se localizan recursos naturales de suma importancia para el desarrollo y, en - algunos casos, para la subsistencia de las Naciones. Pero ésta área mari- na, que se localiza en las costas de la generalidad de los Estados, no - brinda los mismos beneficios a todos los Estados que cuentan con salida-

al mar, y no es que se deba a la falta de recursos económicos o al poco o mucho desarrollo científico o tecnológico especializado que en la materia se cuente para la exploración y por consiguiente explotación de la plataforma continental, sino al hecho de que ciertos países, que por las características topográficas de sus costas, su plataforma es escasa y en algunos casos, prácticamente nula, como Islandia, Chile y Perú, países - cuya plataforma continental es extremadamente limitada o como el caso -- mismo de México que cuenta con grandes extensiones de plataforma submarina en el Golfo de México, pero que es muy limitada en determinadas zonas de sus costas del Pacífico.

La parte de las tierras que se sumergen bajo las aguas de los mares sobre la que descansan las islas o los continentes, según sea el caso, y que es prolongación natural de los mismos dentro del mar, ha sido, genéricamente designada por la comunidad internacional como plataforma continental, expresión que ha prevalecido sobre las denominaciones de "cornisa, planicie, terraza, meseta, banco, reborde, escalón, zócalo"(84) con las que se trató de designar.

Este término, como es sabido, es aplicable, tanto a los continentes como a las islas, no obstante el hacer referencia exclusiva a los primeros. Ahora bien, con la denominación de "Plataforma" se identifica a "la masa que se forma de una parte emergente y otra sumergida en el -- mar, descansando los continentes (parte emergente o tierra firme) sobre la base sumergida, siendo la plataforma continental una región de transición entre el océano y el continente, pertenece al continente pero al estar cubierta por el mar, integra el fondo del mismo"(85), es decir, la plataforma se divide en dos partes, una situada fuera del mar, tierra firme y, otra sumergida bajo las aguas de los mares, siendo ésta última, la que reviste mayor importancia para el Derecho del Mar, puesto que en ésta área, es donde el Estado va a ejercer su jurisdicción como entidad-soberana, conforme se estableciera por la Conferencia Interamericana Especializada Sobre la Conservación de los Recursos Naturales en 1956 al -- señalar que en "el lecho marítimo y el subsuelo de la plataforma continental e insular, o de otras áreas submarinas, adyacentes al Estado ribereño fuera del mar territorial y a una profundidad de 200 metros o, más

84 ALVARADO GARAYCA, TEODORO. El Dominio del Mar. Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil. 1968. pág., 117.

85 Ibidem.

allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes admita la explotación de los recursos naturales del lecho marítimo y del subsuelo"(86), en esta disposición se establecía que la plataforma continental se integraría por el lecho y subsuelo de plataforma, tanto de los continentes como de las islas, según fuera el caso, la cual, debería situarse fuera del mar territorial del Estado ribereño extendiéndose hasta aquél punto cuya profundidad no excediera de 200 metros de profundidad o bien hasta donde la profundidad de las aguas permitiera la explotación del mismo lecho y subsuelo marinos, los cuales se encontrarían bajo la jurisdicción y control del Estado costanero. Tal concepción fué adoptada por las Naciones Unidas en la Convención de Ginebra Sobre Derecho del Mar de 1958 al señalar en su artículo 10. que la plataforma continental se designa como "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas -- submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del -- mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de éste límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; el lecho del mar-- y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas"(87). Ambos conceptos como se puede apreciar, no llegan a corresponder con el concepto científico, puesto que limitan la extensión misma de la plataforma continental, condicionándola hasta una distancia cuyo límite exterior coincida con una profundidad de 200 metros o bien, hasta una profundidad en que las aguas suprayacentes permitan la exploración y por consiguiente explotación de los recursos naturales existentes en dichas áreas, lo cual, coloca en situación desventajosa a los países en vías de desarrollo frente a las grandes potencias, toda vez que aquéllos, no cuentan con los recursos económicos, científicos y tecnológicos necesarios para efectuar investigaciones más allá del límite de los 200 metros de profundidad, por lo que si no se pueden efectuar actividades de explotación más allá de éste límite, aquellos Estados que no contaran con los medios y recursos adecuados para llevar a cabo tal acción, únicamente podrían aspirar a una plataforma cuyo límite exterior no podría exceder de 200 metros de profundidad limitándolos de ésta manera en el supuesto caso de que en un futuro próximo o remoto a la disposi

86 CEPEDA ULLDA, FERNANDO. La Convención de Ginebra Sobre la Plataforma Continental. Instituto de Estudios Internacionales. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá. 1963. pág., 59.

87 Ibidem. pág., 86.

ción adoptada, tanto por la Conferencia Interamericana, como por las Naciones Unidas en la Convención de Ginebra de 1958, el Estado afectado -- por la misma, tuviese acceso a sistemas y recursos que en otro tiempo no contaba con ellos para la explotación de los recursos existentes en dichas zonas a una profundidad mayor de los 200 metros. Por el contrario, el concepto científico adoptado por geólogos reunidos en Roma en 1969 - durante el Simposio Sobre el Régimen Internacional del Lecho Marino establece que la plataforma continental es "la zona periférica del continente comprendida entre las aguas superficiales de la orilla y el nivel de marcado declive que conduce a mayores profundidades, en el que el borde de la plataforma continental, fluctúa entre 60 y más de 500 metros de -- profundidad, cuyo declive continental, que es la extensión de la plata-- forma continental, se localiza entre el borde de ésta y una profundidad de 1200 a 3500 metros rodeada de la zona submarina denominada elevación continental cuya inclinación es generalmente uniforme alcanzando profundidades de 3500 a 5500 metros que en conjunto plataforma, declive y elevación continental constituyen el Margen Continental"(88) inmediata al llano abismal, que es la superficie más plana del fondo marino, situada a profundidades de más de 5000 metros. En la anterior definición de plataforma continental, no se establece un límite a la extensión de la plataforma submarina a 200 metros de profundidad, puesto que la misma puede llegar a extenderse a grandes distancias cuyo límite exterior se puede localizar más allá de los referidos 200 metros de profundidad. Acorde -- con la definición científica, la Convención Sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas dispone que "la plataforma continental, se extenderá hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, cuando el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, pero que en todo caso, no deberá exceder de 350 millas marinas o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2500 metros que es una línea que une -- profundidades de 2500 metros"(89).

Ya desde la Epoca medioeval se había expresado la preocupación por aquellas áreas situadas bajo las aguas de los mares adyacentes a los Estados en manifestaciones como la de Pedro de Baldo expresando que "aun

88 ECONOMUNDO. Informe de la Economía Internacional. Revista de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Número 7. Enero de 1976. México. pág., 3.

89 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Junio 10. 1983. 2a. Sec. México.

que el agua está en la superficie, también en el profundo suelo está el territorio por lo cual uno mismo es el territorio que sobresale en las aguas y el que está en ellas sumergido por lo que el mar se designa por la tierra próxima y que está más adyacente"(90); sin embargo, no fué sino hasta el presente siglo en el que se empezó a desarrollar toda una doctrina y una legislación especializada en torno a las tierras sumergidas en el mar denominadas como, plataforma continental.

Fué en 1918 cuando el jurista argentino José León Suárez hizo ra patente la necesidad de que los Estados ejercieran su soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental llamada por él "plataforma -- submarina", basándose para ello en aspectos científicos y sociológicos -- al decir que "los peces pertenecientes a las especies útiles viven en la "plataforma submarina" debido a que los rayos solares penetran en las aguas hasta la profundidad de 200 metros, aproximadamente, dando así vida a los pequeños organismos vegetales y animales (plankton) de que se nutren aquellos, por lo cual en tales zonas existen grandes peces que -- constituyen una riqueza considerable, por lo que los países costeros están particularmente obligados a defender ésta riqueza submarina, puesto que los cetáceos y los anfibios --que se alimentan de aquellos peces diminutos-- son objeto de una caza tan desmedida que ciertos peces están en peligro de extinción"(91), señalando con ello que el Estado costanero g ra el indicado para salvaguardar dicha riqueza, evitando con ello un -- gran daño al ecosistema marino, por lo que el Estado tiene el derecho -- predominante y excluyente para la explotación y conservación de las riquezas que se localicen en dicha zona.

Los gobiernos de Venezuela y Gran Bretaña, con el objeto de di vidir aquellas áreas en que cada Estado podría ejercer su soberanía, en 1942 celebran un tratado para "establecer y definir los respectivos intereses de los dos Estados en las áreas submarinas del Golfo de Paria, frente a la isla Trinidad"(92). La celebración del tratado obedeció a ra zonas económicas, ya que en dicho Golfo existen áreas ricas en petróleo. Este documento, aunque no fué su objeto extender el límite del mar territorial de los Estados, puesto que en el mismo se hacía referencia exclu-

90 ALVARADO GARAICA, TEODORO. El Dominio del Mar. Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil. 1968. pág., 126.

91 Ibidem. pág., 124.

92 PONCE MIRANDA, NEFTALI. Dominio Marítimo. Quito. 1971. pág., 10.

sivamente al lecho y subsuelo marinos como "Áreas submarinas del golfo", sin afectar los derechos de navegación o paso inocente fuera de las aguas territoriales de los Estados, llegaría a servir de antecedente para la pretensión de los Estados de extender su mar territorial a límites mayores de 3 y 12 millas marinas.

Con el objeto de reservar el Estado costanero a sus nacionales -- los recursos naturales que se localizan en el lecho del mar, el 28 de -- septiembre de 1945 el Presidente de los Estados Unidos de América, Harry S. Truman, emite la Proclama número 2967, a través de la cual, extiende, en forma unilateral, la jurisdicción de los Estados Unidos sobre la plataforma continental, en el que pone de manifiesto la necesidad de proteger y regular los recursos que en la misma se encuentren, toda vez que -- en ésta zona se localizan grandes yacimientos petroleros, así como de diversos minerales, por lo que "teniendo en cuenta la urgencia de la conservación y prudente utilización de sus recursos naturales el Gobierno -- de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y -- del lecho marino de la plataforma continental bajo la alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a su ju--risdicción y control"(93).

La anterior proclama no estaba dirigida al mar territorial, ni a delimitar la extensión del mismo mediante el establecimiento de mayo--res o nuevos límites de los que en ese momento comprendía su mar territorial, asimismo, tampoco se llegaba a afectar la naturaleza jurídica de las aguas suprayacentes de la plataforma continental, sino que en la proclama misma se establecía que la plataforma continental de los Estados Unidos se mediría a partir de la pleamar hacia la alta mar sin que se afectase con ello la naturaleza jurídica de las aguas suprayacentes a la misma.

En la misma fecha de la proclama señalada, se emitió la Proclama número 2668, por la cual, se establecían zonas de conservación de pesca situadas en alta mar, encaminadas a proteger y conservar, además de afectuar la explotación, de los recursos vivos localizados en las zonas en las que se establecieran las mismas. Dichas pesquerías, por localizar se en alta mar al estar bajo la jurisdicción y control del gobierno de --

93 ALVARADO GARAICA, TEODORO. La Plataforma Continental y el Mar Territorial. Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil. Bogotá. 1963. pág., 22.

Estados Unidos, aunque no se emplea el término "soberanía" en ambas proclamas, extiende su soberanía en dichas áreas con el objeto de aprovechar los recursos que en las mismas se localicen, toda vez que "jurisdicción y control" son facultades de una entidad soberana el llevarse a cabo su aplicación sobre determinadas áreas o en casos específicos, de acuerdo a lineamientos establecidos por su orden jurídico vigente.

El 29 de octubre de 1945, el Presidente de México, General Manuel Avila Camacho declara que las riquezas del mar adyacente a las costas mexicanas pertenecen a la Nación Mexicana, por lo que reivindica "la soberanía sobre la plataforma continental existente alrededor del país, así como sobre el mar que la cubre"⁹⁴). En ésta declaración se emplea el término de "soberanía", a diferencia de las proclamas de los Estados Unidos que se refieren a "jurisdicción y control" sin utilizar el mencionado término de "soberanía". Aunque son facultades de cada Estado, o mejor dicho, de toda entidad soberana, el poder ejercer su jurisdicción y control sobre las diferentes áreas de las que se integra su territorio, - la acción de extender el alcance de los efectos de tales facultades, en forma unilateral, sólo es potestad de las entidades soberanas, precisamente en ejercicio y con apoyo mismo de su soberanía. En razón de lo anterior, la declaración mexicana, hace referencia a las aguas territoriales suprayacentes a la plataforma continental estableciendo su soberanía sobre las mismas, reivindicando de la misma manera, a favor de la Nación Mexicana, los recursos vivos del mar, estableciendo para tal efecto, zonas de protección pesquera para la conservación de tales riquezas, toda vez que existen grandes recursos pesqueros frente a las costas mexicanas como los que se localizan en Baja California y Campeche, los cuales, han sido explotados por flotas pertenecientes a terceras potencias, privando con tal acción, a los mexicanos del beneficio de dichos recursos.

Chile, por declaración de su Presidente, Gabriel González Videla del 23 de junio de 1947, "confirma y proclama la soberanía nacional -- sobre todo el zócalo adyacente a las costas continentales e insulares -- del territorio nacional cualquiera que sea su profundidad, así como sobre los mares adyacentes a sus costas cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para poder reservar, proteger, conservar-

⁹⁴ CERVANTES AHUMADA RAUL. La Soberanía de México Sobre las Aguas Territoriales y El Problema de la Plataforma Continental. U.N.A.M. México 1952. pág., 24.

y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza - que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren demarcando - la zona de protección en el mar, por un perímetro formado por la costa - con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas chilenas"(95), siendo Chile, a través de dicha - declaración, el primer país en establecer expresamente en sus disposi- - ciones internas, la distancia de las 200 millas marinas como límite de - su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas, derivando ésta - medida de la situación misma de la plataforma continental, fundándose pa - ra ello, en el derecho de conservación de la riqueza marina, que en fa - vor de sus nacionales y del Estado mismo, debe velar y salvaguardar el - propio Estado.

Adoptando la misma posición que Chile, Perú, a través de un De - creto emitido el 10. de agosto de 1947, declara "que la soberanía y ju - risdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo -- continental e insular adyacente a las costas del territorio nacional - - cualquiera que sea su profundidad y la extensión que abarque, asimismo - también sobre el mar adyacente a sus costas cualquiera que sea su profun - didad para reservar, proteger, conservar y utilizar sus recursos y rii - quezas naturales que en o debajo del lecho marino se encuentren en una - zona comprendida entre sus costas y una línea imaginario paralela a e -- llas y trazada sobre el mar en una distancia de 200 millas"(96).

Chile y Perú fueron más allá de una reivindicación de la plata - forma continental y sus recursos. Estos Estados extendieron su jurisdic - ción y soberanía sobre las aguas suprayacentes a la plataforma continen - tal hasta una distancia de 200 millas marinas, como consecuencia de la - limitada extensión de sus plataformas continentales, respectivamente, ya que al no poder disfrutar de los beneficios que en este tipo de zonas ma - rinas generalmente se localizan por ser ésta escasa, establecieron su so - beranía, jurisdicción y control sobre el mar que las cubre, con el obje - to de poderse beneficiar de los recursos, que en las aguas de dichos ma - res se localizan, dando origen con ello, en 1952, a la Declaración de -- Santiago, suscrita el 10 de agosto de ese año por los Estados de Chile, - Perú y Ecuador, en la que "por necesidades de subsistencia y de procure -

95 PONCE MIRANDA, NEFTALI. Gp. Cit., pág., 14

96 Ibidem. pág., 17.

ción de medios para su desarrollo económico, por su deber de cuidar y - conservar los recursos naturales y para evitar que una explotación de -- los mismos, fuera de su jurisdicción ponga en peligro dichos recursos, - declaran que la antigua extensión del mar territorial y zócalo continental son insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de sus riquezas por lo que proclaman como norma de su política Internacional Marítima la Soberanía y Jurisdicción exclusiva sobre el mar que - bana las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas, incluyendo el suelo y sub suelo que a dicha zona corresponde"(97), misma que daría origen a una se rie de reivindicaciones de la misma naturaleza por diversos países en de sarrollo, principalmente latinoamericanos, con el objeto de proteger los recursos de sus mares con miras a fortalecer su desarrollo económico y - social, así como para fortalecer su posición política frente a las gran des potencias con capacidad para aprovechar, no tan sólo los recursos de su territorio mismo, sino también, para explotar los de otros Estados -- con autorización del Estado afectado o sin ella.

Es necesario apuntar, que en la plataforma continental, de ca si todos los Estados, se localizan recursos tales como "petróleo en gran des yacimientos con grandes reservas probadas del preciado recurso, más de 43000 millones de toneladas de aluminio; 350,000 millones de tonela-- das de manganeso; 7900 de cobre; 100 mil de circonio; 5,200 de cobalto;- 10,000 de titanio; 25000 de magnesio; 1,300 de plomo"(98), además de hie rro, carbón, gas natural, fosforita, grava y arena. Sin embargo, ésta ri queza, aparte de otros recursos naturales, no se encuentra al alcance de todos los países, puesto que existen Estados cuya plataforma continental termina abruptamente en grandes abismos, casi inmediatamente después de la ribera de sus costas, como la de Chile, Perú, Islandia e inclusive -- las del mismo México, que en determinadas zonas del Pacífico "la anchura de su plataforma continental no excede 40 Km llegando en algunos casos a eliminarse, a diferencia de lugares como los de las costas de la Penínsu la de Yucatán en la que la plataforma continental sobre el meridiano 88' tiene una anchura de más de 250 Km"(99), por lo que algunos países re--

97 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 92.

98 ECONOMUNDO. Op. Cit.. pág., 7.

99 CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit.. pág., 21.

claman soberanía y jurisdicción sobre una amplia zona de los mares adyacentes a sus costas, con el objeto de allagarse de aquellos recursos, -- que por las características propias de su plataforma continental, no -- cuentan, motivo por el cual, si bien la plataforma continental es una fi gura jurídica que merece un tratamiento distinto al del mar territorial, como se establece en la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar relativa a la III CONFEMAR, que en capítulo aparte del mar territorial, de la zona económica exclusiva, de la zona contigua y del alta mar, regula todo aquello relacionado con la plataforma continental, no es menos cierto, que al surgir éste concepto, dió un nuevo giro a los conceptos sobre los que desacañsa el fundamento del mar territorial, ya que ambos guardan relación entre sí, no tan sólo por su ubicación física sino también por su regulación jurídica, basándose los Estados, para establecer su soberanía, en dichas áreas, en aspectos económicos, cientifi cos, políticos y militares y no tan sólo en razones de protección, seguridad y vigilancia, como en otro tiempo se señalara.

II.- ZOCALOS SUBMARINOS.

En la compleja construcción y aplicación del Derecho del Mar, se utilizan muchos y variados términos para designar alguna actividad, -- algún derecho, alguna obligación, alguna prerrogativa, algún elemento fi sico, términos que generalmente se refieren a algún objeto o a algún su-- puesto específico, individualizando y diferenciando los conceptos unos -- de otros; sin embargo, dentro de la variedad de términos empleados en el Derecho del Mar, no todos presentan éstas características, existen expre siones o términos que no necesariamente se refieren a algo específica-- mente, sino que tienen dos o más acepciones, por lo que pueden ser em-- pleados para significar dos o más conceptos, los que no necesariamente -- deben ser coincidentes, ni deben guardar relación alguna de un significaca do con otro. Tal es el caso del término "Zócalo", el cual puede tener -- dos significados, bien sea que se utilice para referirse a la plataforma continental, o bien, para identificar alguna zona marítima en la que se localice algún recurso natural específico.

En efecto, si al vocablo "Zócalo" le sigue la palabra "Conti--

mental", se entiende que se hace referencia a aquella parte de los continentes, o de las islas, según sea el caso, que se sumerge bajo las aguas de los mares adyacentes a las costas de los Estados, denominada genéricamente, como plataforma continental, que sirve de base para que los continentes, o en su caso las islas, emerjan del mar y, que por ser una prolongación natural de éstos dentro del mismo mar, los Estados ribereños reclaman derechos de soberano sobre dichas áreas. Igual significado guarda, en algunos casos, la expresión "Zócalo Submarino", como el propio caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se utiliza dicha expresión para referirse a la plataforma submarina de las islas cayos y arrecifes que forman parte integrante del Territorio Nacional conforme se establece en la fracción IV del artículo 27 de dicho ordenamiento, que "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas..."(100), cuya jurisdicción corresponde al Gobierno Federal conforme lo determina el artículo 48 de la misma Constitución. La aplicación de dicho concepto, es con el objeto de diferenciar la plataforma correspondiente a las tierras continentales de la de las islas, cayos, arrecifes y atolones, así como para determinar, que tanto a la parte continental, como a la parte insular del Territorio Nacional, les corresponde su propia plataforma submarina, la que no necesariamente debe ser coincidente una con otra; sin embargo, hay que hacer constar, que la expresión "Zócalo Submarino" o "Zócalo Continental" para referirse a la plataforma continental ha caído en desuso al igual que los términos de "cornisa, reborde, planicie, terraza, meseta, banco y escalón", toda vez que genéricamente se ha venido empleando la expresión "Plataforma Continental" para designar esa parte de los continentes y de las islas que se sumerge en el mar, misma medida que ha adoptado la legislación mexicana en lo que se refiere a éstas zonas, toda vez que en la Ley Federal del Mar, publicada en enero de 1986, ya no se hace referencia a los "zócalos submarinos de las islas", sino que emplea el término "plataforma" tanto para las tierras continentales como para las insulares, no obstante de que dicha modificación no se ha operado en la Constitución, que es el ordenamiento del cual emana la propia Ley Federal del Mar, por lo que se--

ría conveniente reformar la Constitución para adecuar la terminología relativa a la plataforma de las islas, o bien, hacer la referencia correspondiente en la Ley Federal del Mar respecto de los términos utilizados en la propia Ley que hagan alusión a los conceptos enunciados por la Constitución.

Por otra parte, la misma expresión "Zócalo Submarino" puede ser empleada para designar o referirse a alguna zona del lecho marino, situada dentro o fuera de la plataforma continental, en la que se localiza algún recurso natural.

Esta última acepción puede llegar a tener un empleo adecuado si se implementan correctamente los elementos de la definición del concepto que enuncia, puesto que al generalizarse el uso de la expresión de "plataforma continental", en lugar de la de "zócalo continental" y la de "zócalo submarino" para referirse al concepto que encierra el primero de los términos mencionados, es necesario, para evitar confusiones en la utilización de los términos, que se determine perfectamente, qué se entiende por "zócalo submarino", que para darle un empleo adecuado podría referirse a zonas del lecho marino en las que se determine la existencia de algún recurso natural, que pueden estar situadas, dentro o fuera de la plataforma continental o insular de un Estado.

III.- PLANKTON.

La evolución que ha experimentado el Derecho del Mar en lo relativo a la plataforma continental, así como a los reclamos de los Estados por ejercer su soberanía sobre las aguas de los mares adyacentes a las costas de los mismos, bajo aspectos y principios de territorialidad, se debe, en algunos casos, como son los relacionados con la mayoría de los países latinoamericanos, al medio marino existente en las aguas de sus mares.

El desarrollo de los nuevos aspectos sobre los que descansan las pretensiones territoriales de los Estados, mismas que se iniciaron a partir de los años cuarentas del presente siglo, se debe a que existen países cuya plataforma continental es extremadamente limitada y, en algunos casos, no se cuenta prácticamente con ella, quedando por tanto, pri-

varios de una gran fuente de recursos naturales, que generalmente se localizan en esas zonas, a diferencia de aquellos países cuya plataforma continental se extiende en amplias zonas, motivo por el cual, aquellas Naciones que se ven privadas de los beneficios de contar con una plataforma continental, considerablemente extensa, y por demás provista de recursos naturales propios para su exploración y explotación, han encaminado sus acciones hacia los recursos vivos del mar, recursos que generalmente consisten en ricos, variados y abundantes bancos de peces, así como determinadas especies del reino vegetal cuya exploración, explotación y conservación puede traducirse en una gran fuente, no tan sólo como específica, sino como alternativa económica, además de poderle constituir en recursos alimenticios para el Estado ribereño, bien sea en forma de reserva natural, o como fuente de producción inmediata para satisfacer necesidades alimenticias presentes de los mismos Estados, que por lo mismo dichos recursos son considerados como riqueza nacional, razón por la cual, la reservan para sus nacionales. Sin embargo, ésta riqueza no es ilimitada, ni el mar es una gran fábrica que provea de recursos en grandes cantidades, como se llegó a pensar alguna vez. La vida que se da o que existe en el mar, refiriéndonos, tanto a peces grandes y pequeños, así como a la flora marina, es consecuencia de una gran cadena alimenticia que en algunos casos se da por la sedimentación acarreada por los ríos desde la superficie de la tierra hacia el mar, la cual, es arrastrada por las corrientes que en el mismo mar se producen.

Esta evolución alimenticia, se desarrolla a partir de un conjunto de organismos, generalmente minúsculos, que se localizan en la superficie de las aguas, tanto dulces como saladas, hasta una profundidad aproximada de 200 metros, conocido como "PLANKTON", el cual, está constituido por organismos animales (Zooplankton que pueden ser medusas, ctenóforos, moluscos, crustáceos, huevos y larvas), por organismos vegetales (Fitoplankton como las diatomeas y las algas), así como por organismos intermedios (flagelados).

Este plancton, que vive flotando en el agua arrastrado por las corrientes, como hemos visto, se divide básicamente en Zooplankton y Fitoplankton, constituyendo éste último, la base de la vida marina.

El Fitoplancton o "plancton capaz de fotosintetizar se constituye en su mayoría por microorganismos, integrándose por grupos de diatomeas, heterocontus, cianofíceas, clorofíceas, flagelados, dinoflagelados silicoflagelados, coccolitofóridos..."(101), destacándose por su importancia las diatomeas, los dinoflagelados y los coccolitofóridos.

En éstos organismos se localizan algas verdes cuyo representante marino más importante es el género "skujaella" localizado en el Mar Rojo, al cual, le debe éste su pigmentación, pudiendo hallarse, igualmente, en la India.

Los dinoflagelados se localizan generalmente en el mar, más -- que en agua dulce, constituyendo parte del plancton.

Por su parte, las Diatomeas, de entre los grupos que integran el fitoplancton, constituyen el más importante de entre todos, que por citar un ejemplo "los depósitos de fósiles de diatomeas dieron origen a -- las formaciones de Californis, las Antillas, Francia, Italia, Hungría y otras zonas de semejante naturaleza"(102), llegando a constituir grandes extensiones del lecho marino.

Las diatomeas que se localizan en aguas marinas, se pueden hallar en cuencas oceánicas, cuya presencia, es factor fundamental para la producción de oxígeno, elemento fundamental para la respiración y combustión, por lo que, si se localiza en grandes cantidades disminuye considerablemente el bióxido de carbono.

En las costas de América "desde la costa oeste de Norteamérica hasta el Callao en Perú, en el Golfo de Panamá, así como a lo largo de -- la costa de América Central"(103), se localizan grandes concentraciones de diatomeas; sin embargo, la existencia de diatomeas y otros microorganismos, fitoplanctónicos, no es constante en los litorales de todos los Estados, como el caso del Uruguay, que debido a "las corrientes frías -- que pasan frente a sus costas, la población de ciertas especies de diatomeas es muy baja, comparada con la existente en los mares de Brasil"(104) lo cual, es determinante para la concentración de una fauna marina abundante en variadas especies, mismas que por dichas razones, se llegan a -- localizar, entre las 60 y 200 millas marinas de distancia de las costas.

101 GALECH, ENRIQUE. Fitoplancton Marino. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina. 1964. pág., 2.

102 Ibidem. pág., 19.

103 Ibidem. pág., 65.

104 SIMPOSIUM SOBRE PLANCTON. Sao Paulo Brasil. Centro de Cooperación Científica de la UNESCO para la América Latina. Montevideo. Uruguay. 1958. pág., 96.

IV.- ZOOPLANCTON.

La segunda gran rama en la que se divide el Plancton, aparte del Fitoplancton, la constituye el ZOOPLANCTON.

Esta comunidad de organismos animales, generalmente minúsculos que viven suspendidos en las aguas, tanto dulces como saladas, que al igual que el Fitoplancton, constituyen la base de la cadena alimenticia de los océanos, está constituido por organismos unicelulares y pluricelulares como medusas, crustáceos, moluscos, huevos y larvas, básicamente.

La existencia y reproducción del zooplancton, de cualquier área marina, se encuentra estrechamente vinculada con el fitoplancton, ya "que la mayor parte del alimento del zooplancton proviene del fitoplancton, sin que la mayor o menor existencia del zooplancton, se determine por la mayor o menor producción del fitoplancton"(105), localizándose -- desde la superficie de las aguas, hasta una profundidad aproximada de -- 200 metros, constituyendo, a su vez, el alimento de peces como el "arenque, el cual, sirve de alimento al bacalao, produciendo, también, grandes migraciones como las del atún, de la anchoveta, de las sardinas y de más especies"(105), por lo que, al producir grandes migraciones atrayendo ricas especies, los Estados, al ver que la captura de dichos peces atraídos por el plancton, que puede constituir una fuente importante de captación de recursos, han reclamado mayores extensiones para su mar territorial, con el objeto de aprovechar dichos recursos, llegando en algunos casos, a establecer restricciones a la navegación en los mares adyacentes a sus costas, como Islandia "que en 1973 prohibió a embarcaciones inglesas acercarse a menos de 50 millas marítimas a sus costas"(107), toda vez que se habían venido explotando por embarcaciones pertenecientes a terceras potencias, entre las que se encontraban las inglesas, las riquezas existentes en esa zona, como la del bacalao, que se encontraba en serio peligro de extinción, puesto que la reproducción del mismo había disminuido considerablemente.

Consideraciones similares, aunque referidas a aves migratorias ha sido la posición del Perú, respecto de su mar territorial, ya que "existen determinadas aves migratorias que se alimentan de anchovetas, que

105 BALECH, ENRIQUE. Op. Cit.. pág., 107.

106 BERTINO SERGE Y SIMONNE VRAY. Migraciones y Rutas Marinas. Ediciones Urbiión. España. 1977. pág., 29.

107 Ibidem. pág., 53.

se localiza a más de 100 millas marinas de sus costas, que al anidar en islas frente al Perú, depositan grandes cantidades de guano, excepcional fertilizante en labores agrícolas"(108), por lo que en razón de lo anterior, Perú y varios países, reclaman una extensión mayor de 12 millas para el mar territorial.

V.- PLEAMAR.

Para determinar la extensión que debe abarcar el mar territorial, así como la plataforma continental de los Estados y, poder establecer el límite exterior de dichas áreas, se ha tomado como base para su determinación la marea, es decir, el movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso del mar sobre "la ribera que invadida por éste en el flujo"(109), determina el flujo y reflujo del mar en sus distintos niveles.

Esta determinación se basa sobre la hipótesis de medir la anchura del mar territorial y de la plataforma continental, a partir de la marea más baja y no de la pleamar, "término de la creciente del mar"(110) es decir, el movimiento de ascenso de la marea. Esta hipótesis ha sido aceptada unánimemente por los Estados; sin embargo, es de hacerse notar que el único documento en el que se menciona la "pleamar" es en la proclama del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, sobre plataforma continental de 1945, en el que estableció que la jurisdicción y control de los Estados Unidos que puede ejercer sobre el lecho marino que constituye la plataforma continental del mismo, comprende "los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar, abajo de la pleamar"(111) es decir, que la plataforma continental de los Estados Unidos se extendería de acuerdo a su topografía natural, sin que en dicho documento se hubiese prefijado, algún límite específico a la extensión de la misma, aparte de que dicha plataforma comprendería desde la marea más baja, no obstante que se utilizó el término "pleamar", puesto que al ir precedido del vocablo "abajo", debe entenderse que se hacía referencia al nivel inferior del flujo marino que corresponde a bajamar y no a la superficie situada debajo del nivel superior del flujo del mar, puesto que en todo-

108 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 18.

109 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Op. Cit. pág., 846.

110 Ibidem. pág., 1038.

111 CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit.. pág., 45.

caso se habría empleado la locución "debajo" o "bajo" la pleamar para señalar que la plataforma continental comprendía desde la creciente del -- flujo del mar.

El movimiento de flujo del mar, que entre otros factores, es -- producto "de la acción del sol sobre las aguas rareficcándolas produciendo su expansión, además de la acción del viento que las levanta. en la o rilla del mar"(112), llega a cubrir grandes extensiones de la superficie de las costas de los Estados, sin embargo, si se hubiese pretendido adoptar, la pleamar, como punto a partir del cual se determine la anchura de las distintas zonas en las que se divide el mar, para efectos de soberanía, jurisdicción y control, éste sistema sólo habría sido aplicable, a la plataforma submarina, y eso con sus respectivas reservas, puesto que si la plataforma continental es la prolongación natural del territorio -- de los Estados en el mar, al ejercer éstos su soberanía, jurisdicción y control sobre la misma, sin hacer referencia ni afectar la naturaleza ju rídica de las aguas suprayacentes a dicha plataforma, ésta tendría la ex tensión que en forma natural, de acuerdo con sus características topográ ficas, le corresponde, situación que beneficiaría a aquellos Estados que cuentan con una amplia plataforma continental, sin que con ésta medida -- se llegara a afectar la extensión de la misma ni su territorio mismo, no así para los Estados que, prácticamente carecen de plataforma, puesto -- que de haberse adoptado dicha hipótesis, estarían ejerciendo su soberanía y jurisdicción sobre sus tierras continentales o insulares, según -- sea el caso, y no sobre el lecho marino de su plataforma submarina, colg cándose en situación diferente a los Estados que cuentan con una amplia plataforma continental y por consiguiente, tienen una mayor posibilidad para aprovechar mayores recursos marinos, produciéndose la misma situa-- ción para el caso de medir la anchura de los mares adyacentes a las costas de los Estados sobre los que ejercen soberanía, jurisdicción y con-- trol de haberse adoptado ésta medida, puesto que la extensión de dichas -- áreas sería menor si se llegara a medir desde la pleamar, teniendo como consecuencia, que los Estados, no pudieran reservar para sus nacionales, considerables riquezas ictiológicas situadas a grandes distancias, mayores que las de 3 y 12 millas marinas tradicionales, por lo que cualquier-

112 HOWARD DARWIN, GEORGE. Las Mareas y Fenómenos de la misma naturaleza en el Sistema Solar. Traducción de León Herrero. 1914. pág., 85.

Estado, con base en el principio de alta mar, haría la explotación de -- las riquezas existentes en dichas zonas, independientemente de las ictio lógicas, en detrimento del Estado ribereño.

VI.- BAJAMAR.

Medir la extensión del mar territorial, de la plataforma conti- nental y de cualquier otra zona marina de semejante naturaleza, a partir del descenso de las aguas del mar, conocido técnicamente, como bajamar,-- es un sistema que beneficia y, puede aún, llegar a beneficiar más a los Estados costaneros, sobre todo a aquellos que carecen de plataforma con- tinenta, pero que se pueden ver compensados con las riquezas, sobre to- do ictiológicas, localizadas a considerables distancias de sus litorales

Como sabemos, el fenómeno de las mareas se divide en dos movi- mientos básicos, pleamar o flujo y bajamar o menguante de la marea, de los que, a través de diversos estudios, se ha determinado que "el movi- miento ascensional, llamado flujo de la marea dura seis horas, retirándo se inmediatamente, durante otras seis horas continuas en un movimiento - llamado reflujo o menguante de la marea hasta alcanzar un nivel mínimo o bajamar"(113), por lo que en este ir y venir constante del mar sobre la superficie de la costa, llega a cubrir, extensas zonas de la misma, pro- duciendo con ello, cambios en la estructura de las costas, llegando a a- hondar las partes blandas de acantilados en los que penetra, desplomándo los, llegando, con el paso del tiempo, a ocupar áreas en las que las a- guas del mar no llegaban, por lo que el adámico, "depósito de tierra que abandonan las aguas del mar al tiempo del reflujo"(114), en aquellos lu- gares en los que son notoriamente manifiestos los niveles de ascenso y - descenso de la marea, puede comprender considerables extensiones de la - costa, que más que ser parte del lecho marino, podría considerarse tie- rra firme del Estado ribereño de no ser por la penetración del mar en e- sa zona.

Este movimiento del fenómeno de las mareas, es tan importante, que llegó a trascender en el Derecho del Mar, al grado tal, que para es-

113 MATEOS, JUAN. El Movimiento en el Mar. Estudios Sobre Física del Glo- bo. México. 1946. pág., 75.

114 Ibidem. pág., 85.

tablecer la extensión de las diferentes zonas sobre las que el Estado -- puede ejercer soberanía, jurisdicción y control sobre el mar, como son -- plataforma continental, mar territorial, zona contigua, zona económica -- exclusiva y zonas de pesca, básicamente, se tomó como base uno de los movimientos que conforman dicho fenómeno, concretamente, la marea más baja o bajamar.

Aunque no es objeto del presente trabajo, hacer una exposición profunda del movimiento de descenso de la marea, en relación con la forma de medición de las distintas zonas de que se compone el mar sobre las que ejercen soberanía, jurisdicción y control los Estados, ya que toman como punto de partida la marea más baja para poder establecer las líneas de base con el objeto de establecer, a su vez, el límite exterior de dichas zonas, es necesario señalar, que para la determinación de cuál es la marea más baja de las costas de un Estado, se requiere tomar en consideración distintos aspectos, como son, entre otros, la "gravitación universal, la acción del sol y de la luna sobre las aguas del mar, la conformación de las costas y la acción de los vientos sobre las mismas"(115 que pueden producir mareas "diurnas, semidiurnas, mixtas, de período largo que pueden producir aguas menores(mareas diurnas comunes), aguas llenas (pleamar), aguas menores (menores: - equinoccios), aguas vivas (creciente del mar en plenilunio o novilunio) o aguas muertas(mareas menores por luna en cuarto creciente y en cuarto menguante"(116), que en conjunto -- pueden variar la determinación del nivel de las mareas en un mismo lugar, de una época a otra o en una misma época de un lugar a otro dentro del territorio de un Estado determinado, por lo que, si bien, la determinación del señalamiento de las líneas de base, a partir de las cuales se establecen las medidas de las diferentes zonas en las que se divide el mar, se realiza con base en la determinación de la marea más baja y, que dichas líneas de base, se trazan por el propio Estado ribereño, como en el caso de la Convención Sobre el Derecho del Mar de la III CONFEMAR, en la que se establece ésta facultad a cargo de los Estados signatarios, o por los Estados parte, en el caso de un tratado bilateral quienes de común acuerdo pueden llegar a establecer tales líneas, debiéndoles dar la publicidad necesaria para que surtan sus efectos, sobre todo en los trá-

115 MATEOS, JUAN. Op. Cit.. pág., 129.

116 Ibidem. pág., 85.

tados multilaterales, como en la Convención de la III CGNFERAR, en la -- que se establece, en forma expresa, la obligación de dar publicidad a -- los cartas geográficas en las que se determinen o se señalen los puntos -- a partir de los cuales, se trazan las líneas de base de cada uno de los Estados signatarios, sería conveniente, establecer lineamientos comple-- mentarios sobre los que los Estados puedan realizar sus mediciones, con el objeto de uniformar criterios, ya que en dicho documento se señala -- que las líneas de base se trazarán a partir de la marea más baja, toman-- do como base las características topográficas de las costas de los Esta-- dos, que aunque es el elemento fundamental, y por demás estable, no toma en cuenta otros factores para su señalamiento, sino que lo deja como una facultad exclusiva de cada Estado, lo que podría propiciar, que el crite-- rio para el señalamiento de la bajamar, variara de un Estado a otro, aun que tuvieran costas con características topográficas y climatológicas si-- milares.

VII.- ARCHIPIELAGOS.

La población, el territorio y el poder, han sido considerados-- por los estudiosos del derecho, como los elementos de existencia del Es-- tado, integrándose el territorio por la superficie física territorial, - propiamente dicho, sobre la que se asienta la población, por las aguas - de los mares adyacentes a sus costas y por el espacio aéreo suprayacente a ambas zonas, sobre las que se ejerce el poder soberano del Estado, don-- de el territorio, integrado por las tres dimensiones anteriormente men-- cionadas, generalmente se constituye en una sólo unidad física; sin em-- bargo, existen Estados cuyo territorio no se encuentra integrado en una sólo unidad, sino que el mismo se se integra por distintas áreas físicas territoriales, como por ejemplo, por citar algunos casos, el de los mis-- mos Estados Unidos de Norteamérica que comprende la superficie localiza-- da entre la parte Sur del Canadá y la frontera Norte de México, las Is-- las Hawaii; así como la parte de Alaska situada a gran distancia de las dos primeras, además de estar separada por el Estado del Canadá; otro e-- jemplo lo tenemos en el caso de Inglaterra y las Islas Malvinas (ocupa-- das por Inglaterra y sobre las que reclama soberanía), que si bien es -

cierto, no se trata de Estados archipelágicos, algunas partes de sus territorios, respectivos, se encuentran situados a considerables distancias, lo que no obsta para considerarlos como partes integrantes de un Estado y por consiguiente sujetos de aplicación de las normas que rigen al Estado que integran. Situación similar, pero con características especiales, se presenta en los archipiélagos, integrados éstos por islas, cayos, arrecifes y atolones, que en conjunto, pueden constituir el elemento territorial de un Estado.

En un Estado archipelágico, las áreas físicas territoriales -- que lo conforman, no se encuentran integradas en una sola unidad, como la generalidad de los Estados, sino que son una serie de islas (básicamente) que pueblan una parte del mar, como las Filipinas, Indonesia, las Bahamas y la serie de islas localizadas en Oceanía, entre otras. Ahorra bien, éstos Estados por las características de la conformación de su territorio, deben estar sujetos a un régimen jurídico especial respecto a el mar territorial, plataforma continental, que en el presente caso sería plataforma insular o submarina para diferenciarla de la correspondiente a la de tierras continentales, así como en relación con la zona económica exclusiva conforme se prevé en la Convención Sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, sobre todo en lo tocante a la exploración y explotación del medio marino, regulación de la navegación en las aguas situadas entre dos o más islas del archipiélago; cuyas áreas, correspondientes al mar territorial pertenecientes a Estados diferentes, se sobrepongan, tendido de cables, derecho de sobrevuelo sobre sus mares y todos aquellos aspectos relacionados con los mismos, por lo que pueden ser sujetos de un estudio, profundo e independiente del que se realiza en el presente trabajo, puesto que el objeto de éste apartado, es hacer mención a la importancia que tienen los aspectos jurídicos del mar relacionados con Estados, cuyo territorio, no constituye una unidad física, sino que dicha unidad se presenta a través del orden jurídico existente en los mismos, toda vez que la unidad estatal, no se presenta tan sólo a través del elemento territorial del mismo, sino que dicha unidad, se da también, a través de la población, así como del orden jurídico, que es el elemento que le puede dar mayor cohesión que los otros elementos que integran al Estado, toda vez que en el fundamenta sus acciones.

VIII.- GOLFOS.

Entre los múltiples conformaciones topográficas que se pueden apreciar en las costas, se encuentran los "Golfos", penetración del mar en la tierra, diferenciándose, básicamente de las bahías, en el hecho de que son, generalmente, mayores los golfos que las bahías.

Un golfo, de acuerdo con su ubicación geográfica, puede estar situado entre las costas de un solo Estado como el de California o Mar de Cortés, situado entre las costas mexicanas, el de Panamá o el de Nicoya en Costa Rica; o bien, estar situado entre dos Estados como el Golfo de Botnia localizado entre Finlandia y Suecia, el de Paria situado entre Venezuela y la Isla Trinidad, el de Finlandia localizado entre Finlandia y la Unión Soviética, el de Tonkin situado entre China y Vietnam del Norte; o encontrarse entre más de dos Estados como el Golfo de México situado entre las costas de México y los Estados Unidos frente a las Antillas, específicamente Cuba, o el de Bengala, que aunque está situado entre la India y Birmania, tienen acceso a él, en forma directa Tailandia y Ceilán, siendo determinante su ubicación para poder establecer el marco jurídico aplicable al mismo, toda vez que es necesario tomar en cuenta al Estado o Estados ribereños, así como terceras potencias cuyas embarcaciones, primordialmente, incursionan en sus aguas.

En la normatividad aplicable en Derecho del Mar, en lo relativo a la soberanía, jurisdicción y control que el Estado puede ejercer sobre las aguas de las diferentes zonas en que se divide el mar para tales efectos, se encuentra prevista la figura jurídica de las bahías y de los mares interiores, que para el caso de los golfos, dichas disposiciones serían aplicables en el supuesto de que se adecuaran a la disposición -- que las prevé, concretamente en la Convención Sobre el Derecho del Mar de la III CONFEMAR, máxime si se trata de un golfo cuyas aguas son rodeadas por las costas de un solo Estado, cuya entrada no exceda de 24 millas marinas, o aún excediendo se le puede considerar como bahía si reúne determinados requisitos; o bien, determinada zona del mismo se puede llegar a considerar, en un momento dado, como mar interior si se adecúa al supuesto establecido, como el caso del Golfo de California, cuya zona norte a partir del paralelo 29 podría considerarse como tal; o bien, el

Estado ribereño, puede, en un momento dado, fundarse en la figura jurídica de la "Bahía Histórica" para salvaguardar sus mares, en el supuesto de ser un solo Estado quien rodea con sus costas las aguas de un golfo.

Si se trata de un golfo, con el que limitan dos Estados, éstos de común acuerdo, pueden, si las características del mismo golfo y las disposiciones aplicables en el caso, lo permiten, delimitar las áreas de competencia correspondientes a cada uno, sin afectar los derechos e intereses de terceras potencias, como fué en el caso del golfo de Paria, que en 1942 Venezuela y Gran Bretaña celebraron un Tratado sobre el fondo marino, en el que no se afectaba la situación jurídica de las aguas suprayacentes en relación con los derechos de terceros Estados.

Por el contrario, si se tratara de un golfo, como el de México en el que, por su gran extensión, así como por la ubicación geográfica de los Estados que en él convergen (México, Estados Unidos y las Antillas específicamente Cuba), la delimitación de áreas de competencia para cada Estado, tendría que realizarse por sectores específicos, toda vez que si se efectuara mediante el establecimiento de un determinado número de millas marinas, iguales para todos, medidas en línea recta a partir de la costa de cada uno de los Estados parte, hacia alta mar, una zona se sobrepondría con otra, lo que no sería benéfico para los Estados, específicamente al Mexicano, puesto que en el mismo golfo, existen áreas en las que se localizan grandes recursos naturales a considerables distancias de sus costas, puesto que de adoptarse una medida como ésta, se vería privado de los mismos, además de que se cerraría, prácticamente, el paso al golfo a terceras potencias, lo que iría en contra del Derecho Internacional Marítimo.

Cualquiera que sea la característica topográfica y ubicación geográfica de un golfo, sería conveniente, que en las normas que componen el Derecho del Mar, se contemplara la figura específica de los Golfos, o bien, en lo tocante a las Bahías y Mares Interiores, en los supuestos que los prevén, comprendiesen aspectos en los que pudieran encuadrarse la generalidad de los golfos, ya que en muchas ocasiones los problemas que en ellos se presentan, no pueden resolverse por las hipótesis mencionadas ni por el mismo supuesto que se refiere al mar territorial, en algunos casos.

CAPITULO TERCERO
SOBERANIA

Sumario: I.- Definición Etimológica. II.- Conceptos Doctrinales III.- Soberanía Interna. IV.- Soberanía en el Campo Internacional. V.- Derechos de Soberanía. VI.- Afectación de la Soberanía. VII.- Ejecución de los Derechos de Soberanía.

I.- DEFINICION ETIMOLOGICA.

Población, Territorio y Poder, son elementos que los tratadistas han considerado como elementos esenciales para que una comunidad de hombres asentada sobre una superficie física, pueda ser considerada como Estado, puesto que para considerar que existe un Estado, se requiere "algo más que el simple territorio y una población unida por diversos lazos de solidaridad"(117), es preciso, como lo señala el maestro González Uribe, "que aparezca la formación propiamente política para que nazca la agrupación estatal, como algo distinto de otros grupos sociales, integrado con elementos de carácter espiritual, cuando el impulso natural de sociabilidad del hombre (causa eficiente del Estado) se une a la idea de un bien superior que se trata de realizar (causa final del Estado) -en el que existe- un poder que encausa los esfuerzos hacia la realización de ese bien (la autoridad como causa formal del Estado)"(118).

Ese poder que forma parte del Estado "como la capacidad, exclusivamente reconocida al Estado, de ejercer su dominio sobre el territorio y los habitantes"(119), el que, como lo señala el maestro Herman Heller, "no es ni la suma ni la mera multiplicación de las fuerzas particulares comprendidas, sino la resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes, internas y externas"(120), es decir, el poder del Estado, es el "poder político jurídicamente organizado como resultado de la vinculación de actividades socialmente efectivas. El poder

117 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 289.

118 Ibidem.

119 FISCHBACH, OSKAR GEORG. Teoría General del Estado. Traducción Rafael Luengo Tapia. Editora Nacional. México. 1968. pág., 120.

120 HERMAN HELLER. Op. Cit.. pág., 259.

puede ser originario o derivado. Es originario cuando exista por derecho propio por lo que es imperante en el sentido, como lo señala el propio - Fischbach, "de que puede imponer su voluntad sobre la base de un derecho propio, no derivado"(121). Derecho que viene a constituir, a su vez, la fuente del propio poder.

El poder, para que pueda ser considerado, poder del Estado, en tre otras características, debe ser "originariamente imperante, en el -- sentido de que pueda imponer su voluntad sobre la base de su propio dere cho"(122), lo que "implica una cuestión de mando"(123), es decir, tener la capacidad de dar órdenes, básicamente dentro de su territorio, por lo que debe estar "organizado por la ley, a través de cartas constitucionales"(124), que por lo mismo, su autoridad la basa "en su legalidad en - tanto ésta se fundamenta en la legitimidad"(125); sin embargo, para que el poder del Estado pueda considerarse como tal, se requiere, aparte de las características mencionadas, que dicho poder sea SOBERANO, es decir, que ese poder del Estado, cuyo portador, pueblo o gobernantes que en oca siones se identifica con el propio órgano de gobierno del Estado, sea un poder "inminente sobre la propia organización -es decir, sobre la colec tividad humana- capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder del Estado"(126).

Ahora bien, para entender y comprender ¿qué es la soberanía?, - es necesario, como punto de partida, determinar cuál es el significado - que tiene dicha expresión. Al respecto, la Real Academia Española de la Lengua, ha establecido que no existe una etimología precisa del vocablo, el cual, significa "calidad de soberano, derivado del latín superanus, - que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente"(127). Término - que se empezó a utilizar en la Edad Media a raíz del conflicto entre el Estado Francés y el Papa, principalmente entre el Rey de Francia Felipe- el Hermoso y el Papa, Bonifacio VIII, respecto de la supremacía del Papa sobre el Estado Francés, por lo que Francia, realizó un movimiento de in dependencia respecto del papado en el siglo XIV, lo que motivó, a su vez movimientos en Inglaterra, Italia y otros países, que algunos de ellos, - de hecho, ya se habían emancipado.

121 FISCHBACH, OSKAR GEORG. Op. Cit.. pág., 121.

122 Ibidem.

123 FRIEDRICH, CARL JOACHIN. Introducción a la Teoría Política. Universi dad de Harvard. Traducción de Andrés Mateo. México. 1970. pág., 129.

124 Ibidem. pág., 131.

125 HERMAN HELLER. Op. Cit.. pág., 264.

126 Ibidem.

127 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Op. Cit.. pág., 3543.

Tal es el significado y origen de la aplicación de la expresión "soberanía", que la misma, como hemos visto, es parte esencial del Estado, en relación con los elementos mismos que lo integran.

II.- CONCEPTOS DOCTRINALES.

Respecto de la expresión "soberanía", ha sido preocupación constante de tratadistas, de diversas épocas, el precisar su concepto, para así determinar los derechos y obligaciones del Estado, como tal, -- así, Juan Bodino, primero en manifestar la noción de soberanía a raíz de el conflicto entre Francia y el Papa al definir al Estado como "el gobierno recto de varias familias y de los que les es común, con potestad soberana"(128). En dicho concepto, aparece por primera vez el término -- "soberanía", al que considera elemento esencial del Estado, puesto que -- una república, sinónimo de Estado, en el que no existe "una potestad soberana", no puede ser considerada como tal, señalando el propio Bodino, -- que la soberanía "es la potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a la ley"(129), es decir, para Juan Bodino, la soberanía es -- una potestad suprema entendida ésta, como el poder del soberano, el que identifica con el monarca, como poder omnimodo e ilimitado, sin sujeción a las leyes positivas, puesto que al considerar al monarca como titular de la soberanía, éste, que es el único facultado para dictar leyes, queda por encima de las mismas. Tal concepto, viene a sentar las bases sobre las que se emitirían posteriores definiciones de lo que es la soberanía, por diversos tratadistas, no obstante el hecho de que la identificó con el Monarca, puso de manifiesto que la soberanía, debe ser considerada como la "potestad suprema" o última que gobierna en la república (Estado). Así, el jurista Holandés, Hugo Grocio, defensor de la libertad de los mares, en una concepción ius-naturalista, define a la soberanía, como "el poder supremo que no está limitado por los derechos de otros y cuyos actos no pueden ser anulados por otra voluntad humana. Sin embargo, -- el poder supremo, está limitado por la ley divina, la natural y la de -- las naciones, así como por las convenciones pactadas por gobernantes y -- gobernados"(130). En la anterior definición, Hugo Grocio considera, que-

128 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 319.

129 Ibidem. pág., 320.

130. Ibidem. pág., 321.

la soberanía es "un poder supremo", mismo que, como lo señala más adelante, no se encuentra sometido por derechos de otros, dando a entender, -- que sobre tal poder, no puede existir ningún otro poder, puesto que en todo caso, dejaría de ser supremo, el cual, sólo puede tener como limitantes la "ley divina y- la natural" de la que deriva, así como la de las "Naciones y convenios pactados entre gobernantes y gobernados", es decir, por las disposiciones estipuladas por el propio Estado, puesto -- que al ser soberano, el mismo Estado determina cuales son sus propios límites a través de las disposiciones que emita sin que se reconozca una instancia o poder superior al del propio Estado emisor.

George Jellinek considera que la soberanía "es la propiedad de un poder estatal en cuya virtud tiene la aptitud exclusiva para la auto-determinación y la autoobligación jurídicas"(131), significando con esto que el Estado, tiene plena capacidad para decidir libremente su situación jurídica-política en virtud de que el poder estatal es el poder supremo sobre el cual no existe ningún otro que venga a determinar, establecer o señalar la situación jurídica-política que deba observar el Estado.

Por su parte, el maestro Carré de Malberg, en su Teoría General del Estado, en principio, considera que el signo que distingue al Estado de otras organizaciones, es la potestad propia del Estado, puesto que esa potestad estatal, que jurídicamente reside en la persona misma del Estado, es la que va a diferenciar al Estado, en sí, de las Provincias, Municipios, Colonias, Sociedades y todo tipo de organizaciones, -- que en la comunidad del propio Estado se den.

Ahora bien, ese poder del Estado, que lo distingue de otras organizaciones, para que pueda considerarse como tal, señala el propio Carré de Malberg, ha de ser soberano, entendida la soberanía, como "el carácter supremo de un poder, en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro ni por encima de él, ni en concurrencia con él. Por lo tanto cuando se dice que el Estado es soberano, hay que entender por ello que, en la esfera en que su autoridad es llevada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualado por ningún otro poder"(132), es decir, que no existe un poder por encima de él, ni coexistiendo con él en la misma esfera de competencia dentro de --

131 FISCHABACH, OSKAR GEORG. Op. Cit.. pág., 137.

132 CARRE DE MALBERG. RUDOLPH. Op. Cit.. pág., 81.

un mismo territorio, ya que de ser así, dejaría de ser soberano, puesto que para ser tal, debe ser el único poder dentro del territorio del Estado.

Postura similar a la anterior es la de Loyseau, al señalar en un concepto absolutista, que la soberanía "consiste en un poder absoluto y total en todos los sentidos sin grado superior, porque el que tiene -- uno superior no puede ser supremo y soberano. Y sin limitación de tiempo sin limitación de poder y autoridad"(133), porque considera que el poder del Estado, para que sea soberano, ha de ser absoluto, en el sentido, de que no debe existir ningún otro poder sobre de él, ni tener limitación alguna. Postura que cambiaría más adelante al admitir que la única limitación es "la ley de Dios, las leyes naturales y las propias del Estado"(134), con lo que cae en contradicción, ya que si el Estado debe respetar estos límites, ya no es un poder absoluto, ni ilimitado, sino que el mismo, debe observar determinados lineamientos que le permitan cumplir sus deberes como tal.

Herman Heller, en una concepción jurídico-política, en cuanto que el Estado es una unidad existencial de poder, define a la soberanía como "la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además de imponer su decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado mismo, sino en principio a todos los habitantes del territorio, lo que supone ser sujeto de derecho, capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio, lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo"(135). Herman Heller, considera que el poder del Estado, para que pueda ser considerado como tal, y por ende soberano, debe ser un poder sobre el cual no exista ningún otro poder, puesto que de no ser así, de existir otro poder sobre de él, no sería supremo ni exclusivo sino que sería un poder subordinado y dejaría de ser la instancia última de decisión incapaz de imponerse sobre todos los individuos que se localicen en su territorio, ya que el Estado, al ser una "unidad de ordenación" en el que las actividades interrelacionadas de cooperación que le dan, precisamente, unidad, no ha de permitir -

133 JOUVENEL BERTRAND, DE. La Soberanía. Biblioteca Pensamiento ACTUAL.- Madrid. 1957. pág., 322.

134 Ibidem.

135 HERMAN HELLER. Op. Cit.. pág., 262.

que se rompa o altere esa cooperación social, razón por la cual, el poder del Estado debe ser supremo y exclusivo para estar en aptitud de imponerse como instancia de decisión definitiva y eficaz que permita mantener la unidad de cooperación social-territorial, por lo que "es soberana aquella organización a la que es inmanente el poder sobre sí misma, la que es capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder de la organización por lo que sólo existe un Estado allí donde el poder de la organización social-territorial le pertenece a ella misma, - le sea propio, donde la decisión sobre el ser y modo de la organización- tenga lugar dentro de ella, lo que significa, que el poder del Estado es soberano, dentro de su territorio, por ser un poder supremo, exclusivo, - irresistible y sustantivo"(136).

Para el maestro Hans Kelsen, la soberanía, como cualidad esencial del Estado, significa "que el Estado es una autoridad suprema -considerando por suprema autoridad- el derecho o poder de expedir mandatos-obligatorios, por lo que la autoridad, entendida como tal, es característica de un orden jurídico normativo, el cual, es soberano, por ser la última razón de validez, por lo que, un Estado soberano, sólo puede ser aquél, sobre cuyo orden jurídico normativo no se encuentra ningún otro, - toda vez que la soberanía de un Estado excluye la de cualquier otro Estado, en el sentido originario y absoluto del término"(137).

Hans Kelsen, no considera que la soberanía sea un atributo esencial del Estado, y por ende, del poder estatal, sino que la misma radica en el orden jurídico del propio Estado, entendido como la facultad para emitir mandatos obligatorios para los individuos que se localicen - dentro del propio Estado, puesto que para Kelsen, sólo el orden jurídico normativo puede ser soberano, ya que es a través de dicho orden, en que el Estado, puede emitir las normas que los individuos están obligados a obedecer, puesto que en la capacidad de autoridad jurídica, es decir, facultad para emitir "mandatos", se identifica el orden jurídico del Estado, por lo que, para que éste sea soberano, se requiere que sobre dicho orden jurídico normativo, no exista ningún otro, toda vez que el orden - jurídico de un Estado, no admite la presencia del orden jurídico de otro Estado, ni sobre de él ni coexistiendo con él, por ser la última razón - de validez del Estado, como atributo de su soberanía.

136 HERMAN HELLER. Op. Cit.. pág., 264.

137 HANS KELSEN. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Máynez. U.N.A.M.. México. 1979. pág., 456.

Por último, para el maestro González Uribe, la soberanía como atributo esencial del Estado, es absoluto y como el fin del Estado es relativo, la soberanía es absoluta porque "no podría dejar de existir aunque el Estado mismo perdiera su existencia, puesto que al ser una unidad de asociación y de decisión que supera a todas las demás, las agrupa en su seno, y las rige y coordina mediante leyes y reglamentos. Y esta sociedad total y suprema requiere, inevitablemente, un poder de mando también supremo"(138), es decir, como la unidad máxima de asociación y decisión, es el Estado, éste, como soberano, requiere, para que exista como tal, de un poder supremo que rija y coordine a las asociaciones que se localicen dentro del Estado, por lo que para que esto se pueda dar, es necesario que ese poder supremo, sea la instancia última de validez y decisión, capaz de hacer valer, incluso, a través de la coacción.

En resumen, la soberanía, bien sea entendida como atributo del poder estatal o como característica originaria de un orden jurídico normativo de un Estado, para que se pueda considerarse como tal, ha de ser supremo, es decir, sobre dicho poder u orden jurídico normativo, no debe existir otro poder encima de él ni en concurrencia con él, puesto que existir otro poder u orden jurídico, según el término que se emplee, dejaría de ser supremo, ya que no sería la instancia última de decisión ni la última razón de validez. Asimismo, tampoco puede permitir la concurrencia de ningún otro poder u orden jurídico normativo con él, toda vez como lo señala Hans Kelsen, "la soberanía de un Estado excluye la de otro Estado"(139), por lo que no podrían coexistir dentro de un mismo Estado.

III.- SOBERANIA INTERNA.

El término "soberanía", entendido como poder supremo, potestad estatal o como característica originaria del orden jurídico nacional de un Estado que no admite ningún otro por encima de él ni concurrendo con él, se divide o puede dividirse, para efectos de aplicación, en dos sentidos fundamentales: Soberanía Externa, en cuanto a las relaciones internacionales que puede establecer un Estado como tal en su calidad de soberano y de sujeto de derecho internacional; y, Soberanía Interna, referi-

138 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 336.

139 HANS KELSEN. Op. Cit.. pág., 456.

da a las relaciones que guarda el Estado con los individuos que se localizan dentro de su territorio o que, aún no encontrándose dentro de su territorio, se encuentran vinculadas de alguna forma con él.

En ésta última forma de aplicación del término, es decir, soberanía en el aspecto interno, diversos tratadistas han vertido sus conceptos para tratar de delinear los elementos que el mismo encierra, como el jurista francés Carré de Malberg, quien señalara, que por soberanía interna de un Estado, debe entenderse que "el Estado posee en sus relaciones con individuos miembros suyos o que se hayan dentro de su territorio, una autoridad suprema, en el sentido de que su voluntad predomina sobre todas las voluntades de esos individuos o grupos, por lo que la potestad estatal es la más alta potestad que existe en el interior del Estado" - (140). En la anterior definición de soberanía interna propuesta por Carré de Malberg, puede observarse que en la misma señala que el poder, - al que le da el carácter de elemento esencial del Estado y que al mismo lo identifica o designa como "autoridad" dentro del territorio del propio Estado, ha de ser supremo en el sentido que, sobre de él no puede existir ningún otro al expresar que es una "autoridad suprema", por lo que dicha autoridad (poder), ha de ser la última instancia de decisión o razón de validez, por ser la última voluntad que existe dentro del Estado, que prevalece sobre todas aquellas voluntades que dentro del mismo Estado se den, es decir, debe prevalecer sobre la voluntad de los mismos individuos que forman parte del Estado como nacionales, ya sobre la voluntad de aquellas personas, que sin ser parte del Estado, se encuentran dentro del territorio del mismo, o bien, sobre aquellas agrupaciones o colectividades que en él se localicen, ya sea asociaciones, sociedades, municipios o Estados (Entidades Federativas), puesto que el Estado como tal, ha de ser la última razón de validez o la última instancia que prevalezca dentro del mismo. Todo esto limitado, en cuanto al espacio se refiere, por el territorio del propio Estado, concebido el mismo en su aspecto tridimensional, es decir, en cuanto a superficie física, proplamente dicho, espacio aéreo, así como en relación con las aguas del propio Estado, bien sea que se trate de las aguas interiores, de superficie o subterráneas, o bien, de las aguas adyacentes a sus costas, en el caso de que colinde con el mar, es decir, que esa razón de validez última, --

esa voluntad predominante sobre las voluntades de todos los individuos y grupos que se localizan dentro del Estado, se encuentra sujeta y limitada por el propio territorio del Estado, puesto que sólo dentro de él, ha de ser la última y más alta voluntad que pueda existir en el Estado, ya que sólo dentro de su territorio, puede el Estado, hacer valer su "voluntad" como autoridad suprema que es, incluso, a través de la coacción por ser una "potestad superior de acción, de mando y de coerción"(141). Sin embargo, esa potestad estatal, no ha de ser ejercida en forma autoritaria y despótica, sino que tal facultad, ha de estar encaminada a darle unidad al Estado mediante la manifestación de voluntad de la comunidad, - debiendo velar, siempre, por alcanzar el fin último del Estado, que es - la realización del bien común y del interés social.

Al señalar el maestro Herman Heller, que "es soberana aquella organización a la que es inmanente el poder sobre sí misma, es decir, - que dentro de su territorio-del de la organización constituida como Estado- el poder es supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo"(142), dió a entender, que la soberanía, en sentido interno, es aquel poder de la - organización sobre el cual no existe otro, que por lo mismo, es el supremo creador de las normas jurídicas que han de ser observadas dentro de - él, capaz de hacer cumplir sus mandatos, aun en contra de la voluntad de sus miembros, incluso por medio de la fuerza, a través de la coerción, - puesto que al ser exclusivo, irresistible y sustantivo, este, es decir, - el Estado soberano, posee el poder físico por ser la última razón de todo poder existente dentro del Estado, circunscribiéndose dicho poder, en el espacio, a los límites que tiene su propio territorio.

Para Fischbach, la soberanía en sentido interno, "es el poder supremo que existe dentro del Estado"(143), entendido este poder, como - la instancia última de decisión dentro del propio Estado, toda vez que - en el mismo, existen diversas manifestaciones de voluntad y de poder en grado diverso, pero el del Estado, es el "poder supremo" sobre el que no se haya ningún otro, ya que de existir uno superior al poder del Estado, éste dejaría de ser supremo y por consiguiente soberano, puesto que ya - no sería la instancia última de decisión, sino que estaría sujeto a ese otro poder que se encuentre sobre de él.

141 CARRE DE MALBERG, RUDOLPH. Op. Cit.. pág., 26.

142 HERMAN HELLER. Op. Cit.. pág., 264.

143 FISCHBACH, OSKAR GEORG. Op. Cit.. pág., 139.

El maestro González Uribe señala que la soberanía de un Estado "es el poder de mando supremo que decide en última instancia con derecho de acudir a la coacción física para apoyar sus determinaciones, sin que esté subordinado a ningún otro poder social"(144), esto es, que dentro del Estado, como organización perfecta, existen diversos grados de poder al reunir o agrupar en su interior, toda clase de organizaciones sociales. Sin embargo, estas organizaciones que se encuentran o se localizan dentro del Estado, se encuentran subordinadas y limitadas por el poder del Estado, no obstante que algunas de ellas tienen poder de mando y decisión, puesto que el poder estatal, dentro de su territorio, es la última instancia de decisión, capaz de hacer valer y cumplir sus resoluciones mediante la utilización de la fuerza física (coacción), sin necesidad de recurrir a ningún otro poder, que dentro de la misma estructura social del Estado se localice, toda vez que al ser la instancia última de decisión, no requiere de la existencia de otro poder que lo auxilie para hacer valer sus determinaciones, puesto que de ser así, dejaría de ser la instancia última de decisión para pasar a ser subordinado y no un poder de mando supremo, característico y esencial del Estado.

De los anteriores conceptos se desprende que, el poder del Estado, para que internamente se le considere, o más aún, sea soberano, se requiere que éste, es decir, el poder, ha de ser el poder supremo en el interior del Estado, traducido en la instancia última de decisión capaz de hacer valer sus resoluciones, incluso, mediante la coacción, que por lo mismo, emite disposiciones jurídicas que han de ser cumplidas por toda aquella persona que se encuentre dentro de su territorio o que se encuentre ligado con el mismo de alguna forma, aún en contra de su voluntad, cuyo límite espacial se encuentra demarcado por el propio territorio del Estado, puesto que fuera de los límites de su territorio, sus resoluciones carecen de validez o de fuerza suficiente para su cumplimiento, toda vez, que las decisiones y disposiciones que dicte o emita el Estado, no pueden tener efectos extraterritoriales, ya que su ámbito de validez se encuentra limitado por su propio territorio, en el aspecto tridimensional en que se integra.

Ahora bien, la soberanía en cuanto a su sentido interno se refiere, varía su aplicación en cuanto a la forma de Estado se trate, es -

decir, la aplicación o el ejercicio de la soberanía dentro del Estado, - se encuentra en relación directa con la estructura política del mismo, - puesto que la forma de entender y aplicar la soberanía internamente, no es lo mismo en una monarquía que en una democracia, ya que existen notas distintivas de aplicación entre una y otra, y aún dentro de la misma democracia, la forma de entender y aplicar la soberanía, dentro de un Estado democrático, varía de una Confederación a una Federación, según sea - el caso, puesto que la forma en que se encuentre estructurado un Estado, sea Confederación o Federación, será factor determinante para la comprensión y aplicación de la soberanía dentro del propio Estado. Así, por ejemplo, en un Estado Federal, la aplicación de la soberanía del Estado, - está en función directa con las facultades y grado de descentralización o autonomía, que dentro de la estructura del mismo Estado, se observen.

Como bien sabemos, un Estado federal está compuesto por estados miembros llamados, Estados Federados o Entidades Federativas del Estado Federal o Federación. Cada una de las entidades federativas que conforman el Estado Federal, cuenta con una población y un territorio o circunscripción territorial específica, pero que unidas en un sólo conjunto forman la población y el territorio de la Federación del Estado del cual forman parte. Estas colectividades (entidades federativas), que conforman el Estado Federal, dentro de la estructura de este tipo de Estados, - se dice que tienen "soberanía". Sin embargo, diversos tratadistas han señalado lo contrario. El maestro Hans Kelsen manifiesta que al estar constituido el Estado Federal por colectividades parciales, federación y estados miembros, cada uno de ellos tendrá su respectiva esfera de competencia; sin embargo, las facultades del "autogobierno local" de las entidades federativas, estarán en función del marco jurídico que determine el Estado del cual forman parte, teniendo, tan sólo, autonomía los estados-miembros para emitir leyes en ciertas materias, cuyo ámbito especial de validez, estará limitado por la circunscripción territorial de cada uno a diferencia de las normas emitidas por la federación que tendrán validez sobre todo el territorio del Estado Federal.

Por su parte, el Maestro, Marquet Guerrero, señala que las entidades federativas son "colectividades inferiores descentralizadas especialmente hasta el más alto grado y poseen autonomía constitucional y -- que participan en la formación de la voluntad general"(145), es decir, -

son "colectividades inferiores" porque en sus relaciones con la Federación, ésta, aparece como una entidad superior a aquellas por poseer una mayor jerarquía, ejerce la representación de los estados miembros y decide en última instancia, además, que dichas "colectividades" constituidas también por una población específica, un territorio que también forma parte del de la federación y un poder de mando y decisión, el que se encuentra limitado a no invadir la esfera de competencia, tanto de la federación como la de los otros estados miembros, han delegado en la federación las atribuciones propias de un Estado al órgano de representación del Estado del que forman parte, como es el ejercicio, entre otros aspectos, de la soberanía, toda vez que al ser esta "un poder supremo sobre el cual no existe ningún otro", estas, las entidades federativas, al reconocer un orden jurídico o un poder superior al de ellas, como instancia última de decisión, delegaron sus facultades soberanas o de Estado soberano, a los órganos de representación del Estado Federal, conservando, únicamente, cierta autonomía constitucional para emitir su propia constitución y autogobernarse, pero siempre, bajo los lineamientos que el Estado Federal, concretamente la Federación, les señale.

En el caso del Estado Mexicano, constituido en una República representativa, democrática y federal, la primer interrogante que se presenta, por ser precisamente un Estado Federal, es saber ¿así las entidades federativas pueden ejercer soberanía sobre las mareas adyacentes a sus costas, conforme a la estructura del Estado Mexicano y de acuerdo con las características de un Estado Federal? o bien, ¿es competencia exclusiva de la federación?.

El Estado Mexicano al constituirse como Estado Federal, los estados miembros delegaron en una autoridad central (federación), todas aquellas facultades necesarias para administrar sus intereses generales, según el Pacto Federal del Anáhuac de 1823, a través del cual, se constituye como una Nación "indivisible, independiente y absolutamente soberana en todo sentido"(146). Postulado que se plasma en el Acta Constitutiva de 1824 en la que se señalara que los estados miembros son "libres, soberanos e independientes en lo que a su régimen interior se refiera".

En el artículo 40 de la Constitución Política General de 1857, la anterior forma de gobierno del Estado Mexicano, quedó plasmada en

los mismos términos, sin que se llegara a cambiar o modificar, en modo alguno, las características del régimen que debían observar las entidades federativas que formaban parte integrante de la federación.

La Constitución Federal de 1917, siguiendo las directrices marcadas por los ordenamientos constitucionales anteriores a su promulgación, en su artículo 40, confirma la forma de gobierno federal del Estado Mexicano, con las mismas características mencionadas anteriormente, respecto de las entidades federativas. Ahora bien, conforme a los conceptos anteriormente vertidos en torno a la soberanía, las entidades federativas, no tan sólo del Estado Mexicano, sino las de cualquier sistema federal, sobre todo con características similares a las del nuestro, no gozan de soberanía, en el sentido mismo del término, puesto que al reconocer un orden jurídico superior a su propio orden jurídico, el estado miembro, deja de ser el poder u orden jurídico supremo (según sea el caso) dentro del mismo Estado, toda vez que ya no es la última instancia de decisión y validez, sino que por encima de él, hay un poder o un orden jurídico que determina los lineamientos que aquél debe observar por ser jurídicamente, la instancia última de validez, por lo que no gozan de soberanía en el sentido intrínseco del término, no obstante de que la Constitución Federal y las Constituciones locales de cada entidad federativa, señalan en forma expresa que éstas gozan de soberanía, siendo que tan sólo tienen cierta autonomía constitucional, esto es, tienen plena facultad para poder darse su propia constitución, siempre y cuando la misma no vaya en contra de los principios generales establecidos en la Constitución Federal, de la cual, les vienen sus facultades.

Las entidades federativas, si bien no gozan o no tienen soberanía, en cuanto tal, si tienen, como estados miembros, las características propias para ser un Estado Soberano, es decir, cuentan con una población (elemento subjetivo), con una superficie física territorial (elemento objetivo) y con un poder de mando y decisión (elemento formal). Sin embargo, dichos elementos se encuentran limitados por la propia estructura del Estado del que forman parte. El territorio, si bien, físicamente se encuentra conformado tridimensionalmente, por superficie física, espacio aéreo y mar, en el supuesto de que llegase a colindar con éste último, jurídica y constitucionalmente, ninguna entidad federativa puede e-

jercer su poder estatal de mando y decisión en estos tres aspectos de su territorio, estos es, no puede ejercer su jurisdicción sobre todas aquellas áreas o zonas en que se puede dividir el territorio, tridimensionalmente comprendido, puesto que sus facultades se encuentran limitadas, fáctica y jurídicamente, a determinados elementos del territorio, básicamente a la superficie física territorial, propiamente dicho, dentro de la cual, ejerce plena jurisdicción sobre todos aquellos aspectos en que la Constitución Federal establece competencia a su favor, en el supuesto de que la misma señale expresamente cuales han de ser las materias en que han de tener competencia exclusiva las entidades federativas, o bien en aquellos casos en que la Constitución Federal no establezca como facultades exclusivas determinadas materias, siendo por tanto competencia de los estados miembros, aquellas materias que no hayan sido reservadas, en forma exclusiva a la federación, según sea el sistema adoptado en la misma, por lo que los estados miembros no podrán ejercer su jurisdicción aún, dentro de su propio territorio y respecto de su población específica, en aquellos casos en que la Constitución Federal reserve determinadas materias como competencia exclusiva de la federación, en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal que señala que las entidades federativas y la federación ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, su soberanía (autonomía en el caso de las entidades federativas), conforme a los lineamientos del pacto federal.

Por lo que respecta a las atribuciones y competencias de la federación y de las entidades federativas en todo lo relacionado con el Mar, ha sido norma observada por el Estado Mexicano a través de su devenir histórico como tal, y también como colonia de España en América, el que las facultades relacionadas con el mar, se hayan reservado siempre al gobierno central como en el caso de la "Cédula del Consejo de Hacienda del 17 de diciembre de 1760 que fijaba para España y sus dominios un mar territorial de 6 millas marítimas"(147). Cédula en la que se estableció como competencia exclusiva para la Metrópoli el conocer de todos los asuntos relacionados con el mar.

En el artículo 2o. de la Constitución de 1824 se estableció -- que formaban parte integrante de la Federación Mexicana, los "terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares" sin que las entidades federati-

vas tuvieran facultades para ejercer su soberanía (jurisdicción) en dichas zonas. Disposición similar se estableció en la Constitución Federal de 1857, al determinar en su artículo 42 que las partes integrantes de la Federación Mexicana comprendía, además de las entidades federativas, a las islas adyacentes en ambos mares, sin que en dicho ordenamiento se contemplara la posibilidad de que las entidades federativas pudieran ejercer jurisdicción sobre dichas áreas, sino que las mismas, eran áreas reservadas exclusivamente para la federación al determinar la fracción III del artículo 72 de la propia Constitución de 1857 que, el Congreso es el único facultado para "reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, así como expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra" (148).

En la Constitución Federal de 1917, obedeciendo a principios más avanzados, en razón de un Derecho Internacional más complejo y evolucionado, y en protección de los derechos e intereses del pueblo y del Estado Mexicanos, en su actual texto, establece, en diversos artículos, que es competencia exclusiva de la federación, ejercer jurisdicción y control, como soberano, sobre las áreas marinas adyacentes a sus costas. Así, en el artículo 48 se determina que es facultad exclusiva de la federación ejercer jurisdicción sobre las islas, cayos, arrecifes, mares adyacentes al territorio nacional, plataforma continental, zócalos submarinos de las islas de los cayos y arrecifes, así como sobre el espacio aéreo suprayacente a éstos, incluyendo el de las aguas marítimas interiores. El artículo 27 constitucional en los párrafos 4o., 5o., 6o. y 8o. de termina que corresponde a la Nación el dominio de tales recursos, siendo competencia del ejecutivo federal el otorgar concesiones para su explotación, uso y aprovechamiento, incluso, de la zona económica exclusiva en la que se ejercerán los derechos de soberanía que determine el Congreso de la Unión a través de leyes que el mismo emita.

Tales disposiciones no son el resultado de una norma de conducta observada por el Estado Mexicano en razón de una costumbre constitucional, sino que las mismas, responden a las características propias del concepto de Estado, así como de las normas que rigen en derecho internacional.

Un Estado, como sujeto de derecho internacional, es titular de derechos y obligaciones, por lo que ha de tener las facultades necesarias para exigir su observancia, en el caso de los derechos, o para estar en posibilidad de cumplir las obligaciones de las que es sujeto, basado, siempre, en principios de independencia, reciprocidad, igualdad y respeto. En tal virtud, como el Derecho del Mar, en los aspectos del presente trabajo, comprende aspectos de derecho nacional, así como de derecho internacional, es que debe ser competencia exclusiva del Órgano del Estado que represente a éste frente a terceras potencias. Si bien es cierto el Derecho del Mar surgió a través de manifestaciones unilaterales de los Estados con el objeto de regular aquellos aspectos que a cada Estado interesaba, también lo es, que al paso del tiempo y con la unificación de criterios, intereses y normas, tales manifestaciones unilaterales, devinieron en un derecho internacional cuyo objetivo es, ha sido y será el regular aquellos intereses comunes de los Estados relacionados con el mar en las diversas zonas en que éste se divide, por lo que sólo el Estado soberano, a través del órgano que lo representa en las relaciones internacionales, puede y debe ejercer su jurisdicción sobre las zonas del mar al que el derecho internacional del mar está dirigido, lo cual, no obedece tan sólo a cuestiones de relaciones internacionales, sino al hecho de que el Estado, a través de su órgano competente, que en el caso del Estado Federal es la Federación, debe velar por el bien común de su población, por lo que las entidades federativas, no pueden ejercer su soberanía (jurisdicción y control) sobre los mares adyacentes a sus costas, puesto que el artículo 117 en su fracción I prohíbe a los estados miembros, celebrar tratados, alianzas o coaliciones con Estados extranjeros, por lo que, en virtud de dicha disposición, no pueden ser sujetos de derecho internacional, ya que carecen de facultades jurídicas para obligarse frente a terceras potencias y mucho menos para obligar y comprometer al Estado del cual forman parte, ya que éste, es el único facultado para ello, y como el Derecho del Mar, la mayoría de las disposiciones que contiene son de carácter internacional, independientemente de los conflictos que en esa materia se suscitan, no obstante que la mayoría de los Estados han emitido disposiciones internas para regular dichos aspectos, sólo el Estado Federal puede ejercer jurisdicción y control so-

sobre el mar, puesto que la generalidad de las normas que emite el Estado sobre esta materia, tienen como base o tienen como objetivo, las normas, que se han emitido en el derecho internacional, además, para que las entidades federativas puedan ejercer jurisdicción y control sobre los mares adyacentes a sus costas, requieren del establecimiento de una fuerza armada, tanto en tierra como en mar, que le permita salvaguardar y proteger la integridad territorial y soberana de la misma, situación ésta última que no es posible en el Estado Federal Mexicano, puesto que en la Fracción II del artículo 118 constitucional se prohíbe a las entidades federativas tener buques de guerra y tropa permanente, ya que tal facultad, es competencia exclusiva de la federación el mantener y establecer, buques de guerra y tropa permanente para salvaguardar y proteger la integridad territorial, de todas y cada una de las entidades federativas, así como de la federación en su totalidad. Lo anterior, permite contestar, a su vez, a la interrogante de si las entidades federativas ¿pueden reclamar facultades de soberanía sobre dichas zonas conforme a lo dispuesto por el artículo 45 constitucional?. Al respecto, cabe señalar, -- que conforme al Pacto Federal del Anáhuac de 1823, a el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, a la Constitución de 1857 y a la Constitución de 1917, documentos en los que se establecen los lineamientos que deben observar las Constituciones de las entidades federativas, -- así como los límites y extensiones de los territorios de cada estado -- miembro, no es posible que los estados federados pretendan ampliar sus facultades sobre áreas que no comprende, en principio sus territorios, y además que no les reconoce ni otorga la Constitución Federal, pudiendo, -- en todo caso, reclamar jurisdicción sobre las porciones territoriales, -- específicamente de superficie, sobre las que han venido ejerciendo jurisdicción y control conforme a los límites, que de acuerdo con los diversos ordenamientos señalados, han tenido, sin que por ese sólo hecho, y -- en razón de las consideraciones anteriormente expresadas, puedan pretender ejercer su jurisdicción y control sobre los mares adyacentes a sus costas, puesto que, como lo señala el artículo 41 de la Constitución Federal, la soberanía se ejercerá "por medio de los poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores..."(149), y como la propia Constitución, reserva en favor de la federación todo lo relacionado con el mar, las en

tidades federativas carecen de competencia para conocer de estas cuestiones y por consiguiente, el ejercicio de la soberanía sobre los mares adyacentes a las costas mexicanas, es competencia exclusiva de la Federación a través de los Poderes de la Unión, debiendo abstenerse las entidades federativas de realizar cualquier acto, fáctico o jurídico, que lesionase o invada la esfera de competencia de la federación en torno a las cuestiones relativas con los espacios marinos mexicanos.

Por último, podría pensarse, en un momento dado, que existe -- una antinomia entre el artículo 45 y el artículo 48 constitucionales; -- sin embargo, no se puede considerar que existe tal antinomia, toda vez -- que el artículo 45 de la Constitución Federal determina que los estados -- (entidades federativas) conservarán la extensión y límites que han tenido, es decir, sólo ejercerán jurisdicción respecto de su ámbito espacial de validez, en los términos de la propia Constitución, que sólo les reconoce como territorio de los mismos, aquellos extensiones que han tenido desde la promulgación de la propia Constitución y que desde antes de la misma venían ocupando, incluyendo aquellas islas sobre las que ejercen -- jurisdicción como excepción a la regla, puesto que es competencia exclusiva de la federación, todo aquello relacionado con las islas, mares, cayos, arrecifes, plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, así como zona económica exclusiva, según se establece en el artículo 48 constitucional, por lo que las entidades federativas no podrán extender su jurisdicción sobre aquellas áreas que no han venido o no han tenido -- jurisdicción, con excepción de lo establecido en la parte final del artículo 48 constitucional que señala, en su parte conducente, que sólo -- "con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados", es decir, tal precepto, no se refiere a los mares, sino que hace mención, únicamente, a la superficie física insular, puesto que la relativa a los mares y plataforma insular de las -- mismas, es competencia exclusiva de la federación, no obstante de que se establezca y reconozca jurisdicción de los estados federados sobre alguna isla, puesto que por razones de orden público, bien común, e interés social, independientemente de las razones de derecho internacional, la -- federación debe ejercer, en forma única, la soberanía del Estado sobre estas zonas, y sólo las entidades federativas podrán reclamar jurisdicción sobre aquellas áreas que determina el propio artículo 48 constitu--

cional, pero no sobre aquellos aspectos marítimos reservados exclusivamente a la federación.

IV.- SOBERANIA EN EL CAMPO INTERNACIONAL.

La soberanía, como se señala en los anteriores apartados, para efectos de aplicación y comprensión, ha de dividirse o ha de entenderse en dos aspectos: Soberanía en sentido interno, entendida como el poder o el orden jurídico sobre el cual no existe ningún otro; y, soberanía en el campo internacional, es decir, soberanía externa, concepto, éste último, que tiene sus propias características, pero que no ha de entenderse esencialmente como poder u orden jurídico supremo o superior, puesto que si todos los Estados en sus relaciones entre si, llevaran hasta sus últimas consecuencias tal concepto, no podría concebirse la existencia de un derecho internacional que regulara las relaciones internacionales de los Estados, como sujetos de derecho internacional, porque de considerar, todos y cada uno de los Estados que su poder estatal o su orden jurídico es el poder u orden jurídico supremo sobre el que no puede existir ningún otro, no podrían darse las relaciones internacionales. Sin embargo, sin hacer mengua alguna el carácter supremo del poder estatal o del orden jurídico de cada Estado, la soberanía en derecho internacional, se plantea de manera diferente respecto de la soberanía en sentido interno.

Sin que el poder soberano del Estado dependa para su ejercicio en el derecho internacional, de ningún otro poder, ni por lo mismo igualado por ningún otro poder, para el Maestro Carré de Malberg, la soberanía externa "implica para el Estado soberano la exclusión de toda subordinación de toda dependencia respecto de los Estados extranjeros, por lo que tiene una potestad suprema, en el sentido de que su potestad se halla libre de toda sujeción o limitación respecto a una potestad externa, significando igualmente que los Estados soberanos en sus relaciones son respectivamente iguales los unos a los otros, sin que ninguno de ellos pueda pretender jurídicamente una superioridad o autoridad cualquiera sobre ningún otro Estado"(150). Concepto que se basa sobre dos elementos de suma importancia para la soberanía en sentido externo: La Independencia y, la Igualdad.

Los Estados soberanos, a decir del Maestro Carré de Malberg, - en el ejercicio de su soberanía en el campo del derecho internacional, - no pierden ni ven afectada la supremacía de su poder u orden jurídico como Estados que son, ni se encuentran subordinados o sometidos a una potestad estatal o a un orden jurídico superior al de ellos, sino que como Estados, su poder o su orden jurídico no depende de ningún otro frente a terceras potencias, sino que tienen plena independencia para reconocer - la existencia de un orden jurídico determinado, que regula las relaciones de los Estados entre sí, sin que dicho reconocimiento implique una - sumisión o dependencia de su calidad soberana a un orden jurídico superior al suyo, sino que dicho orden jurídico, sólo está encaminado a regular las relaciones entre los Estados, para que éstas se den en un plano de igualdad y respeto. Igualdad, porque ningún Estado, jurídicamente, es ni ha de considerarse superior respecto de otro Estado en un mismo plano en una misma situación jurídica, aunque de facto, no sea así, puesto que en la realidad, los Estados presentan serias diferencias entre sí, ya - algunos presentan un mayor grado de desarrollo respecto de otros, por lo que para las relaciones internacionales, entre los Estados, se den en un mismo plano, sin diferencia alguna, a los Estados, jurídicamente se les debe de considerar como iguales, con iguales derechos, iguales obligaciones e iguales prerrogativas en función de una igualdad por compensación, así como del principio aristotélico de igualdad, para que en razón de ello, se den las relaciones en un marco de respeto para que ningún Estado pueda pretender ser superior, jurídicamente hablando, respecto de otro Estado.

El Maestro Alfred Verdross, en su obra sobre Derecho Internacional Público, señala que la soberanía "hace referencia a aquella comunidad que se gobierna plenamente a si misma como comunidad independiente, - con facultad para sustraerse a una obligación jurídica-internacional sin que esté sometida al poder de mando de otro Estado" (151), esto es, en derecho internacional el Estado como soberano, es toda comunidad que tiene el carácter de independiente, es decir, toda comunidad, como lo señalara el Maestro Herman Heller, "a la que le es inmanente el poder a si misma" la que se gobierna a si misma sin sujeción a otro poder, toda vez que un poder soberano, no puede admitir la concurrencia de otro poder para go--

bernar sobre la comunidad de la que es inmanente, puesto que dejaría de ser soberano y por consiguiente, dejaría de ser independiente, con lo -- que se rompería la unidad del Estado, entendiendo por independencia, la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones en razón de las normas jurídicas internacionales, esto es, facultad para poder contraer compromisos, que en el derecho internacional se adquieren libremente sin sujeción de la soberanía de un Estado a otro, puesto que la existencia del derecho internacional, presupone la existencia de comunidades soberanas, puesto que, como lo señalara el maestro Herman Heller, "un derecho internacional sin Estados soberanos es impensable -puesto que- la soberanía -del Estado no es un impedimento para la existencia del derecho interna--cional, sino por el contrario, su presupuesto ineludible"(152).

El Maestro Seara Vázquez considera que la soberanía, es la "independencia de un Estado que consiste en la no ingerencia por los otros-Estados en los asuntos que caen bajo su competencia; y la igualdad de todos los Estados, que sería su misma posición jurídica, unos frente a o--tros, y todos bajo el derecho internacional"(153). Soberanía que en derecho internacional comprende dos aspectos básicos: "la independencia y la igualdad".

La independencia significa la autodeterminación de los Esta--dos, el respeto a su competencia, a su jurisdicción, a su régimen inte--rior, el no intervenir en aquellos asuntos de competencia exclusiva del Estado, que por lo mismo, no permóte la existencia de un orden jurídico--extraño al suyo que tenga participación en los asuntos propios del Esta--do.

La igualdad, es el segundo de los elementos que se toman como--base del anterior concepto de soberanía externa, la que se entiende no -- como igualdad en el sentido intrínseco del término, sino como igualdad -- por compensación. Igualdad entendida como tratar igual a los iguales y -- desigualmente a los desiguales, puesto que en la realidad del concierto--de las Naciones, existen Estados, que por sus propias características, -- presentan serias diferencias respecto de ciertos Estados, esto es, exis--ten Estados que por las dimensiones de su territorio, por el gran desa--rrollo cultural, científico, tecnológico, económico y social, indepen--dientemente del aspecto político en que muchos se encuentran, tienen una

152. ARNAIZ AMIGO, AURORA. Soberanía y Potestad. U.N.A.M. México. 1971.-
pág., 55

153. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. 10a. edición.
Porrúa. México. 1984. pág., 95.

sobrepoblación de su territorio que se traduce en serios problemas para el Estado, hacen que dichos Estados, se encuentren en un grado de desarrollo, avance y crecimiento, considerablemente menor y distinto de aquellos Estados que han alcanzado, a través del tiempo, un gran desarrollo social, político, cultural y económico que los colocan en situación de ventaja respecto de aquellos Estados que no han alcanzado un status similar, y que por mucho tiempo, no podrán alcanzar. En tal virtud, es necesario que la igualdad jurídica que se plantea en el derecho internacional, como elemento de la soberanía de los Estados, entendida ésta como independencia hacia el exterior, sea en el sentido de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, para que éstos, se encuentren en aptitud de reclamar y hacer valer derechos particulares, propios de su situación, independientemente de una serie de derechos fundamentales que todo Estado, como sujeto de derecho internacional, debe tener, así como para poder asumir y cumplir obligaciones de acuerdo con sus propias capacidades, sin menoscabo de su independencia, ni de su soberanía interna.

Por último Fischbach, señala que la soberanía del Estado en el derecho internacional, significa "la plena capacidad internacional que un Estado tiene para obrar, sin sujeción a la soberanía de otro Estado extranjero"(154), esto es, el Maestro Fischbach considera que en derecho internacional, el Estado no se encuentra sometido a ningún poder más alto. Sus facultades las ejercita con libre albedrío, prueba de ello, es el hecho de que puede decidir libremente sobre asumir deberes y obligaciones de carácter internacional frente a terceros Estados, no como consecuencia de un sometimiento a dichos Estados, sino como resultado de su independencia y soberanía, toda vez que el poder decidir libremente el asumir determinadas obligaciones, es un compromiso que contrae por sí solo, sin que le sean impuestas las obligaciones que asume por otro Estado y de igual manera en que se puede obligar, el Estado, en ejercicio de su libertad de decisión que le confiere su independencia, en optar por no asumir ningún tipo de obligación internacional, toda vez, que "al no ser el derecho internacional -según el Maestro Fischbach- un derecho en el sentido de norma jurídica que esté provista de fuerza de obligar, únicamente causa una obligación entre Estados cuando así lo reconocen por vía legislativa"(155), es decir, cuando en su legislación reconoce los debe-

154 FISCHBACH, OSKAR GEORG. Op. Cit., pág., 140.

155-Ibidem. pág., 140.

res y las obligaciones asumidas, bien sea por costumbre internacional o por medio de un tratado o convenio internacional es cuando el Estado queda obligado internacionalmente.

En resumen, la soberanía en sentido externo, no significa que se trate de una soberanía diferente de la que se aplica en sentido interno. La soberanía en Derecho Internacional, presenta aspectos muy peculiares que, en cierto modo, la singularizan de aquella.

En la soberanía externa, no se reconoce el carácter absoluto - de supremacía del poder estatal o del orden jurídico de cada Estado, sino que el mismo, se presenta como independencia del poder estatal o del orden jurídico nacional respecto de terceras potencias, esto es, el Estado, en el derecho internacional, no puede ser sometido por el poder estatal o por el orden jurídico de otro Estado, puesto que, como independientes que son todos los Estados, todos deben respetarse, mutua-mente, dicha calidad, sin pretender establecer o que se les reconozca, una superioridad jurídica que les permita tener ingerencia en los asuntos domésticos, respecto de uno o varios Estados, ya que en virtud de dicho principio, todos los Estados son jurídicamente iguales, es decir, no pueden pretender el sometimiento de un Estado por otro.

Asimismo, en virtud del carácter soberano e independiente que tiene cada Estado, todos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones - en razón de la igualdad jurídica internacional, entendiéndose la igualdad-jurídica internacional, como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, que les permita, en función de sus capacidades, ser titulares de derechos y obligaciones, independientemente de los derechos fundamentales que se le debe reconocer a cada Estado, que les permita, por tanto, cumplir específicas obligaciones, las que en un momento dado, de acuerdo con la capacidad de compromiso de cada Estado, ha de poder exigirse el cumplimiento de las mismas en el ejercicio del derecho, que frente a un Estado, tiene o puede tener otro Estado en correspondencia exacta con la obligación que asume, en función del "principio fundamental de derecho internacional, de independencia del Estado"(156).

V.- DERECHOS DE SOBERANIA.

El Estado, como organización perfecta, como unidad organizada-

de mando y decisión, como entidad soberana, es titular de ciertos derechos, mismos que no implican ilimitación, sino que, como Estado que es, debe observar ciertas reglas para su aplicación y ejecución. Tales derechos han surgido de necesidades reales de los Estados, algunos de la necesidad de "protegerse frente a las amenazas de los extraños -lo que obligaba a los Estados, en círculo vicioso, a extender sus fronteras, fortificarlas, preservarlas, buscar y mantener rutas comerciales mejorar -- sus recursos de navegación, colonizar con procedimientos indirectos cual encubiertos, adelantarse al establecimiento comercial de la competencia, y a conservar, a ultranza, los logros obtenidos por determinadas tácticas de los gobiernos y de los servicios diplomáticos"(157), lo que ha -- provocado, como lo señalara Herman Heller, citado por la Doctora Arnáiz-Amigo, que se critique "duramente la doctrina antigua que afirmaba la existencia de numerosos derechos fundamentales de los Estados. La verdad es que los llamados derechos fundamentales de igualdad, consideración, - independencia, comercio, jurisdicción, etc. expresan, ya demasiado, ya - bien poco; lo que hay en ellos de esencial e indispensable, está implicado en el derecho fundamental de conservación"(158). Para el Maestro Herman Heller, todos los derechos fundamentales se pueden subsumir en el derecho fundamental de conservación. Sin embargo, tal derecho en la actualidad, debe entenderse como correlativo de reconocimiento de independencia e igualdad, puesto que tal derecho, comprende la prerrogativa o facultad de defenderse de agresiones para no permitir el sojuzgamiento por terceras potencias, que faculta al Estado, el establecer toda clase de - medidas y emitir todo tipo de disposiciones que permitan al Estado ejercer tal derecho, en toda la extensión del término, de tal suerte, que a través del mismo, evite toda ingerencia en su régimen interior y por - lo mismo, tenga plena libertad de autodeterminación.

Los llamados "Derechos de los Estados", sólo pueden ser atribuidos a los Estados soberanos, como sujetos de derecho internacional, - ya que tales derechos, implican o presuponen la existencia de una comunidad internacional de Estados, en la que las relaciones internacionales, - objeto primario del derecho internacional, se den en un marco de paz y - respeto, es decir, el derecho internacional como tal, esté encaminado a regular las relaciones entre los Estados para garantizar la coexistencia

157 ARNAIZ AMIGO, AURORA. Op. Cit.. pág.. 80.

158 Ibidem. pág., 81.

pacífica de los Estados a través de una convivencia pacífica y armoniosa de los mismos. Los derechos de los Estados que les corresponden, como sujetos de derecho internacional, pueden ser "fundamentales", o bien, "derechos que se deriven de los fundamentales o de otros secundarios".

La calificación de los derechos de los Estados, está en función directa con las características de los mismos, es decir, para su calificación se puede atender al aspecto formal o material, o a su naturaleza de ser o no esencial para el Estado, o a su carácter absoluto o relativo y, en algunos casos, a la temporalidad o vigencia de los mismos, llamándolos en algunos casos, derechos perfectos por la condición formal necesaria para su protección y garantía; en otros permanentes, por la naturaleza perpetua del bien jurídico tutelado; o bien, facultades inherentes de los Estados en razón de que "la personalidad del Estado resulta reconocida y no constituida, por lo tanto, los derechos no resultan creados sino meramente declarados por una convención internacional"(159). -- Sin embargo, en la mayoría de los casos, ha sido genéricamente aceptado por los Estados la denominación de "Derechos Fundamentales de los Estados" para designar "aquellos derechos cuyo goce y ejercicio son propios de los Estados en su calidad de sujetos de derecho internacional, que -- por su naturaleza, requieren la existencia de ciertas normas y de un orden jurídico positivo en el que cobren su vigencia legal efectiva, y que por tanto, garantizan el orden jurídico internacional a los efectos de la armonización de la soberanía estatal con la interdependencia que rige la vida internacional y limitan, a su vez, recíprocamente, el derecho de los Estados con relativos deberes"(160). Los llamados Derechos fundamentales, tienen como finalidad, facultar al Estado como sujeto de derecho internacional, de determinados derechos o facultades, inherentes a su calidad de soberano, dentro del marco o bajo los lineamientos establecidos por el propio derecho internacional, para armonizar la convivencia pacífica de los Estados, garantizando el respeto al orden jurídico internacional mediante la armonización de las relaciones internacionales, a través de los derechos y deberes que deben respetar y observar los Estados soberanos como miembros de la comunidad internacional de Estados.

En la designación "derechos fundamentales de los Estados", el término "derecho" puede referirse a tres aspectos distintos. En un pri--

 159 OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica Argentina. B.A
 Tomo VII. pág., 323.
 160 Ibidem. pág., 322.

mer sentido, "derecho", puede significar "que determinada conducta no es tá prohibida. En éste sentido, por ejemplo, el derecho de autoconservación, en el derecho internacional permite a los Estados usar para su conservación todos los medios no prohibidos; -en una segunda acepción- como excepción de un deber preexistente; y, -en una tercera referencia- en el sentido estricto de la facultad de exigir de otro un determinado comportamiento. Derechos los que corresponde un deber en los demás. Son plenos derechos en sentido jurídico"(161). En tal virtud, los derechos pueden ser determinada conducta no prohibida, una excepción a un deber o -- una facultad de exigir un deber de otro.

Los derechos fundamentales de los Estados, han sido clasificados de diferente manera por diversas doctrinas. La doctrina clásica, cuyos representantes más importantes son Emerich de Vattel, Christian Wolf George F. De Martena y Pradier Foderé, sostiene que son derechos que el Estado posee por su propia naturaleza, de carácter absoluto en función de la libre existencia del Estado, los que son perfectos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, y que son "el derecho a la independencia, el derecho a la conservación, el derecho a la igualdad, el derecho al honor y el derecho al comercio"(162), sin excluir los de soberanía, defensa, imperio, dominio y otros más.

El positivismo jurídico, representado por Jellinek, Anzilotti, Cavaglieri, Oppenheim, Scelle, Podesta Acosta y Hans Kelsen, entre otros "niegan la existencia de los derechos fundamentales, como una categoría normativa especial dentro del derecho internacional, alegando que todos los derechos de carácter jurídico-internacional tienen la misma validez, sino que son cualidades de los Estados o principios fundamentales en las relaciones internacionales"(163). Así, por ejemplo, Podesta Acosta, al no admitir la existencia de los derechos fundamentales de los Estados, señala que se trate de "normas para la vida internacional, los que considera inspirados por los principios de la igualdad jurídica y de entidad, respeto mutuo, defensa propia, intercambio y jurisdicción exclusiva"(164)

Strupp y Moreno Quintana, principales expositores de la tesis limitativa de los derechos fundamentales, señalan que son aquellos amparados por normas surgidas de la costumbre universal, oponibles, en forma

161 VERDROSS, ALFRED. Op. Cit., pág., 209.

162 OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica Argentina S.A. Tomo VIII. pág., 325.

163 Ibidem. pág., 324.

164 Ibidem. pág., 325.

absoluta, a todos los Estados, dividiendo el jurista argentino Moreno -- Quintana, tales derechos en "fundamentos a la observancia de los tratados, la independencia y la igualdad; en tanto que los convencionales, el ius commercii"(165).

Por su parte, el Maestro Verdross, él considera que "los derechos fundamentales de los Estados se hayan en conexión inmediata con la situación de los Estados en cuanto sujetos del derecho internacional" -- (166), los clasificó en respeto a la independencia, respeto a la supremacía territorial y respeto del honor.

De lo anterior se desprende que, a través de la evolución del pensamiento jurídico, se han considerado diversos "derechos" o diversas "clases de derechos" como derechos fundamentales de los Estados, como lo son los de independencia, igualdad, conservación, honor, defensa, supremacía territorial, respeto mutuo, soberanía y dominio, entre otros, vertiéndose todos ellos en los Derechos Fundamentales de los Estados de Independencia, Igualdad y Conservación.

La independencia, máxima manifestación de la soberanía de un Estado en el derecho internacional como sujeto de derecho de éste, faculta al Estado a decidir y manejar todos sus asuntos, tanto dentro de él -- como hacia el exterior del mismo, con plena autonomía, sin sujeción alguna, a ningún poder de mando de otro Estado, por lo que goza de autodeterminación que le permite dictar las normas y medidas necesarias para autogovernarse dentro del marco del derecho internacional que obliga a los Estados soberanos e independientes a respetar y reconocer, este derecho y sus características, y que por lo mismo, prohíbe la ingerencia de un Estado en los asuntos domésticos de otro. Ingerencia que se puede dar a -- través de intervenciones de autoridad, de actos que provoquen disturbios y en general, actos o manifestaciones de los Estados que impliquen la ingerencia en la independencia política de otro Estado, también llamada -- "derecho de independencia política, de soberanía, de autonomía o de libertad política"(167). Derecho en virtud del cual, ningún Estado, como -- lo señalara Verdross, "en cuanto sujeto de derecho internacional está sometido al ordenamiento jurídico de otro"(168), ya que todos los Estados, en derecho internacional, son jurídicamente iguales entre sí, por lo que ningún Estado soberano está subordinado o sometido a otro. Este derecho-

165 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo VIII. pág., 325.

166 VERDROSS, ALFRED. Op. Cit.. pág., 209.

167 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo VIII. pág., 326.

168 VERDROSS, ALFRED. Op. Cit.. pág., 213.

de independencia, como derecho fundamental de los Estados, ha sido consignado en diversos documentos como La Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Estados del Instituto Americano de Derecho Internacional de Washington en 1916, La Convención sobre Aviación Comercial, la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, La Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Internacional, La Conferencia Internacional de Lima de 1938, La Conferencia Internacional Sobre Problemas de la Guerra y la Paz de México de 1945, La Carta de la Sociedad de Naciones de 1919, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, La Declaración sobre Derechos y Deberes de las Naciones de la Unión Jurídica Internacional de Roma de 1921, entre otras. Derecho que comprende "facultades de constitución, legislación y jurisdicción interna de los Estados; libre ejercicio de derechos y observancia y deberes en el exterior, de lo que se desprende la igualdad de los Estados, inmunidad de jurisdicción, defensa de la integridad territorial y libertad para la consecución de su bienestar" (169).

El derecho de igualdad, como derecho fundamental de los Estados, ha sido objeto de múltiples y variadas discusiones para establecer sus elementos, toda vez que a pesar del transcurso del tiempo y de la evolución de las instituciones jurídicas del derecho, y sobre todo del derecho internacional, no se ha logrado adecuar al concepto de igualdad jurídica con la igualdad fáctica de los Estados, ya que en el concepto jurídico de igualdad, basado en la soberanía e independencia de los Estados, determina que los Estados "gozan de los mismos derechos y de idéntica posibilidad de ejecución, en virtud del simple hecho de su existencia como personas de derecho internacional, la que comporte igualdad ante la ley, capacidad de ejercer sus propios derechos y recíproco respeto, identidad de los atributos de la soberanía y la misma participación en la constitución, reglamentación, funcionamiento y dirección de los organismos internacionales encargados de la gestión y protección de los intereses de la comunidad y de cada uno de sus miembros" (170) concepto que enuncia una serie de derechos y prerrogativas de los Estados como sujetos de derecho internacional y miembros de la comunidad internacional, pero que no expresan claramente en que consiste tal derecho, además que el mismo, no refleja fielmente la situación real que guardan los Estados dentro de la

propia comunidad internacional, puesto que existen grandes diferencias - entre ellos que no permite la existencia de una auténtica igualdad entre los Estados. Diferencia que se ha asentado entre las grandes y pequeñas potencias y que se ha plasmado en diversos documentos, en los que se pueden apreciar, ciertas diferencias, no obstante de que en su texto se hable de igualdad jurídica, como es el caso de la Oficina Internacional -- del Trabajo, que a pesar de hablar de igualdad, establece diferencias -- respecto de la permanencia de sus miembros en el Consejo. Igual sucede - en los documentos relativos a la Sociedad de Naciones y al de las Naciones Unidas, en cuanto a la permanencia de sus miembros en el Consejo de Seguridad, así como en la prerrogativa del "veto" reservado sólo a las - grandes potencias.

El derecho de igualdad, es "un concepto de relación, que robustece las bases de cualquier comunidad. Los Estados poseen derechos sólo como consecuencia de sus relaciones con otros Estados; relaciones continuas producen continuidad de derechos. Es a la vez un concepto limitante y por consiguiente, confronta al poder en las manos de una minoría de la población mundial con alguna frontera que divide la propiedad de la im-- propiedad de su uso. Al mismo tiempo, es un concepto constitucional y -- por consiguiente, contribuye al diseño y a la legitimación de las estructuras internacionales. Es un concepto distributivo, y consecuentemente, - es útil para asignar derechos entre las Naciones"(171).

La igualdad, está sujeta a las relaciones existentes entre los Estados, los que de acuerdo con el grado y continuidad que los mismos -- tengan, generarán derechos específicos para los Estados relacionados. De rechos que implican limitaciones para terceras potencias, y que por lo - mismo, pueden constituir la base del orden internacional que rija las re-- laciones de los Estados entre sí, por lo que es necesario, precisar su - concepto y alcance para fortalecer las instituciones jurídicas del derecho internacional.

El Derecho Fundamental de los Estados de Conservación, comprenden de aspectos relativos a la Seguridad, Defensa, Perfectibilidad y Relaciones Internacionales. Este derecho de conservación es un derecho que algunos autores, como Verdross, lo han identificado como el respeto a la supremacía territorial y al Honor; entre los que se encuentran los de se-

guridad, defensa y libre comercio, puesto que se trata de un derecho, es trechamente ligado con el aspecto territorial de los Estados. Derecho - que está encaminado a salvaguardar la integridad territorial, así como - la soberanía de los Estados, puesto que en él, se haya implícito el principio de "abstenerse de intervenir en los espacios reservados a los de más"(172), ya que el mismo, "faculta al Estado a apelar a todas las providencias lícitas, preventivas y represivas que sean necesarias cuando - su población, territorio, existencia y lazo social se vean amenazados- o agredidos"(173), tomando como base el principio de reciprocidad. Estos, que el ejercicio de tal derecho, prácticamente se encuentra limitado a la independiente utilización de medios lícitos por el Estado, debiendo reconocer igual derecho en los demás Estados.

Este derecho comprende la facultad del Estado de emitir toda - disposición que vaya encaminada a salvaguardar su integridad territorial así como a mantener y conservar el orden interno por agresiones prove- - nientes del exterior, bajo los lineamientos del derecho de seguridad que permite establecer medidas que tiendan a proteger su territorio, ya sea- en vía preventiva o en forma represiva.

Como parte esencial del derecho fundamental de los Estados de conservación, se localiza el llamado "derecho de defensa". Derecho que - hace referencia a la salvaguarda y protección de la integridad territo- - rial del Estado derivado de agresiones o peligros inminentes provenien- - tes del exterior, que vulneren o lesionen la seguridad territorial del - Estado. Derecho que ha sido consignado en diversos instrumentos de carác- - ter internacional, básicamente Americanos, en los que se determinan los- conceptos de "agresor, Conferencia de Lima de 1938; de guerra de agre- - sión en el Código de Paz presentado por México en la VII Conferencia In- teramericana y en la Carta de Bogotá de 1948"(174), y otros conceptos en otros tantos documentos.

Aunado a lo anterior, se establece, por los modernos tratadistas, que dentro del derecho fundamental de conservación se localiza el - "derecho de perfectibilidad", entendido como la facultad del Estado de - "proveer a su conservación y a su prosperidad a través del libre desen- - volvimiento de su vida cultural, política y económica mediante la explo- - tación de riquezas naturales, acrecentamiento de la población, defensa -

 172 VERDROSS, ALFRED. Op. Cit., pág., 220.
 173 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo VIII. pág., 331.
 174 Ibidem. pág., 334.

de sus intereses materiales, perfeccionamiento de las condiciones culturales, sociales, económicas y políticas, así como la salvaguarda y protección del patrimonio histórico artístico del mismo"(175).

Por último, se señala que el "derecho a las Relaciones Internacionales" se localiza, igualmente, dentro del derecho fundamental de conservación, del que deriva la facultad de los Estados de "exigir el cumplimiento de los actos internacionales nacidos de la voluntad de los Estados, en la medida de su derecho y al mismo tiempo de responder por las correspondientes obligaciones"(176).

Los derechos enunciados, descansan sobre principios que armonizan las relaciones entre los Estados y que permiten la convivencia pacífica de los mismos, y que son:

- 1o. Aún sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que le resulten aplicables y por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- 2o. Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento
- 3o. El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos de que estuviese limitado o exceptuado por -- normas de derecho internacional.
- 4o. En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas y personas afuera de su jurisdicción territorial, y
- 5o. A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional"(177). Principios que se fundan en la reciprocidad que permiten el establecimiento y conservación del orden jurídico internacional.

Los derechos fundamentales, anteriormente enunciados, han de tomarse como base para el establecimiento y estructuración de derechos - "no fundamentales o derivados" de los mismos, puesto que los Estados soberanos, como sujetos de derecho internacional, que son, en ningún momento dejan de tener tales derechos, toda vez que los mismos se hayan presentes en toda relación y en todo instrumento internacionales en el que in-

175 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina S.A. Tomo VIII. pág., 334.

176 Ibidem. pág., 334.

177 SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional. Porrúa. México. 1984. pág., 87.

tervengan. Más aún, tratándose de aquellos aspectos relacionados con la soberanía y jurisdicción del Estado, puesto que en esta materia, es en donde se deja sentir más los efectos de tales derechos, mismos que pueden tener aplicación en diversas materias del derecho internacional, como en el caso del Derecho del Mar.

En Derecho del Mar, los tratadistas, así como los diversos instrumentos jurídicos internacionales, que sobre la materia se han suscrito, han establecido que el Estado es titular de ciertos y determinados derechos en materia marítima, reconociendo en primer término, el "Derecho de Dominio", considerado como la facultad que tiene el Estado de ejercer la plenitud de su poder políticojurídico sobre su territorio, en virtud de encontrarse, dicho territorio, sometido al mismo.

Tal derecho, se deriva del derecho fundamental de independencia o soberanía, así como del derecho fundamental de conservación, puesto que en ejercicio mismo de la soberanía e independencia del Estado, se pueden ejercer todas las facultades derivadas del poder del Estado. Facultades que permiten al Estado, implementar medidas tendientes a conservar la seguridad en defensa del Estado, así como garantizar el derecho de perfectibilidad, derivados todos ellos, del derecho fundamental de conservación.

Este derecho de dominio del Estado, comprende todos los aspectos relacionados con su territorio, entendido éste en el aspecto tridimensional en que se compone, es decir, tiene aplicación en lo relativo a tierra firme (suelo, subsuelo, etc.), en el espacio aéreo (tanto de tierra firme como el situado sobre los mares adyacentes al Estado), así como en los mares (interiores y exteriores del Estado). Dominio sobre lo que ejerce jurisdicción, y que al hacer referencia a los mares interiores y exteriores del Estado, se le identifica con la designación de "Dominio Marítimo". Dominio que se entiende como "el espacio tridimensional que se extiende desde la línea de tierra firme hasta el alta mar y en donde todo Estado con frontera marítima ejerce su soberanía sobre las aguas, su lecho, subsuelo y espacio aéreo correspondiente" (178).

Sobre la cuestión del dominio marítimo del Estado, se han pronunciado, básicamente, dos corrientes. Una niega el derecho del Estado a ejercer dominio sobre los mares, dividida en tres posiciones fundamenta-

les: "a) el Estado sólo posee un derecho de soberanía; b) el Estado de-
 tenta un derecho de servidumbre costera o servidumbre internacional; y,
 c) el Estado sólo posee un derecho de jurisdicción y no de dominio"(179)
 fundado en el hecho que por la naturaleza del propio mar, el Estado, no
 puede ejercer un dominio sobre el mismo en virtud que no se tiene una po
 sesión continua y permanente en él, puesto que no tiene una posesión re-
 al del mar.

La segunda gran corriente que se ha pronunciado respecto del -
 dominio del Estado sobre los mares adyacentes a sus costas, es la que re
 conoce el derecho, en favor del Estado, de ejercer dominio sobre los ma-
 res, tanto interiores como exteriores, de éste, divididos, a su vez, en
 dos posiciones. La primera "sostiene que el Estado tiene dominio y sobe-
 ranía sobre su mar territorial. En tanto que la segunda, sostiene que el
 Estado, además del dominio y la soberanía, posee el derecho de propie-
 dad"(180), fundándose, ésta última posición, en la circunstancia de que
 todo Estado, extrae los recursos naturales existentes en sus mares, sin-
 que se les haya negado o cuestionado el derecho de hacerlo, puesto que -
 al encontrarse dentro de sus mares, en virtud del principio de dominio y
 soberanía, el Estado hace suyos los recursos existentes en sus mares, no
 porque sean considerados res nullius, sino por derivarse del mismo dere-
 cho de soberanía, puesto que es consecuencia de la potestad soberana del
 Estado el determinar que la propiedad originaria (de inmuebles y recur-
 sos naturales) le pertenece al Estado. En consecuencia, el Estado en e-
 jercicio de ese derecho, puede aprovechar todos los recursos existentes-
 en sus mares, en virtud del derecho de propiedad que el mismo puede ejer
 cer y del cual es el titular. Derecho que no puede ejercer en los mares-
 sobre los que ejerce soberanía un Estado extranjero, ya que en ese caso,
 tales recursos, son propiedad del Estado que ejerce jurisdicción como --
 consecuencia de su facultad soberana de dominio, y ningún Estado puede re
 clamar o pretender derechos de propiedad sobre los mismos, toda vez que
 dichos recursos no son considerados res nullius, sino propiedad del Esta
 do adyacente.

El derecho de dominio marítimo, es ejercido por el Estado, tan
 to en sus mares interiores, como en sus mares exteriores, comprendiendo-
 los primeros "los puertos de mar, las radas, los golfos, las bahías, los
 estuarios, los canales internacionales y los mares interiores abiertos o

 179 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo IX. pág., 437.

180 Ibidem. pág., 420.

cerrados"(181), en tanto que los segundos, o sea, los mares exteriores, comprenden "el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva o mar patrimonial y alta mar"(182), que en el caso del presente trabajo, únicamente ha de considerarse los mares exteriores, en los que ha de incluirse la plataforma continental o insular, así como el medio marino, por lo que, el Estado, en ejercicio de ese derecho de dominio marítimo, extrae los recursos existentes en los mares adyacentes a sus costas, establece mecanismos para el aprovechamiento substancial de los mismos, protege el medio marino y salvaguarda su soberanía sobre dichos recursos.

Como complemento del derecho de dominio marítimo del Estado, se encuentra el derecho de jurisdicción del Estado sobre los mares interiores y exteriores del mismo. Jurisdicción que se ejerce en el subsuelo y lecho marinos, así como en las propias aguas de los mares de sus costas.

Este derecho de jurisdicción, como potestad estatal o autoridad del Estado, es un derecho inherente a los Estados soberanos derivado del derecho fundamental de independencia, así como del de conservación. Sin embargo, este derecho de jurisdicción, no es privativo de los Estados soberanos, puesto que también puede ser un atributo de Estados, que si bien no son soberanos pero que tienen todos los elementos para serlo, gozan de cierta y limitada autonomía.

El derecho de jurisdicción, como potestad estatal o autoridad del Estado, permite al Estado ejercer su autoridad sobre los individuos mismos que se localicen dentro de su territorio, o que aún no localizándose dentro de él, guardan alguna relación con el Estado. Recae también, sobre las cosas que se localicen dentro del propio Estado; así como sobre cosas y bienes, que si bien no se encuentran dentro del Estado, se encuentran relacionados por existir una propiedad o posesión del Estado, o por existir un vínculo jurídico que faculte al Estado a ejercer su autoridad sobre los mismos, abarcando todas las áreas que comprende su territorio, así como aquellas, que sin ser consideradas como territorio, - el derecho internacional, independientemente del nacional de cada Estado faculta a éste para ejercer su autoridad por ser consideradas, áreas de naturaleza jurídica especial. Es de hacer notar, que aunque el derecho

181 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo IX. pág., 437.

182 Ibidem. pág., 437.

de jurisdicción lo tiene, tanto un Estado soberano e independiente como una Organización Estatal (Estado) autónoma, éste derecho presenta diferencias entre uno y otro.

En una organización estatal autónoma, también llamada por algunos Estado, aunque no sea soberana e independiente, el derecho de jurisdicción, es decir, el derecho de ejercer autoridad dentro de la propia organización estatal autónoma, se encuentra limitada a la exclusiva competencia, que dentro de los límites de su propia autonomía, tiene. Una organización estatal autónoma, al no gozar de soberanía e independencia, se encuentra vinculada y sometida al poder estatal de un Estado, específicamente, al orden jurídico del Estado del cual depende o bajo el cual se encuentra sometida. Ese orden jurídico del Estado que se encuentra por encima de la organización estatal autónoma, le dicta o estatuye los lineamientos generales que debe observar ésta, y a los cuales, debe adecuar las disposiciones que emita la organización estatal autónoma para regular sus asuntos domésticos. Dentro de esos lineamientos generales que dicta el Estado que rige los destinos de la organización estatal autónoma, se establecen las facultades y atribuciones de ésta, determinando la esfera de competencia de la misma sobre la que puede ejercer su autoridad, es decir, su jurisdicción. Competencia que se encuentra estrechamente vinculada con las facultades y atribuciones que el orden jurídico del Estado rector, le permite conocer y de la cual no puede apartarse ni extralimitarse.

Ahora bien, la organización estatal autónoma, al ejercer su autoridad (jurisdicción) no podrá ir más allá de lo que el orden jurídico del Estado rector le permita, además de que no puede oponerse a terceras potencias, toda vez, que no constituye la instancia última o la última razón de validez dentro de la misma, sino que existe una instancia superior a la cual se encuentran condicionados sus actos. Diferente la situación de un Estado soberano e independiente, puesto que en éste, no existe un orden jurídico superior que provenga de otro Estado, sino que tan sólo deberá observar las normas establecidas por el derecho internacional, sin que se considere al mismo como un orden jurídico superior al del Estado, sino que el propio Estado, en virtud de su calidad de soberano, así como del principio de independencia que lo hace ser sujeto de derecho internacional, reconocen la existencia de un orden jurídico que re

gula las relaciones internacionales de los Estados y asegura una convivencia pacífica de los mismos. En tal virtud, los Estados como sujetos de derecho internacional, ejerce su jurisdicción en forma libre e independiente, sin que deba recurrir a una instancia superior, como en el caso de las organizaciones estatales autónomas, para hacerla valer frente a terceros, sin que la misma, se encuentre limitada por el orden jurídico de otro Estado, sino que el Estado, ejerce su potestad estatal o autoridad, en la forma y condiciones que el mismo determine, ya que es facultad exclusiva del Estado, el señalar los lineamientos que se deben observar para su establecimiento y ejercicio, puesto que el Estado soberano, a diferencia de la organización estatal autónoma cuya jurisdicción está en función de las materias en que el Estado rector le otorga facultades para conocer de ellas, es competente para ejercer su jurisdicción (autoridad) sobre todos aquellos aspectos que el mismo determine a través de su propio orden jurídico en virtud de su calidad de Estado soberano e independiente y no por el orden jurídico de un Estado extranjero. En consecuencia, el Estado es competente para ejercer su jurisdicción en aquellos aspectos relacionados con los mares adyacentes a sus costas, entendido el mar en el aspecto tridimensional, toda vez que al ejercer dominio sobre los mismos, dichas áreas no pueden, ni deben quedar bajo las disposiciones de un orden jurídico extraño a él, sino que el Estado ribereño, podrá ejercer su jurisdicción sobre los mares de sus costas y dictar las disposiciones necesarias para establecer las medidas adecuadas para salvaguardar y proteger sus mares en virtud de la autoridad que ejerce sobre los mismos.

En función de la jurisdicción, el Estado puede ejercer sobre sus mares, relacionados con los derechos fundamentales de independencia y conservación, control y vigilancia sobre los mismos, esto es, el Estado podrá en todo tiempo, establecer toda clase de medidas, dictar todo tipo de normas y emitir cualquier disposición que vaya encaminada a proteger y vigilar sus mares adyacentes. Igualmente, puede establecer cualquier mecanismo lícito para verificar el cumplimiento de las normas que haya emitido con anterioridad, además de controlar toda clase de actividad que se realice en sus mares.

Estos derechos de control y vigilancia marítimos de los Estados, responden a los derechos de seguridad y defensa derivados del dere

cho fundamental de conservación que faculta al Estado "a apelar a todas las providencias lícitas, preventivas y represivas que sean necesarias - cuando su población, territorio, existencia y lazo social se vean amenazados o agredidos"(183), que en el Derecho del Mar, es aplicable, puesto que si el Estado ejerce su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas, en virtud del propio derecho de dominio que el mismo tiene, es de esperarse que para salvaguardar las áreas marinas sobre las que ejerce dominio, implemente toda clase de medidas que sean necesarias para su protección. Protección que lleva a cabo mediante el control y vigilancia que establece en sus áreas marinas, como lo ha venido haciendo desde tiempos muy remotos, ya que una de las principales causas por las que -- surgiera a la vida jurídica el Derecho del Mar, y por lo mismo alcanzara un gran desarrollo, fué sin duda alguna, la práctica que venían observando los Estados en torno a sus mares para establecer la protección de los mismos. Protección, que en un principio, consistían en medidas, básicamente, de seguridad y defensa, y que al paso del tiempo, abarcaron cuestiones fiscales, aduanales, de sanidad marítima, de policía y diversas - materias más que fueron enriqueciendo esta parte del Derecho del Mar relativa al control y vigilancia que el Estado costanero puede y debe ejercer en las áreas marinas sobre las que ejerce dominio y jurisdicción, no por alguna disposición jurídica en especial, sino por elemental naturaleza, puesto que en nuestros días, existen necesidades, mucho más graves, dentro de cada Estado, que pueden ser aliviadas, y en algunos casos prácticamente satisfechas, con los recursos provenientes del mar que el Estado debe aprovechar en beneficio de su población, por lo que debe ejercer control y vigilancia sobre los mismos, ya que de no hacerlo, correría el riesgo que terceras potencias vendrían a incursionar en sus mares para despojarlo de tales recursos.

Como consecuencia de todos los derechos mencionados y derivado principalmente del derecho de prefectibilidad que proviene del derecho - fundamental de conservación, surge, en favor del Estado, el derecho de a provechar los recursos existentes en los mares adyacentes a sus costas, puesto que no es concebible, que un Estado tenga dominio sobre los mares de sus costas sobre los que establezca sistemas de control y vigilancia - en función de la autoridad o jurisdicción que sobre los mismos ejerce, -

si no puede aprovechar sus recursos, puesto que los mismos han de servir para proveer, en cierto modo, a la conservación del propio Estado, y en gran parte, para que el propio Estado alcance altos índices de prosperidad y bienestar, por lo que, en función de esto, el Estado puede y debe explotar las riquezas naturales existentes en sus mares para la consecución de tal objetivo. En tal virtud, el Estado soberano, como sujeto de derecho internacional, con fundamento en los derechos fundamentales de soberanía independencia y conservación, en relación con los mares adyacentes a sus costas, ejerce determinados derechos en las diferentes zonas o áreas marinas en las que se divide, como son:

a) Respecto de la Plataforma Continental, el Estado tiene plena soberanía sobre la misma para explorar y explotar los recursos no vivos del lecho marino, y en algunos casos, ciertas especies vivas que se encuentran estrechamente vinculadas con los fondos marinos, tender cables y tuberías submarinas, así como dictar todas aquellas disposiciones necesarias para regular y autorizar la investigación científica en dicha zona, derivadas todas estas facultades de los derechos de dominio marítimo, de jurisdicción, de aprovechamiento, mismos que a su vez vienen de los derechos fundamentales de soberanía, independencia y conservación;

b) En la Zona Contigua, el Estado puede establecer toda clase de medidas para efectos fiscales, aduanales, sanitarios y de inmigración zona en la que el Estado ribereño puede imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que rigen dichas materias y que sean aplicables dentro de la misma. Igualmente, puede establecer toda clase de medidas tendientes a mantener la seguridad del propio Estado, así como dictar disposiciones que garanticen, en un momento dado, el principio de neutralidad. Tales derechos derivan del derecho fundamental de conservación que faculta al Estado a recurrir a cualquier medida lícita que proteja y salvaguarde su soberanía e independencia, así como su integridad territorial;

c) En relación con aquella franja de mar adyacente a sus costas denominada como "Mar Territorial" que comprende el lecho marino, el espacio aéreo suprayacente, así como las aguas de los mares hasta una distancia de 12 millas marinas, conforme se determina en el documento final de la "III Conferencia del Mar de las Naciones Unidas"(1984), el Esta

do ribereño ejerce plena soberanía sobre el lecho marino, el subsuelo y el espacio aéreo. Esta última hipótesis se encuentra igualmente prevista en la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional de las Naciones Unidas, puesto que tal zona se ha considerado como extensión del territorio del Estado en el mar sobre el que ejerce dominio y jurisdicción.

Ahora bien, el Estado puede permitir que embarcaciones extranjeras naveguen por las aguas de su mar territorial, por lo que el derecho internacional, faculta al Estado ribereño, a reglamentar la figura jurídica del "paso inocente", principio que permite que embarcaciones extranjeras naveguen en el mar territorial de un Estado. Asimismo, puede establecer las vías marítimas a través de las cuales han de navegar las embarcaciones extranjeras en ejercicio del derecho de "paso inocente", ya que el Estado, en virtud de su calidad soberana, tiene plena capacidad para regular dicha figura, pudiendo establecer, en su regulación, restricciones y limitaciones al ejercicio de tal derecho.

Igualmente, el Estado costanero, puede ejercer su jurisdicción en materia penal en aquellos casos en que se realicen determinados delitos, a bordo de embarcaciones extranjeras, que hayan de surtir sus efectos o producir sus consecuencias dentro del propio Estado o cuando se ponga en peligro la paz y seguridad del país afectado, y en aquellos casos en que las personas que se encuentren a bordo de la embarcación extranjera soliciten la intervención del Estado ribereño, debiendo en todo caso, dar aviso el propio Estado ribereño, dar aviso al representante diplomático o consular del pabellón de la embarcación de la medida adoptada, puesto que si el Estado en ejercicio de su jurisdicción penal sobre las embarcaciones realiza algún acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de alguna persona, es principio general de derecho y de derecho internacional que el o los afectados, estén en posibilidad de proveer a su propia seguridad, pudiendo para tal efecto, invocar la protección y auxilio diplomático de su país, por lo que para tal efecto, es necesario efectuar dicho aviso para que se tomen las medidas necesarias que garanticen la seguridad, tanto de las personas, como de las cosas y bienes que se encuentren a bordo de la embarcación.

Por otra parte, el Estado puede establecer gravámenes como con

traprestación de servicios portuarios que preste, así como por disposi-

ciones fiscales, aduanales y sanitarias. Igualmente, puede emitir toda - disposición que tenga por objetivo regular la investigación científica - que se lleve a cabo en esa área, estableciendo los lineamientos que han- de seguirse para la autorización de la investigación científica, puesto - que los recursos existentes en esa área, así como en las demás, deben -- ser aprovechados por el propio Estado ribereño en función del principio- de perfectibilidad del derecho fundamental de conservación, ya que el Es- tado, debe velar por el buen aprovechamiento de los mismos. En tal vir-- tud, está facultado para establecer las medidas necesarias que tiendan a la protección y conservación de los recursos marinos. Los anteriores de- rechos, todos ellos derivan, como la naturaleza misma de la zona lo de-- termina, de la calidad soberana del Estado y de los derechos fundamenta- les de independencia y de conservación; y,

d) En la Zona Económica Exclusiva, cuyo antecedente fué la fi- gura jurídica del Mar Patrimonial, el Estado es soberano para explorar y explotar los recursos naturales existentes en dicha zona, la cual, se ex- tiende hasta una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territo- rial, conforme se determina en el documento final de la III CONFEMAR.

Tal supuesto comprende igualmente, para el caso de la Platafor- ma Continental, así como para el del Mar Territorial, puesto que los re- cursos marinos, deben ser aprovechados por el propio Estado ribereño al- ejercer dominio sobre los mares adyacentes a sus costas, por lo que el - principio de soberanía del Estado sobre los recursos marinos para explo- rarlos y explotarlos, es congruente con la calidad soberana del Estado.- Sin embargo, éste principio de tan vital importancia para los Estados, - se ha tratado de limitar por tratadistas, convenciones internacionales y legislaciones internas de los Estados a la circunstancia "de la capaci-- dad de explotación de la captura por el Estado ribereño", es decir, que en relación con los recursos vivos de la zona económica exclusiva el pro- pio Estado ribereño debe permitir a Estados extranjeros participar de -- los beneficios que la zona ofrece, cuando el Estado costanero no tenga - la suficiente o necesaria capacidad para explotar toda la captura permi- sible, debiendo dar acceso, en este caso, a terceras potencias a su zona- económica exclusiva para que lleven a cabo la explotación de la misma, - lo cual, va en contra del propio principio de "soberanía del Estado para

explorar y explotar los recursos naturales de la zona económica exclusiva", puesto que, si el Estado es soberano para tales efectos, ¿cómo es posible que se determine que si el Estado no tiene capacidad suficiente para explotar la captura permisible dará acceso a otros Estados a la explotación de su zona económica exclusiva?, sino que en todo caso, tal su puesto debería tratarse como se hace con los derechos de soberanía, en los que el Estado titular del derecho, puede autorizar discrecionalmente la explotación del mismo por terceras personas, en este caso Estados, y por lo mismo, puede igualmente negar toda autorización para su explotación por terceros por considerar que el bien sobre el que recae su derecho, debe ser preservado y protegido en beneficio de sus nacionales, y no como se plantea en la hipótesis comentada, puesto que, más que tratarse de un derecho de soberanía, pareciera, por la naturaleza del propio supuesto, que se trata de una prerrogativa del Estado costanero, en el sentido de que, si el Estado ribereño no puede explotar su zona económica exclusiva, otro Estado que cuente con la capacidad suficiente para hacerlo tendrá acceso a la misma, lo que va en contra del principio de perfectibilidad del derecho fundamental de conservación de los Estados como sujetos de derecho internacional. Además, tal "derecho de soberanía" se encuentra circunscrito a que la zona sea explotada o su explotación sea realizada con fines económicos, siendo que la explotación de algunos recursos existentes en la misma, no puede llevarse a cabo de tal manera, independientemente de que no se ha emitido lineamiento alguno, conforme al cual, pueda entenderse o conceptuarse "la explotación con fines económicos" de la zona, por lo que sería una prerrogativa, del propio Estado ribereño, el determinar lo que se ha de entender por "explotación con fines económicos".

Por otra parte, el Estado tiene facultades para ejercer su jurisdicción, es decir, su potestad estatal, para establecer y utilizar islas e instalaciones artificiales. Facultad que sólo es en favor del Estado ribereño, que por su naturaleza, se deriva de su calidad soberana, al igual que sus facultades para regular y autorizar la investigación científica en su zona económica exclusiva, así como establecer toda clase de medidas que sean necesarias para la salvaguarda, protección y conservación del medio marino, puesto que es derecho de interés nacional para el Estado, la preservación del medio marino de sus mares, haciéndose presen

te la potestad estatal, en ese renglón del Derecho del Mar, al facultar al propio Estado a legislar sobre el mismo, situación que sólo puede darse en razón de la independencia y soberanía de los Estados.

VI.- AFECTACION DE LA SOBERANIA.

Bajo el rubro "afectación de la soberanía", se comprenden todas aquellas limitaciones y restricciones que pueden oponerse al ejercicio de los derechos de soberanía de un Estado como sujeto de derecho internacional y especialmente, dentro de la normatividad aplicable en Derecho del Mar, puesto que el Estado, como unidad de mando y decisión, no goza de un poder omnimodo y arbitrario, sino que "es un derecho subjetivo cuyo ejercicio no queda al arbitrio de su titular. Al contrario, la soberanía es la manera de ser del Estado, una cualidad intrínseca y esencial del mismo, y por ello depende de su naturaleza y de sus fines"(185), es decir, la soberanía del Estado, se encuentra limitada en su ejercicio, - limitaciones "que pueden ser por su clase extrajurídicas (impuestas por la fuerza) o jurídicas (derivadas de convenciones internacionales o de la costumbre internacional); por su forma, expresas o tácitas; por su tiempo o vigencia, permanentes o transitorias; y, por su contenido, de orden militar, político..."(186), limitaciones que el propio Estado pone a su poder, puesto que la "soberanía es la propiedad de un poder estatal por cuya virtud tiene la aptitud exclusiva para la autodeterminación y la autoobligación jurídicas"(187).

Las limitaciones y restricciones a la soberanía de un Estado, pueden referirse, o estar encaminadas, a dos aspectos: a) Restricciones o limitaciones a la soberanía interna del Estado; y, b) Restricciones o limitaciones a la soberanía externa del Estado.

En el primero de los casos, la "soberanía del Estado se encuentra limitada objetivamente desde dentro, por la naturaleza y el fin esencial del Estado"(188), es decir, la soberanía del Estado en sentido interno, al no ser un poder omnimodo y arbitrario está "esencialmente limitada. No por la voluntad de un legislador o de un jefe de Estado o de otra voluntad humana cualquiera, sino por su naturaleza misma - a través

185 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 346.

186 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina. B.A. Tomo XVIII. pág., 718.

187 FISCHBACH, OSKAR GEORG. Op. Cit.. pág., 137.

188 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 348.

de- tres límites -que- señalan la esfera de su competencia, fuera de la cual no existe como poder jurídico. Se transforma en arbitrariedad, capricho, despotismo, pero deja de ser soberanía. Estos límites provienen de las ideas de Bien, de lo Público y de lo Temporal"(189), lo que significa que las limitaciones internas de la soberanía tienen su fuente en tres principios básicos: El "Bien", entendido en el sentido más amplio - del término como "aquello que puede perfeccionar a un ente, siendo por tanto apetecible y deseable por él. Bien que se identifica con el ente, - no sólo porque éste es de hecho portador del valor, sino porque es bueno como ente en virtud de su intelegible estructura teleológica que fundamenta la tendencia a la totalidad y a la perfección"(190). De lo que se desprende que el "bien", tiende a llevar al ente, con el que se identifica, a la perfección en sí, conduciéndolo a otro "bien" a través de la -- consecución de su fin, puesto que el ente es por naturaleza teleológico, que en el caso del Estado, ese bien "latu sensu", se especifica a través del llamado "Bien Común", sobre el cual, el filósofo alemán Oswald von Nell-Breuning, citado por el Maestro Gonzalez Uribe, expresa que "toda - colectividad, sociedad o comunidad tiene una misión peculiar por la cual existe, misión que le confiere su cuño y principio formal y que, por decirlo así, constituye su alma. Dicha misión debe consistir, evidentemente, en un bien (o conjunto de bienes) que ha de conseguirse mediante la actividad del ente colectivo, y de manera que sólo reporte beneficios a éste en cuanto tal, así como que reporte beneficios a sus miembros"(191) es decir, el bien común, aplicable al Estado, debe buscar la perfección, tanto la de sus miembros, como la de la propia colectividad como tal, la cual, debe buscar el cumplimiento de sus fines, estructurando el bien común de la propia colectividad, de acuerdo con su fin específico, y que - por lo mismo, es una limitante de la soberanía del Estado, en sentido positivo, puesto que éste, debe buscar la consecución de sus fines y su -- perfección, evitando todo aquello que vaya en contra del propio bien que se manifiesta a través de la Solidaridad, la Subsidiariedad y el Desarrollo existentes dentro del propio Estado.

Aunada a la idea del "Bien", las ideas de lo Público y de lo Temporal, constituyen las otras limitaciones a la soberanía del Estado.- Lo Público significa que "al Estado corresponde, exclusivamente, la esfe

189 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 337.

190 Ibidem.

191 Ibidem. pág., 338.

ra de lo público, o sea, lo que se refiere a la vida social, externa, de la comunidad"(192). Estos es, el Estado sólo puede regular o normar la vida de los hombres en sociedad por pertenecer a la misma, pero sólo en aquellos casos en que las normas que emita, vayan dirigidas a regular la actividad externa de sus miembros que han de producir sus efectos dentro de la propia comunidad o sociedad de la cual formen parte, y de la que - el Estado es el rector.

Lo que se refiere al aspecto temporal, a decir del Maestro González Uribe, "la acción del Estado está circunscrita por el dominio de lo temporal, y por consiguiente, la soberanía encuentra un límite objetivo en esa temporalidad, que no puede traspasar"(193), lo que significa que el Estado no debe llevar a cabo acciones que tengan como fin regular o normar el aspecto espiritual de sus miembros, ya que éste, cae fuera de la competencia del propio Estado, toda vez que el Estado tiene, entre otros fines, regular la conducta externa de los hombre a través de las manifestaciones de voluntad de los mismos en el tiempo y en el espacio, y no en el aspecto espiritual, que por su propia naturaleza, cae fuera del ámbito de competencia del Estado.

En el campo de las relaciones internacionales, las limitaciones y restricciones que afectan la soberanía del Estado, están dirigidas primordialmente al ejercicio de los derechos fundamentales de los Estados, como son los de Independencia, Igualdad y Conservación, así como de los derechos que de ellos se derivan. De entre los primeros, es decir, de entre los derechos fundamentales, el derecho fundamental de independencia, entendido como "el derecho que posee todo Estado para manejar sus propios asuntos, internos y externos, con exclusión de la ingerencia o control de los otros Estados de la comunidad internacional"(194), elemento esencial del Estado que determina la calidad del mismo como sujeto de derecho internacional.

Este derecho fundamental de independencia del Estado, impone a su vez, limitaciones y restricciones que afectan el ejercicio de la soberanía, que todos y cada uno de los Estados deben observar, siendo la primera de dichas limitaciones la que impone "el debido reconocimiento de idéntico título a los otros miembros de la comunidad internacional"(195), es decir, cada Estado soberano debe reconocer el derecho de independen-

192 GONZALEZ URIBE, HECTOR. Op. Cit.. pág., 340.

193 Ibidem. pág., 341.

194 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina S.A. Tomo VIII. pág., 326.

195 Ibidem.

cia de los Estados extranjeros, lo que se traduce, en que las decisiones que tome cada Estado no están, ni deben estar subordinadas a ordenamientos estatales de terceras potencias, tanto en sus asuntos domésticos, como en el campo de las relaciones internacionales, lo que trae consigo la segunda limitante al derecho fundamental de independencia del Estado que consiste, en que el Estado, sólo puede estar obligado por los principios de derecho internacional derivados de la convivencia internacional, es - decir, "en virtud del derecho de independencia, cada uno de los Estados quedan inmediatamente obligados al derecho internacional y a las exigencias propias de la comunidad internacional que constituye la excepción - de un deber y por lo tanto obliga a los Estados al recíproco respeto de su independencia"(196), limitaciones que pueden derivarse del derecho internacional, propiamente dicho, o de convenciones o tratados internacionales de los que sea parte el Estado en los que pueden comprenderse "la inmunidad de jurisdicción local o principio de extraterritorial, capitulaciones, cuasi-protectorados, neutralización permanente, protectorado, condominios, arrendamiento de territorios, servidumbre, tránsito pacífico por mares territoriales, libre navegación de ríos internacionales..." (197). Limitaciones todas ellas permitidas por el derecho internacional, siguiendo determinados lineamientos, como en el caso de la inmunidad de jurisdicción, que es "una limitación que permite sustraer del orden jurídico territorial, ciertas actuaciones de un Estado extranjero frente a - la necesidad de garantizar el libre ejercicio de su derecho de independencia, en todo aquello que afecte a su condición de sujeto de derecho - internacional"(198). Limitación que protege la propia seguridad del Estado y por tanto no admite la coexistencia del orden jurídico de otro Estado en el ejercicio de su jurisdicción territorial. En tal virtud, los Estados, al ser jurídicamente iguales y gozar de inmunidad jurisdiccional, como consecuencia del derecho fundamental de independencia "están obligados a defender su integridad territorial y el derecho de libre consecución de su bienestar"(199).

En relación con el derecho fundamental de Igualdad, las limitaciones que afectan el ejercicio de la soberanía del Estado, se traducen, generalmente, en actos negativos, es decir, en atribuciones o excepciones de un deber en el sentido de que "ningún Estado puede ser obligado -

196 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo VIII. pág., 328.

197 Ibidem.

198 Ibidem. pág., 329.

199 Ibidem. 327.

sin su consentimiento, ni un Estado puede extender su jurisdicción sobre otro"(200), puesto que al ser jurídicamente iguales, gozan de idénticos - derechos, en consecuencia, en virtud del derecho fundamental de igualdad los Estados que no han intervenido en aquellos convenios internacionales por los que se limita este derecho, no pueden quedar obligados a ellos, y por consiguiente, no puede ni debe afectarse tal derecho en perjuicio del mismo, ya que de dicho derecho, se deriva el principio de reciprocidad que significa el reconocimiento de similar derecho de un Estado hacia una tercera potencia, cuando ésta, reconozca en favor de aquél, el mismo derecho.

Por lo que se refiere al derecho fundamental de conservación, - que comprende, a su vez, los derechos de Seguridad, Defensa, Perfectibilidad y Relaciones Internacionales, las limitaciones que afectan " el ejercicio de la soberanía del Estado, están encaminadas a considerar "que el límite de los medios de que puede servirse el Estado en ejercicio de este derecho está dado por el presupuesto del mismo derecho que corresponde a los demás Estados; pero también configuran limitaciones genéricamente aceptadas, las que surgen de actos cuya materialización implica -- una amenaza directa a otro Estado y justifican el temor de un ataque, y en segundo lugar si así lo exige una convención que obliga al Estado a evitar ciertos actos dentro de su jurisdicción"(201), es decir, como el - Estado puede recurrir a todo aquello que sea lícito para prevenir y re-- primir toda amenaza o agresión de que puede ser objeto su población, territorio, orden social, etc., las acciones que implemente, no deben violentar las normas del derecho internacional, así como las disposiciones emanadas de tratados que obligan a los Estados que forman parte de los - mismos.

El ejercicio de tal derecho, igualmente se encuentra vinculado al principio o derecho de igualdad, en el sentido de que todos los Estados gozan del mismo derecho por ser sujetos de derecho internacional. En tal virtud, "los Estados deben abstenerse de todo acto público en jurisdicción extranjera sin permiso del Estado territorial"(202), lo que significa que, ningún Estado puede realizar acción alguna en el espacio territorial de otro Estado. Territorio que comprende la superficie física- territorial, los mares y el espacio aéreo suprayacente a los mismos y, -

200 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo VIII. pág., 330.

201 Ibidem. pág., 331.

202 Ibidem. pág., 322.

en el caso del mar, comprende la plataforma continental, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva. Por lo que ningún-Estado puede "reconocer adquisiciones territoriales obtenidas por la - fuerza"(203), puesto que a partir de la creación de las Naciones Unidas, se ha proscrito la agresión, la que sólo es justificable como medio de - defensa, misma que tiene como limitante "la prohibición de la carrera armamentista y la exigencia unilateral de desarme de un Estado a otro"(204 ya que tales medidas, están encaminadas a la preservación de la armonía de las relaciones internacionales.

Ahora bien, por lo que se refiere a las limitaciones del ejercicio de la soberanía del Estado sobre los mares adyacentes a sus costas es de hacer notar que la primera y más importante, es la de adecuar sus actos a los lineamientos establecidos por el derecho internacional respecto de las diferentes zonas en que se divide el mar para efectos de su regulación dentro del propio Derecho del Mar. Esto es, el Estado, al ejercer los derechos de que goza en las distintas áreas marinas (plataforma continental, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva), debe adecuar su conducta a las disposiciones establecidas por el derecho internacional, así como por la costumbre internacional que regulen los aspectos relacionados con los mismos. Adecuación que debe llevarse a cabo en aquellos supuestos que le sean aplicables al propio Estado en -- virtud de la existencia de alguna norma de conducta del orden jurídico - internacional o que se derive de algún tratado o convenio internacional- que el propio Estado haya suscrito, puesto que las "limitaciones jurídicas sólo pueden imponérsele -al Estado- cuando él mismo las reconoce mediante una ley"(205), por lo que, si la legislación interna de un Estado establece que el mismo, en determinados casos, como podría ser la materia marítima, se ajustará a lo establecido por el derecho internacional- para regular los aspectos que comprende dicha materia, automáticamente - reconoce validez al orden jurídico internacional y por consiguiente, puede quedar limitado el ejercicio de determinados derechos soberanos a lo que establezcan las normas internacionales, sin que por ese motivo, se entienda limitada la soberanía misma del Estado, puesto que la soberanía del Estado, como se señalara anteriormente, no puede quedar sometida a - ningún orden jurídico de ningún Estado, pero tampoco es un poder omnímodo

203 OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina B.A. Tomo VIII. pág., 322.

204 Ibidem. pág., 333.

205 FISCHBACH, OSKAR GEORG. Op. Cit.. pág., 138.

y arbitrario, sino que debe respetar determinados límites para asegurar la convivencia pacífica de los Estados dentro de la comunidad internacional, por lo que debe respetar, en torno al Derecho del Mar, la inmunidad de que gozan determinadas embarcaciones y aeronaves conforme a los principios que rigen en derecho internacional. Debe abstenerse de ejercer su jurisdicción penal en aquellos casos en que no se ponga en peligro la paz, el buen orden y la seguridad del propio Estado o que no hayan de surtir sus efectos dentro del territorio del Estado ribereño.

Igualmente, debe abstenerse el Estado costanero de ejercer su jurisdicción civil sobre aquellas embarcaciones extranjeras "cuando las medidas de ejecución y precautorias en materia civil -no- se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso -- por las aguas del Estado ribereño"(206).

Asimismo, debe respetar el derecho de "paso inocente" dentro de sus aguas territoriales y zona contigua cuando el ejercicio de éste - derecho se ajuste a los lineamientos establecidos por el Derecho del Mar y en general, respetar y dejar a salvo "a) la libertad de navegación; b) la libertad de sobrevuelo; c) la libertad de investigación científica -- la que debe ajustarse a las normas que el propio Estado ribereño haya emitido en la materia-; d) la libertad de pesca deportiva -libertad de la que se debe obtener la autorización correspondiente que el propio Estado ribereño puede o no emitir- ; y, e) la libertad de tender cables y tuberías submarinos -tandido que no debe afectar los cables y las tuberías -- ya existentes en la zona en que se vayan a colocar-"(207).

VII.- EJECUCION DE LOS DERECHOS DE SOBERANIA.

Los derechos que se han establecido en torno de las figuras jurídicas de la plataforma continental, mar territorial, zona contigua y - zona económica exclusiva en virtud de la calidad soberana de los Estados como sujetos de derecho internacional, ha sido con el objeto de que los recursos existentes en dichas áreas, sean aprovechados por el Estado ribereño, así como por los nacionales de dicho Estado a través de una explotación racional que se haga de dichos recursos que redunde en benefi-

206 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 36.

207 Ibidem. pág., 47.

cio de la propia comunidad internacional, que al realizarse una explotación racional y organizada de los recursos del mar, todos los miembros de la misma podrán obtener beneficios de tales recursos puesto que se en contrarían en la posibilidad de tener acceso a dichos recursos directa o indirectamente. Esto, independientemente de la protección y seguridad -- que dichos derechos brindan a la soberanía e independencia del Estado ri bereño, sobre todo, de su integridad territorial.

Ahora bien, si el Estado tiene en su favor determinados dere-- chos, es natural que trate de llevarlos a la práctica, por lo que para - tal efecto, debe ajustar sus actos a las normas que rigen en derecho in- ternacional en lo relativo al Derecho del Mar, en primera instancia. Así mismo, debe cumplir y respetar las condiciones, términos, modalidades y limitaciones que se hayan establecido en tratados y convenios internacio- nales de los que sea parte. En consecuencia, el Estado ribereño al ejer- cer sus derechos de soberano en aquellas áreas en las que se ha dividido el mar para aspectos jurídicos, debe velar por el buen orden, la paz y - la seguridad que deben existir en dichas áreas, principalmente, en aque- llas sobre las que ejerce su jurisdicción, sin atentar o vulnerar la in- munidad, derechos y prerrogativas de que gozan los Estados extranjeros - en si mismos, así como en relación con los nacionales, embarcaciones y a éronaves de los propios Estados extranjeros.

CAPITULO CUARTO PREFERENCIA

**Sumario: I.- Definición Etimológica. II.- Conceptos Doctrinales III.- De
rechos de Preferencia. VI.- Ejecución de los Derechos de Preferencia.
V.- Limitaciones y Afectación de los Derechos de Preferencia.**

I.- DEFINICION ETIMOLOGICA.

La figura jurídica del mar territorial, dentro del Derecho del Mar, ha sido objeto, por parte de tratadistas y legislaciones de los Estados, de múltiples y variadas consideraciones. En un principio se consideró, y hasta la fecha se sigue considerando, que la franja de mar adyacente a las costas del Estado ribereño denominada jurídicamente como mar territorial, es aquella porción del mar en la que el Estado podía, y por demás debía, ejercer su soberanía, en virtud de su calidad de soberano de más de ser sujeto de derecho internacional. Sin embargo, no obstante lo anterior, no existió una opinión generalizada, tanto de tratadistas como de la postura de las legislaciones de los Estados, respecto de la distancia o anchura que debía comprender el mar territorial de los Estados, puesto que, como se ha visto en páginas anteriores, existieron, y actualmente existen, diferentes opiniones que se pronunciaron por diversos límites a la extensión del mar territorial, partiendo de proposiciones tan antiguas, como el de la utilización de la sonda rudimentaria o el alcance de la vista de una persona situada desde la orilla de la costa, pasando posteriormente por la determinación de la distancia recorrida por un barco en dos días de singladura y posteriormente por el método basado en el alcance del disparo de una bala de cañón emplazado desde la costa propuesto por Bynkershoek, cuya resultante es la medida de tres millas náuticas correspondientes al progreso o al avance que en ese entonces observaba la artillería de aquella época. Propuesta que sería accepta

da por un buen número de tratadistas y Estados, pero que no llegó a ser una norma de conducta, y ni mucho menos, una norma de Derecho Internacional que obligara, o que pudiera obligar, a los Estados a observar y respetar dicha medida como límite a la extensión del mar territorial de los mismos, sino que tan sólo, como propuesta que fué, quiso ser aplicada -- por diversos Estados de la comunidad internacional, básicamente del siglo pasado y aún del presente siglo, sobre todo por las potencias navales a las que les beneficiaba, tratándose sobre todo de las aguas de los mares adyacentes a las costas de terceros Estados.

En forma concomitante con la última postura, existieron criterios muy variados para determinar la anchura del mar territorial, oscilando su extensión entre seis y nueve millas, básicamente, aunque en algunas ocasiones, por razones de carácter aduanero, fiscal o sanitario, -- entre otros, se fijaban límites de once a dieciséis millas marinas, independientemente de las zonas de pesca que llegaban a extenderse hasta -- veintiun millas marinas medidas a partir de la costa del Estado ribereño en línea recta mar adentro.

Pues bien, en consideración a que varios países, principalmente en vías de desarrollo, básicamente latinoamericanos, carecen de recursos marinos en las aguas de los mares adyacentes a sus costas dentro de los límites que "tradicionalmente" se han aceptado como lo serían las 3 millas y 6 millas marinas, en 1942 surge lo que sería el antecedente jurídico más remoto de la figura de la "Plataforma Continental" como consecuencia del tratado de delimitación jurisdiccional de los fondos marinos del Golfo de Paria celebrado entre Venezuela e Inglaterra para aprovechar substancialmente los recursos existentes en dicha zona sin afectar la situación jurídica de las aguas suprayacentes a la misma.

Posteriormente al tratado celebrado entre Venezuela y la Gran Bretaña, en 1945 el Presidente de los Estados Unidos de América, Harry S Truman, aunque no tomara como base dicho tratado, emite dos proclamas sobre aspectos marinos, refiriéndose uno de ellas a los aspectos relacionados con la plataforma continental de los Estados Unidos de América y la otra a los aspectos relacionados a las zonas de pesca localizadas en los mares adyacentes a sus costas, lo que motivaría, a su vez, una reacción generalizada de los Estados por emitir disposiciones de semejante naturaleza, como la declaración del Presidente de México, General Manuel Avila

Camacho del 29 de octubre de 1945 en la que manifestara que las riquezas del mar adyacente a las costas mexicanas pertenecen a la Nación Mexicana por lo que reivindica "la soberanía sobre la plataforma continental existente alrededor del país, así como sobre el mar que la cubre"(208), abarcando, con dicha declaración, no tan sólo a la plataforma continental sino también a las aguas supreyacentes de la misma. Dichas reivindicaciones dieron origen a que países como Perú, Chile y Ecuador pretendieran efectuar reivindicaciones, no de plataforma continental, sino de un mar territorial de 200 millas marinas como contrapartida de la carencia de una amplia zona de plataforma continental, puesto que al carecer prácticamente de la misma, y por consiguiente verse privados de una considerable fuente de recursos naturales, que generalmente se localizan en esa área marina, extendieron su jurisdicción, de Estados soberanos, de sus mares-territoriales hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la marea más baja de sus costas mar adentro para proteger, explorar y explotar los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, que se localicen en dicha zona, con el objeto de compensar la carencia de plataforma-continental y reservar así, en beneficio, tanto de sus nacionales como del propio Estado, los recursos existentes en esa franja de mar adyacente a sus costas. Posición, ésta última, que daría origen a una serie de pronunciamientos y discusiones sobre la extensión o límite que debe tener el mar territorial, así como respecto de la naturaleza jurídica de la zona en cuanto a los derechos, obligaciones, deberes y prerrogativas de los Estados, tanto ribereños como terceras potencias que incursionen en las aguas de los mares del Estado ribereño, evolucionando a tal grado la postura iniciada por Perú Chile y Ecuador que en 1970, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdez, en un discurso pronunciado ante el Instituto Antártico Chileno, después de la propuesta del Embajador de Malta, Arvid Pardo de considerar a esa zona como "patrimonio común de la Humanidad"(209), definió a esta zona denominada por primera vez Mar Patrimonial, como "una zona de hasta 200 millas donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo"(210).

Con la creación de la figura del "Mar Patrimonial" en derecho-internacional, se trató de establecer derechos de soberanía en dicha zo-

208 CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit.. pág., 24.

209 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.. México. 1984. Tomo VII. pág., 61.

210 Ibidem. Tomo VI. pág., 140.

na, así como derechos de "preferencia" del Estado ribereño sobre determinados aspectos marinos sin que deba entenderse que en dicha zona el Estado ejerce soberanía como si se tratara de su mar territorial.

Ahora bien, como el Estado, en el supuesto de la figura jurídica del "mar patrimonial", no ejerce o debe ejercer plena soberanía en la mencionada zona, sino determinados derechos de soberanía sobre ciertos aspectos combinados con derechos de "preferencia" en específicas materias, independientemente del contenido de tales derechos, es necesario precisar el concepto de tal expresión. Al respecto, la Real Academia Española de la Lengua define la locución "preferencia" derivada "del Latín preaferens-entis participio activo de praefereus-preferencia como primacía, ventaja o mayoría que una persona tiene sobre otra ya en el valor ya en el merecimiento"(211), que en el campo jurídico se traduce en la "primacía que se otorga a una persona por disposición de la ley, por declaración unilateral de voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivos ciertos derechos con el fin de su exigibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho"(212), es decir, el término "preferencia" viene a significar, en materia de Derecho del Mar, que el Estado ribereño en las aguas de los mares adyacentes a sus costas puede ejercer ciertos y determinados derechos, así como exigir su cumplimiento o su respeto a terceras potencias en virtud de ser titular de los mismos como consecuencia de que la ley del propio Estado se los atribuye o por derivarse de una norma de Derecho Internacional que establezca determinados derechos en favor del Estado ribereño respecto de su "mar patrimonial" o que se establezcan y reconozcan, en forma recíproca o tan sólo unilateralmente, por los Estados al momento de llevarse a cabo la celebración de un tratado o convenio internacional sobre dicha área en relación con cada Estado contratante. Sin embargo, no obstante ese reconocimiento por parte de la ley del Estado, de la norma de Derecho Internacional o realizado en un tratado o convenio internacional, se encuentra sujeto a que una tercera potencia pretenda tener o ser titular de ese mismo derecho -- que se le reconoce al Estado ribereño, ya que los derechos preferentes se caracterizan precisamente porque una persona (en este caso un Estado) tiene frente a otra (otro Estado) una ventaja, mayoría o primacía --

211 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Op. Cit., pág., 1058.
 212 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.. México. 1984. Tomo VII. pág., 166.

respecto de la titularidad y exigibilidad de un derecho en virtud de su calidad o valor, así como de su situación jurídica que lo coloca en primer plano para ser titular de un determinado derecho y por lo tanto ejercer el mismo en primer término respecto de esa otra persona (Estado) que tiene o pudiera tener expectativas sobre ese mismo derecho del cual es titular en forma preferente, lo que implica que si la persona o el Estado al que se le reconoce determinado derecho en forma preferente no reúne los requisitos de esa calidad necesaria para poder ser titular del derecho que en forma preferente se le reconoce y atribuye o su situación jurídica cambia de tal manera que no puede ejercer ese derecho, y por lo mismo no puede hacerlo oponible ni puede exigir su cumplimiento y respeto frente a terceras potencias, ese derecho podrá ser atribuido a esa otra persona o Estado que tiene o pretende tener expectativas sobre el mismo para ser su titular y por consiguiente ejercer el mismo frente a terceros, que en lo relativo al "mar patrimonial", los derechos de preferencia que en esa zona se establecían, el Estado ribereño, no obstante la variación que pudiera tener en cuanto a su situación jurídica, seguiría siendo titular de los mismos, sólo que si no se tenía la capacidad necesaria para ejercer los mismos, tales derechos, sin perder su titularidad, podían ser ejercidos por terceras potencias que en ese momento reclamaran su ejercicio, no obstante de que tan sólo tuvieran una expectativa sobre tales derechos reconocidos, ya sea por un tratado o convenio internacional, sino por una norma de Derecho Internacional -- que regulara dicha materia.

La figura jurídica del "mar patrimonial", fué tan rápidamente acogida que en tan poco tiempo observó una gran evolución en su concepto y contenido, a tal grado que, a los dos años de haberse presentado por primera vez el concepto de "mar patrimonial", Kenia, en 1972 "presentó ante la Segunda Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos una propuesta sobre una zona económica exclusiva" (213). Tesis que en 1973, con mejor estructura, fué presentado a la Comisión de Fondos Marinos, junto -- con la de Mar Patrimonial siendo aquélla la que se adoptara en 1974 por tener los mismos principios, variando, entre otros aspectos de la de mar patrimonial, en que por principio de cuentas, tan sólo la denominación -- no daba la idea de soberanía que la de mar patrimonial traía implícita, --

puesto que en dicha tesis se configuran derechos de soberanía y derechos de preferencia, ahora de exclusividad. Exclusividad que viene de "exclusivo de excluso, que significa que tiene fuerza y virtud para excluir, - que es único, solo, excluyendo a cualquier otro o rechaza o niega la posibilidad de alguna cosa(214), es decir, no admite la existencia o presencia de otra, bien sea personas o cosas, y que en el campo jurídico la existencia del derecho de una persona no admite la existencia o la posibilidad de existir de semejante derecho de otra persona sobre una misma cosa o respecto de una misma situación o hipótesis, puesto que el de la primera, por su propia naturaleza, le niega toda posibilidad de existencia a la segunda, a diferencia de los derechos de preferencia que éstos si admiten la existencia de la expectativa sobre los mismos derechos respecto de terceras personas que no son sus titulares, no así en los derechos exclusivos, que por su propia naturaleza, no permiten ni siquiera la existencia de expectativas de derecho. Término que en la actualidad ha prevalecido sobre el de "derechos de preferencia" y que se plasmó ya en forma jurídica como parte del Derecho Internacional en el documento final de la II Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar celebrada en Montego Bay Jamaica.

II.- CONCEPTOS DOCTRINALES.

El movimiento en torno a las 200 millas marinas, como extensión mínima del mar territorial de los Estados, y que en nuestros días se ha transformado en la figura jurídica denominada como "Zona Económica Exclusiva" pasando antes por la del "Mar Patrimonial", tuvo como origen y antecedente primario las declaraciones de los Presidentes de Estados Unidos de América y del de México de septiembre y octubre de 1945, respectivamente, por las reivindicaciones, en favor de cada uno de dichos Estados, de la respectiva plataforma continental adyacente a sus costas, además de establecer zonas de pesca sobre las que ejercerían soberanía y jurisdicción. En efecto, las mencionadas declaraciones produjeron una serie de reivindicaciones, principalmente por países en desarrollo, destacándose entre éstos los latinoamericanos, como la de Argentina que "el -

214 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Op. Cit.. pág., 595.

11 de diciembre de 1946 emitiera un Decreto sobre Plataforma y Mar Continental"(215), denominando "Mar Epicontinental" a las aguas marinas supra yacentes a su plataforma continental, al señalar en el artículo 10., de dicho Decreto, "Declarase perteneciente a la soberanía de la Nación (Argentina) el mar epicontinental y el zócalo submarino argentino"(216).

En 1947 Chile y Perú, en forma unilateral, al igual que las -- reivindicaciones de Estados Unidos de América y de México, así como la -- de Argentina, emiten sendos decretos a través de los cuales establecen -- su soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental y además, so -- bre las aguas de los mares que bañan la plataforma continental de cada -- Estado, respectivamente, hasta una distancia de 200 millas marinas. Chi -- le por Decreto del 23 de junio de 1947 dispone que "La demarcación de la zona de protección de caza y pesca marítimas continental e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de es -- ta declaración de soberanía sobre todo el mar comprendido del perímetro -- formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas..." (217). Decreto al que le seguiría el de Perú del 10. de agosto de ese -- mismo año por el que estableciera que las zonas de control y protección -- de las riquezas marítimas nacionales de los mares continentales e insula -- res que quedaban bajo el Gobierno del Perú, referidas tales zonas a su -- plataforma submarina, así como a los mares adyacentes a sus costas, ejer -- cería su soberanía y jurisdicción "en una zona comprendida entre esas -- costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medidas siguiendo la línea de los -- paralelos geográficos..."(218), convirtiéndose con esto, en los primeros países que establecieron su soberanía y jurisdicción, no tan sólo sobre -- la plataforma continental de cada uno de ellos, respectivamente, sino -- también sobre las aguas de los mares adyacentes a sus costas en una dis -- tancia de 200 millas marinas, a diferencia de las declaraciones de Méxi -- co y de los Estados Unidos que no establecieron una demarcación geográfi -- ca, dando con ello, Chile y Perú, la pauta para que otros países preten -- dieran reivindicarse un mar territorial de 200 millas marinas, lo que no -- tivaría que Chile y Perú, a la que posteriormente se adherería Ecuador, --

215 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 45.

216 Ibidem.

217 PONCE MIRANDA, NEFTALI. Op. Cit.. pág., 14.

218 Ibidem. pág., 18.

suscribieran "la Declaración Tripartita sobre Zona de Soberanía Marítima de 200 millas de Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952"(219) en la que establecieron como norma de su política internacional marítima, que "la soberanía y jurisdicción exclusiva a cada uno de ellos corresponde -- sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una -- distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas"(220).

En octubre de 1953, con motivo de la celebración del II Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino llevado a cabo en Sao Paulo, Brasil, se adoptaron dos figuras en torno a la problemática del mar territorial de los Estados. Una relativa al mar territorial al que se le marcaba una extensión de 12 millas marinas; y, un "mar complementario para los Estados que carecieran de plataforma continental, en una zona adyacente hasta de 200 millas"(221). En ese mismo año, Etiopía estableció un mar territorial de 12 millas marinas de extensión, señalando que: "en el caso de las perlas y otras pesquerías sedentarias, el límite exterior del mar territorial se amplía hasta el límite de dichas pesquerías"(222). Medida que estableció Etiopía para dejar abierta la posibilidad, en su favor, de ampliar la extensión de su mar territorial a un límite mayor de las 12 millas marinas.

Costa Rica, por su parte, en torno a la extensión de su mar territorial, "el 3 de octubre de 1955"(223), se adhiere a la Declaración de Santiago de 1952 por la que se estableció por Perú, Chile y Ecuador un mar territorial de 200 millas marinas y en consecuencia lo mismo hace Costa Rica.

La India, en 1956, en relación con el ejercicio de su soberanía sobre las aguas de los mares que bañan sus costas, estableció "una zona de 100 millas para efectos de conservación más allá de su mar territorial de 12 millas"(224), con lo que, si bien es cierto no se pronunció por las 200 millas marinas, también lo es que establece una zona diferente a la de su mar territorial que podría equipararse, en cierto modo, a la actual figura de la "zona económica exclusiva", puesto que la zona de conservación la consideró diferente a la de su mar territorial, situación que actualmente se da entre el mar territorial y la zona econó

219 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 45.

220 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 93.

221 Ibidem. pág., 40.

222 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 204.

223 Ibidem. pág., 192.

224 Ibidem. pág., 205.

mica exclusiva. En ese mismo año, tuvo verificativo la III Reunión del - Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la Ciudad de México, aunque- si bien, no adoptó un límite máximo respecto de la extensión del mar te- rritorial, si apoyó la postura de los países del Pacífico Sur, como se - les llamó, al señalar que "cada Estado tiene competencia para fijar su - mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geológi- cos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población, y a su seguridad y defensa"(225). Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su resolución (18/12/51) señaló "...que el acto de la deli- mitación es necesariamente un acto unilateral dado que sólo el Estado ri bereño se halla capacitado para realizarlo..."(226).

El Salvador, a través de su Constitución de 1960, reproduce el texto de su Constitución de 1950 relativo a la soberanía y jurisdicción- de El Salvador sobre sus mares, en la que establece "un mar adyacente de 200 millas marinas"(227) sin afectar la libertad de navegación en esa zo na, sólo que en dicho documento no se comprendía el espacio aéreo supra- yacente.

Camerún, respecto a su mar territorial fija la extensión de és te en 18 millas marinas en 1963, en tanto que Ghena, en ese mismo año, - establece "una zona de conservación de 100 millas"(228), y Guinea, en -- 1964 amplía su mar territorial a 130 millas marinas.

Nicaragua, a través del Decreto Supremo número 1-L del 5 de a- bril de 1965, establece una zona pesquera de 200 millas marinas "para u- na mejor conservación y explotación racional de sus recursos pesqueros y de cualquier otra índole"(229), sin que por tal motivo se califique a di cha zona como mar territorial, sino tan sólo como una zona de pesca. Ese mismo año, el Comité Jurídico Interamericano, en su Reunión de Río de Ja- neiro de 21 de julio, no obstante haber señalado un máximo de 12 millas- marinas como extensión del mar territorial, deja a salvo el derecho de - los Estados de ejercer su jurisdicción en los mares adyacentes a sus cog- tas para el óptimo aprovechamiento de los recursos marítimos "en la que- el Estado tiene un interés especial en el mantenimiento de la productivi- dad de los recursos vivos del mar, y, un derecho preferente de aprovecha- miento de los mismos, hallándose, en consecuencia, facultado para dictar

225 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 28

226 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 38

227 Ibidem. pág., 192.

228 Ibidem. pág., 204.

229 Ibidem. pág., 193.

las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos"(230), sin que dicha declaración prejuzgue en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso. Dicha declaración se fundamentó en el interés del Estado ribereño en establecer una zona de jurisdicción especial nacida del interés por aprovechar los recursos marinos.

A través de la Ley 17,094 del 29 de diciembre de 1966, Argentina reivindica, en su favor, una zona de 200 millas marinas en la que "la soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente hasta su territorio y hasta una distancia de 200 millas marinas sobre el lecho -- del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de las aguas suprayacentes que permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas sin afectar la libertad de navegación y aeronavegación"(231).

El 2 de febrero de 1967, el Gobierno de Panamá promulgó la Ley número 31, a través de la cual, extendió su soberanía "más allá de su territorio continental e insular a sus aguas interiores: a una zona de mar territorial de 200 millas"(232) en los términos de la Declaración de Santiago de 1952, por lo que se reivindicaba un mar territorial de 200 millas marítimas comprendiendo el lecho marino, el subsuelo, las aguas de los mares hasta una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de la costa del Estado, así como el espacio aéreo suprayacente a dicha zona

Uruguay, a través del Decreto Supremo número 604-969 del 3 de diciembre de 1969, estableció un mar territorial de 200 millas marinas en el que la soberanía del Estado del Uruguay se extendería sobre las aguas del mar, el lecho y subsuelo marinos, plataforma continental, así como sobre el espacio aéreo suprayacente a las mismas sin afectar el derecho de "paso inocente a través del mar territorial, en una zona de 12-millas marinas de extensión medidas a partir de las líneas de base"(233) sin afectar la libertad de navegación y sobrevuelo en una distancia superior a las 12 millas marinas mencionadas. En dicho documento en el artículo 5o. se reservó en forma exclusiva a los nacionales del Uruguay, toda actividad de caza y pesca acuática de carácter comercial, dentro de las primeras 12 millas marinas del mar territorial, permitiendo a embarcaciones extranjeras, la explotación de los recursos vivos existentes, -

230 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit., pág., 40.

231 PAVON EGAS FERNANDO. Op. Cit., pág., 115.

232 Ibidem. pág., 196.

233 Ibidem. pág., 197.

entre las 12 y las 200 millas marítimas, previa autorización que el Ejecutivo del Uruguay otorgara de acuerdo con la reglamentación que al respecto se haya emitido. La diferenciación que en el propio Decreto se contiene, en torno a las primeras 12 millas respecto de las restantes 188 millas que en total integran las 200 millas de su mar territorial, permite entrever las primeras manifestaciones en torno a la figura del Mar Patrimonial, que después habría de transformarse en la figura jurídica de la "Zona Económica Exclusiva".

Brasil, por su parte, a través del Decreto Número 1098 del 25 de marzo de 1970 amplió su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas a partir de la línea de bajamar del litoral. Sobre dicha franja, el Brasil extendió su soberanía sobre el espacio aéreo suprayacente al mar territorial, así como sobre el lecho y subsuelo de dicho mar.

El 8 de mayo de ese mismo año, Argentina, Chile, Ecuador, Brasil, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay suscribieron la Declaración de Montevideo de 1970 sobre "Principios Básicos del Derecho del Mar" en la que reconocen "el derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar; el derecho de establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima; el derecho de explorar, conservar y explotar los recursos naturales de la plataforma continental, suelo y subsuelo de los fondos marinos; así como el derecho de adoptar las medidas de reglamentación para los fines de soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y de sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón"(234). Tal Declaración tomó como fundamento las medidas adoptadas por los Estados signatarios para extender su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas a partir de la línea de base de la cual se mide la anchura del mar territorial, en atención a las necesidades de cada Estado de conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de dicha zona, así como a las características geográficas, geológicas y biológicas de la misma. En dicha Declaración, no obstante de calificar a la zona como mar territorial, deja a salvo las libertades de navegación y sobrevuelo, que son unas de las notas características de la zona económica exclusiva.

234 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 111.

El 8 de agosto del mismo año de 1970 Argentina, Chile, El Salvador, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela suscriben "La Declaración de Lima de Estados Latinoamericanos Sobre el Derecho del Mar"(235) en los mismos términos que la Declaración de Montevideo. Es de especial interés que en la reunión de Lima Sobre Derecho del Mar, el observador del Senegal, Henri Pierre Arphang Senghor, en concordancia con el pensamiento de los países latinoamericanos señalara que "América-Latina y Africa han tomado conciencia de que deben empeñarse en evitar que intereses ajenos a sus continentes o países, vengan a oponerlos en una cuestión tan fundamental como es la explotación de los recursos naturales de sus mares litoráneos. Los límites de las respectivas áreas marítimas nacionales deberán ser determinados internacionalmente, según los intereses fundamentales de los países costaneros, y no de los demás generalmente alejadísimos de aquellos litorales, pero poseedores de considerables y modernísimas flotas pesqueras. Los criterios de delimitación de dichas áreas marítimas nacionales no pueden quedar restringidos a conceptos uniformes y rígidos, sea de distancias en millas de las respectivas costas, o aún el de plataformas continentales y profundidades oceánicas. Como ya lo argumentó con brillo la Cancillería peruana, deben prevalecer en ciertos casos, consideraciones de biología marítima, mucho más amplia y compleja que el concepto de plataforma continental. Sobre todo, cabe insistir en el derecho de los países subdesarrollados, o en desarrollo, en que no se les quiten sus posibilidades legítimas de explorar sus recursos naturales marítimos"(236).

En este mismo año de 1970 se llevó a cabo la celebración del "VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional en octubre"(237) en el que se adoptó como principio el derecho de los Estados de disponer de los recursos naturales de los mares adyacentes a sus costas. En este Congreso, no se llegó a delimitar la naturaleza jurídica de la zona, aunque si se reforzó la validez de las 200 millas.

Todo este movimiento en torno a la extensión del mar territorial, así como a la naturaleza jurídica de las 200 millas llevada a cabo primordialmente por los países latinoamericanos, originaría el surgimien

235 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 116.

236 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 205.

237 MENDEZ SILVA, RICARDO. Op. Cit.. pág., 40.

to de una nueva figura en Derecho del Mar, llamada, "MAR PATRIMONIAL".

En efecto, fué en ese mismo año de 1970 cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdés, con la colaboración del político Eduardo Palma, y del jurista Edmundo Vargas Carreño, expresara públicamente, por primera vez, en un discurso pronunciado en un aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chileno, la noción de "Mar Patrimonial", al señalar que la zona sobre la que ejerce soberanía el Estado ribereño, además del criterio batimétrico de la profundidad, debería comprender "un mar patrimonial de hasta 200 millas donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo"(238). Sin embargo, no fué sino hasta 1971 en que el Dr. Edmundo Vargas Carreño, en un informe rendido ante el Comité Jurídico Interamericano, reunido en el mes de marzo en Río de Janeiro llamada Sobre Mar Territorial y Mar Patrimonial, Bases para una posición Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, tomando como base una conferencia que el propio Doctor pronunciara en junio de 1970 ante el Institute of the Law of the Sea de la Universidad de Rhode Island denominado "Juridical political principles of Latinoamerican position regarding of the Sea Institute", en el que se precisara el concepto de "Mar Patrimonial", como el "espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. La finalidad de este espacio es... promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: mar patrimonial"(239).

En el anterior concepto no se utiliza el término "soberanía" para expresar la naturaleza del, o de los derechos, del Estado ribereño respecto de las distintas áreas en que jurídicamente se ha dividido el mar, sino que se concreta a utilizar la expresión "derecho exclusivo", el que, como se ha visto anteriormente, no admite la participación concomitante de otro derecho, que es una de las notas características de la -

238 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 215.

239 VARGAS, JORGE A.. Op. Cit.. pág., 148.

soberanía del Estado. Asimismo, dicho concepto, surge del derecho de perfectibilidad del derecho fundamental de conservación de los Estados, al señalar que "la finalidad de este espacio marítimo es promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y consecuentemente elevar los niveles de vida de su población...", por lo que, con fundamento en dicho concepto, así como del llamado derecho de perfectibilidad -- dentro del que se localiza el derecho de elevar el nivel de vida del pueblo del Estado, así como de proveer para el mejor aprovechamiento de sus recursos, el Estado ribereño puede realizar todo acto jurídico para la consecución de dichos objetivos dentro de los principios de reciprocidad y de respeto de los derechos de los Estados, que en materia de Derecho del Mar, gozan de la libertades de navegación, aeronavegación y de tendido de cables y tuberías submarinos, que al ser reconocidos internacionalmente por el propio Derecho del Mar, no se ven afectadas por la figura del "mar patrimonial", sino por el contrario, constituyen los pilares sobre los que descansa esta concepción, puesto que el ejercicio de los mismos de acuerdo con las propias normas del derecho internacional, no afectaría, ni afectan en manera alguna, los derechos "exclusivos" mencionados en dicho concepto.

El 31 de marzo de 1972, el Presidente de México, Licenciado -- Luis Echeverría Alvarez manifestó, en Quintana Roo, que "aparte del mar territorial era de reconocerse a los países ribereños una zona contigua a la que se ha denominado Mar Patrimonial"(240).

El 9 de junio de 1972 se llevó a cabo en Santo Domingo, la Conferencia Especializada de los Países del Caribe Sobre los Problemas del Mar, en la que se declaró, que "el Estado ribereño ajerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de -- una zona adyacente al mar territorial, denominada Mar Patrimonial, sobre la que el Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los mismos -- respetando los derechos de libre navegación y sobrevuelo, así como el de tendido de cables y tuberías submarinos"(241).

Esta definición, a diferencia de la anterior, expresamente utiliza el término "soberanía" para hacer referencia a la naturaleza de los derechos que puede ejercer el Estado ribereño en dicha zona. Asimismo hace referencia al derecho del Estado costanero de reglamentar la investigación científica que se lleve a cabo en la misma, derecho que sólo puede ser ejercido por Estados soberanos, ya que se trata de los derechos que se localizan en el derecho fundamental de independencia de los Estados, por lo que sólo se puede legislar o reglamentar sobre aquellos aspectos sobre los que el Estado ejerce su potestad soberana. Por otra parte, en esta definición de mar patrimonial, ya se hace patente la preocupación, de los Estados, de preservar su medio marino al señalar el derecho de "adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino".

En el Seminario de los Estados Africanos Sobre el Derecho del Mar celebrado en Yaundé entre el 20 y 30 de junio de 1972, se determinó que "los Estados africanos derecho, asimismo, a establecer fuera del mar territorial una zona económica sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación y la explotación racional de los recursos vivos del mar y para preservarlos en provecho - principalmente de sus pueblos y sus economías respectivas, así como para la prevención y control de la contaminación. El establecimiento de dicha zona se efectuará sin perjuicio de las libertades siguientes: libertad de navegación, libertad de sobrevuelo y la libertad para tender cables y tuberías submarinos"(242). Es esta una nueva concepción en torno a la zona marina adyacente al mar territorial, que los países africanos denominaron "zona económica" cuyo fundamento es el carácter económico, que en favor de los pueblos representa su exploración y explotación y que guarda mucha similitud con el mar patrimonial, puesto que la zona económica, al igual que en el mar patrimonial, se dejan a salvo las libertades de navegación, aeronavegación y de tendido de cables y tuberías submarinos.

En agosto de 1972, Kenia, con motivo de la celebración de la III CONFEMAR, presenta ante la Comisión de Fondos Marinos de las Naciones Unidas, un proyecto de artículos sobre la "Zona Económica Exclusiva" en el que propone un límite máximo de 12 millas de mar territorial, una zona económica exclusiva fuera del mar territorial en la que el Estado-

"ejercerá derechos de soberanía sobre los recursos naturales para su exploración y explotación sin afectar las libertades de navegación y aeronavegación cuyo límite no excederá de 200 millas establecida de conformidad con los criterios de cada región". Definición expresada en los mismos términos que la anterior, sólo que en esta se hace referencia expresa de la naturaleza soberana de los derechos que se ejercerían en la zona económica exclusiva.

El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en reuniones celebradas en Addis-Abeba Etiopía en 1973 y en Mogadiscio, Somalia en 1974, declaró que "los Estados africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas, medidas a partir de la línea de base que delimita su mar territorial"(243), en la que podrán ejercer su soberanía sobre los recursos naturales existentes sin afectar las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos en dicha zona.

Por otra parte, el Grupo de los Países No Alineados por declaración emitida en 1973, así como el Grupo de los 77 países en Desarrollo, en Kenia, en 1974, manifestaron "su adhesión a la tesis de las 200 millas, observándose actualmente que es innegable que cuenta con un respaldo muy sólido de los cinco continentes"(244).

El jurista chileno Edmundo Vargas Carreño, al definir el mar patrimonial como "el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos"(245), toma como base, - el que el mar patrimonial sirva como medio para que el Estado ribereño, - aproveche substancialmente los recursos existentes en dicha zona encaminada al fortalecimiento y desarrollo de las economías de los Estados ribereños, por lo que, para tal efecto, está facultado a ejercer toda clase de competencias sobre los recursos de su mar patrimonial como consecuencia de su calidad soberana, por lo que sus derechos excluyen la existencia o pretensión de otros derechos de terceras potencias.

243 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 208.

244 Ibidem. pág., 213.

245 Ibidem. pág., 220.

Por su parte, el jurista colombiano, Alfredo Vázquez Carrizosa definió al mar patrimonial como "el mar económico donde existe el privilegio de exploración, conservación y explotación de los recursos naturales de las aguas adyacentes y del suelo del mismo mar"(246). Concepto en el que se pone de manifiesto el carácter económico de dicha zona, puesto que los recursos que en la misma se localicen, han de tener como finalidad robustecer la economía del Estado ribereño para que logre elevar el nivel de vida de su población, a través de una explotación racional, que de tales recursos efectúe.

México ha sido uno de los países latinoamericanos que se ha — destacado, a nivel mundial, por su participación en la elaboración de un nuevo Derecho del Mar. En Efecto, México, en relación con el problema -- del límite a la extensión y naturaleza de los derechos que se pueden ejercer en torno al mar territorial, en razón de la importancia que el -- mismo tiene, así como de la necesidad de aprovechar y reservar, en favor de los nacionales del Estado ribereño, los recursos existentes en los mares adyacentes al mismo, propugnó, junto con Colombia y Venezuela, por -- la creación de un mar patrimonial figura jurídica que mediaría entre los territorialistas de 200 millas marinas y aquellas potencias que propugnaban por un mar territorial que no excediera de 6 o 9 millas marinas.

La postura adoptada por México, a principios de la década pasada, fue la de la creación de un mar patrimonial, en el que el "Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos minerales, renovables o no renovables, que se encuentren en la columna de agua, en el lecho o en el subsuelo, pero sin ejercer derechos soberanos sobre esos mismos ámbitos. Además, es una zona en la que el Estado costero ejerce otros importantes poderes para prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica"(247). Esta definición de mar patrimonial presentada el 26 de julio de 1974 por el Presidente de México, Luis Echeverría Álvarez, ante el pleno de la III CONFEMAR, en Caracas, Venezuela, -- pone de manifiesto que en dicha zona no se ejercerían la plenitud de los derechos de soberanía, que un Estado, como tal, puede ejercer, sino que tan sólo la soberanía hace referencia a los recursos existentes en dicha zona, sin que dicha soberanía se extienda a la totalidad de la misma zona en relación con otros aspectos que no sea los referidos a los recur--

246 PAVON EGAS, FERNANDO. Op. Cit.. pág., 220.

247 Ibidem. pág., 223.

sos, puesto que las únicas excepciones serían las relacionadas con la -- contaminación y la reglamentación de la investigación científica que se realice en el mar patrimonial del Estado ribereño, que son los principales casos en los que el Estado tendría facultades para ejercer su imperium, pero de una manera limitada, y no entendida como facultad soberana sino como jurisdicción especial.

En el Sexto período de Sesiones de la III CONFEMAR llevada a cabo en Nueva York en 1977, a raíz de la tesis patrimonialista, así como de la postura de los países de la Organización de la Unidad Africana y de la propuesta de Kenia, en torno al problema del mar, la teoría o la figura jurídica del mar patrimonial evolucionó a la de zona económica exclusiva : entendida como "una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste...(que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción... con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la preservación del medio marino (y) otros derechos y obligaciones. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y -- del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente relacionados con dichas libertades"(248). En el anterior concepto, se puede apreciar que la extensión de la zona económica exclusiva no excederá de 200 millas marinas, medidas de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial, en la que el Estado ribereño, tan sólo tendrá derechos de soberanía respecto de los recursos naturales existentes en la misma, así como para toda clase de energía derivada del agua. En tanto que podrá ejercer su jurisdicción, pero no su soberanía, sobre aquellos aspectos relacionados con islas artificiales e instalaciones marinas. Todo ello en función del carácter económico de la zona misma, es decir, que los derechos que en ella se pueden ejercer por el Estado ribereño tienen como finalidad facilitar la ex

plotación económica de dicha zona.

En el documento final del último período de sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar celebrada en diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, se reprodujo textualmente el anterior concepto de zona económica exclusiva que se adoptara en Nueva - - York.

III.- DERECHOS DE PREFERENCIA.

En la Zona Económica Exclusiva, inicialmente denominada como - mar patrimonial, la doctrina, las legislaciones de diferentes Estados, g así como las normas del Derecho Internacional, reconocen una serie de derechos que se pueden ejercer en la zona económica exclusiva. Derechos -- que se dividen en : I.- Derechos del Estado ribereño; y, II.- Derechos - de terceros Estados.

Los derechos de que goza el Estado ribereño pueden dividirse,- a su vez, en : a) Derechos de soberanía; y, b) Derechos de Jurisdicción.

En los derechos de soberanía el Estado ribereño está facultado para llevar a cabo la exploración y explotación, con carácter económico, de los recursos naturales existentes en la zona económica exclusiva, que pueden referirse a recursos vivos y no vivos que se localicen en las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar; explorar y - explotar económicamente toda clase de recursos como es la producción de- energía derivadas del aguas, de las corrientes y de los vientos; y, lle- var a cabo visitas, inspecciones, persecuciones, apresamiento e inicio - de procedimientos judiciales para asegurar el cumplimiento de las dispo- siciones jurídicas (leyes y reglamentos) que el propio Estado ribereño - haya emitido con motivo de los anteriores derechos.

Por lo que se refiere a los derechos de jurisdicción, el Esta- do ribereño está facultado para establecer y utilizar toda clase de is-- las artificiales, instalaciones y estructuras marinas mediante su cons-- trucción o autorización para la construcción que de las mismas emita; au torizar y reglamentar la investigación científica marina; y, proteger y preservar el medio marino de la zona económica exclusiva.

Por lo que se refiere a las facultades que terceros Estados, como sujetos de derecho internacional, pueden ejercer en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, estas se refieren a derechos, propiamente dichos, y a deberes específicos.

Entre los derechos que tienen los Estados frente al Estado ribereño respecto de la zona económica exclusiva de éste, se localizan los derechos, que en materia internacional, han sido reconocidos universalmente, consistiendo los mismos en la libertad de navegación, la libertad de aeronavegación y la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos, así como el derecho de operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinas relacionadas con dichas libertades.

En relación con el carácter económico de dicha zona, se ha reconocido en favor de los Estados, frente al Estado ribereño, el derecho de participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño observando los lineamientos, que en la propia Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica, se contienen, como son, entre otros factores, atender a un principio de igualdad real, puesto que sólo podrán tener acceso a la zona económica del Estado ribereño de que se trate, cuando presenten o tengan la misma situación "económica". Esto es, si el Estado ribereño es un país en desarrollo o subdesarrollado, sólo podrán tener acceso a su zona económica exclusiva Estados en desarrollo o subdesarrollado, además de que debe tratarse de Estados que se encuentren en una misma región o subregión geográfica.

Por lo que se refiere a los deberes que los Estados tienen que observar y cumplir en relación con la zona económica exclusiva de todo Estado ribereño, como sujetos de derecho internacional, están obligados a respetar los derechos del propio Estado ribereño; cumplir las leyes y reglamentos emitidos por el propio Estado ribereño con base en los derechos de que éste goza; y, respetar las áreas de las zonas de seguridad que el Estado ribereño haya establecido en torno de las islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas que haya construido o autorizado su construcción.

En resumen, los derechos y deberes de los Estados, tanto ribereños como de terceras potencias, como puede apreciarse, se encuentran estrechamente vinculados unos con otros, como se muestra en el cuadro #1

ZONA
ECONOMICA
EXCLUSIVA

ESTADO
RIBEREÑO

DERECHOS
DE
SOBERANIA

- 1.- Explorar y explotar los recursos naturales de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y subsuelo del mar.
- 2.- Explorar y explotar otra clase de recursos como la energía de las aguas, de las corrientes y de los vientos.
- 3.- Realizar visitas, inspecciones, persecuciones, apresamientos e inicio de procedimientos judiciales.

DERECHOS
DE
JURISDICCION

- 1.- Establecer y utilizar islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas.
- 2.- Autorizar y reglamentar la investigación científica marina.
- 3.- Proteger y preservar el medio marino.

TERCEROS
ESTADOS

DERECHOS
DE

- 1.- Libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas.
- 2.- Operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinas.
- 3.- Participar en la explotación de los recursos vivos de la Z.E.E. del Estado ribereño.

DEBER
DE

- 1.- Respetar los derechos del Estado ribereño.
- 2.- Cumplir la leyes y reglamentos del Estado ribereño.
- 3.- Respetar las zonas de seguridad de las estructuras e islas artificiales.

IV.- EJECUCION DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA.

En la ejecución de los derechos de preferencia de un Estado, - cualquiera que sean estos, juega un papel muy importante la naturaleza - jurídica que tales derechos tengan, puesto que su aplicación estará sujeta a las características propias de los mismos, así como de las particularidades, que en función de su naturaleza jurídica, concurren en su aplicación. Así el ejercicio y aplicación de los derechos fundamentales - de los Estados, como sujetos de derecho internacional, estará en función de su naturaleza jurídica, independientemente del contexto del mismo derecho, es decir, los derechos fundamentales de los Estados tienen, per se, determinadas características que se integran por ciertos elementos, - sin embargo, en su aplicación y ejercicio debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica de la fuente de la cual se derivan o desde la cual se -- les enfoca, puesto que los mismos pueden estar matizados de diferente -- forma en relación con su fuente, ya sea que se les vincule directamente con la noción y concepto de "soberanía", o bien, se tome como referencia de los mismos el concepto de "independencia", aspecto determinante en su aplicación, puesto que si bien es cierto que ambos conceptos se encuentran estrechamente vinculados al grado de considerarlos sinónimos, uno - de otro, también lo es, que soberanía e independencia, en el derecho internacional, tienen ciertos elementos que los llegan a diferenciar, y -- por tal motivo, en su aplicación, en el contexto de las relaciones internacionales, así como de los derechos que de estos conceptos emanan, deberán observarse ciertos lineamientos establecidos por el propio derecho - internacional, en función de la naturaleza jurídica de los mismos.

Ahora bien, en la zona económica exclusiva, inicialmente denominada como "mar patrimonial", el derecho internacional ha reconocido y establecido derechos en favor del Estado ribereño, así como en favor de terceras potencias en relación con el propio Estado ribereño. Para el Estado ribereño, el derecho internacional ha establecido derechos de "soberanía" y derechos de "jurisdicción" para ejercer en la zona económica exclusiva. Entre los primeros se localizan: El derecho de explorar y explotar los recursos naturales (vivos y no vivos) que se localicen en las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y subsuelo del mar localizados en

dicha zona. Esto es, el Estado tiene, a prima visu, plena capacidad para decidir la forma y el tiempo de llevar a cabo la exploración de su zona-económica exclusiva, así como la facultad de decidir, sin la intervención de ningún otro Estado el "cómo" ha de llevar a cabo la explotación de la misma. Para tal efecto, el propio Estado ribereño ha de determinar la captura permisible de los recursos vivos de su zona económica exclusiva. Sin embargo, este "derecho de soberanía" se encuentra limitado por la circunstancia de que, si el Estado ribereño, de acuerdo con la captura permisible de los recursos vivos que el mismo Estado ha determinado, no cuenta con la capacidad suficiente para llevar a cabo la explotación de toda la captura permisible, según se establece en el artículo 62 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica, "dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible mediante acuerdos u otros arreglos..."(249). Disposición que limita la facultad, del Estado ribereño, de decidir libremente la forma de llevar a cabo la explotación de sus recursos, que es uno de los aspectos que comprende el derecho de perfectibilidad derivado del derecho fundamental del Estado de conservación, como consecuencia de su calidad de soberano como sujeto de derecho internacional, al establecer en forma imperativa el tener que "dar acceso a terceras potencias a su zona económica exclusiva cuando no se lleve a cabo la explotación de toda la captura permisible". Sin embargo, como del mismo precepto se desprende, tal acceso, está condicionado, a su vez, a que el Estado ribereño lleve a cabo la concertación de algún acuerdo, convenio o arreglo con otro Estado con tal fin, puesto que de no existir ninguno de estos instrumentos el Estado ribereño podrá aplicar su facultad de decisión en sentido negativo, es decir, no permitiendo el acceso de otros Estados al excedente de la captura permisible que el propio Estado ribereño no pueda explotar por carecer de la capacidad necesaria para tal objetivo. Además, dicho acceso, independientemente del acuerdo o convenio que se requiere para tener derecho a él, es necesario que los terceros Estados tengan determinadas características, como se señala en el artículo 70 de la propia Convención, como son, entre otros: a) Que se trate de Estados que se localicen en una misma región o subregión. Aspecto muy importante con el que se podrá, si no evitar, por lo menos, si disminuir las incursiones de las na-

ves de otros Estados que se encuentren en diferentes latitudes a la del Estado ribereño afectado que no corresponden a una misma región geográfica. Situación que produce el menoscabo del patrimonio marítimo del Estado afectado, además de contribuir con esto, al propio desarrollo de los países de la región o subregión de que se trate; b) Que se trate de países en situación geográfica desventajosa atendiendo a su dependencia de la explotación de los recursos de la zona económica exclusiva de otros Estados. Hipótesis discutible, puesto que aunque dependen de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de otro Estado, si el Estado ribereño afectado considera que no puede permitir el acceso a los excedentes de sus mares por las circunstancias que el mismo determine, el Estado interezado carece de acción para exigir el cumplimiento de tal derecho puesto que el Estado ribereño tiene el derecho de negar el acceso a su zona económica exclusiva; c) Que se trate de países en un mismo plano de igualdad. Esto es, que los Estados ribereños en vías de desarrollo, sólo deberán, de acuerdo con dicha Convención, permitir el acceso a su zona económica exclusiva a países en desarrollo en situación geográfica desventajosa, y no así a los países desarrollados, los cuales, sólo podrán solicitar acceso a la zona económica exclusiva de otros países desarrollados. Medida que permite, a los países en vías de desarrollo, salvaguardar y proteger los recursos de su zona económica exclusiva de la explotación de que pueden ser objeto por parte de los Estados desarrollados. Lo anterior, debe ser objeto de algún acuerdo, convenio, tratado o arreglo entre las partes interesadas, aspecto, en el cual, el Estado ribereño -- puede hacer manifiesta su calidad de soberano de tales derechos como sujeto de derecho internacional, llevando a cabo, o no, la concertación de los mismos, puesto que es elemento de la soberanía e independencia de -- los Estados, el llevar a cabo o no, la celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, puesto que no existe disposición alguna que establezca sanción alguna por la no celebración de dicho acuerdo, toda vez que el Estado ribereño, en función del principio de independencia, -- puede en un momento dado, determinar que no se dan las condiciones necesarias que se adecuen al supuesto normativo previsto en dicha Convención para llevar a cabo la concertación de un acuerdo que permita a otro Estado el acceso al excedente de la captura permisible de los recursos vivos de su zona económica exclusiva. Más aún, no obstante de que se den los g

lemento de dicho supuesto, el Estado ribereño está facultado para no permitir dicho acceso por haber establecido las medidas necesarias para preservar y restablecer las poblaciones de las especies capturadas, el - - cual, es otro de los derechos del Estado ribereño establecido en el artículo 61 de la citada Convención, que si bien, se le considera en dicho documento como un "derecho de jurisdicción" para proteger y conservar el medio marino, es de naturaleza soberana, puesto que el Estado ribereño, - en ejercicio de la misma, puede negar el acceso a la explotación de los recursos vivos de sus mares con base en dicho principio derivado del derecho de perfectibilidad del derecho fundamental de conservación del Estado.

Como complemento a los anteriores derechos, se establece el derecho soberano de explorar y explotar, con carácter económico, la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Derecho que no se condiciona como los anteriores, y que sólo tiene como límite, la preservación y conservación del medio marino, así como el establecimiento de las medidas necesarias para evitar la contaminación del mismo y evitar el entorpecimiento o la interferencia del ejercicio de -- los derechos de terceros Estados.

Respecto de los derechos de jurisdicción del Estado ribereño, - éstos comprenden tres aspectos básicos: a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas sobre -- las que ejercera jurisdicción exclusiva. Si bien, el término "jurisdicción", en sí, se refiere a la facultad del Estado de ejercer su autoridad en virtud del "imperium" de que está revestido, posiblemente en la Convención quiso hacerse notar la diferencia entre el territorio del Estado, propiamente dicho, y aquellas estructuras artificiales, que si - - bien, no son el territorio, si pueden formar parte del mismo, además de que la "jurisdicción o autoridad" del Estado, recae directamente sobre las personas y sus actos, así como sobre las cosas y bienes que se localicen dentro de su territorio o bajo su potestad y dominio, como en el caso de las estructuras marinas. Sin embargo, no obstante de que se habla de jurisdicción, se ejercen verdaderos actos de Estado, como son, el reglamentar su construcción e instalación, así como el dictar todas aquellas medidas relativas a cuestiones fiscales, aduaneras, sanitarias y de inmigración. Materias todas ellas de competencia exclusiva de un Estado -

relacionadas con su soberanía, puesto que todo acto que se realice o toda disposición que se emita relacionado con tales asuntos, siempre será un acto de autoridad, un acto de Estado, siendo tanto así, que la propia Convención permite, al Estado ribereño, establecer una zona de seguridad alrededor de dichas estructuras equiparándolas con la "zona contigua" - en la que se realizan actos de Estado (de soberanía) relativos a aspectos fiscales, aduaneros, sanitarios y de inmigración, mismos que se realizan, o pueden realizarse, en torno a la zona de seguridad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas que construya o autorice su construcción e instalación el Estado ribereño en su zona económica exclusiva; b) La investigación científica marina. Aspecto de vital importancia para el aprovechamiento substancial de los recursos marinos, por lo que el Estado ribereño tiene facultades para permitir o negar la realización de cualquier actividad de investigación científica en su zona económica exclusiva, así como para reglamentar la misma; y, c) Proteger y salvaguardar el medio marino, que como se ha visto, está encaminado, básicamente, a la correcta y adecuada utilización de los recursos marinos, principalmente de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, y puede encuadrarse dentro de los derechos de soberanía.

Por lo que se refiere a los derechos de terceros Estados en relación con la zona económica exclusiva del Estado ribereño, aquéllos, de acuerdo con los principios del derecho internacional, así como de los usos y normas reconocidos en la navegación internacional, gozan de determinados derechos, como son:

- 1.- Libertad de: a) Navegación;
b) Sobrevuelo; y,
c) Tendido de cables y tuberías submarinos;
- 2.- Derecho de operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos; y,
- 3.- Derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño.

Por lo que se refiere a los dos primeros derechos, éstos han sido derechos universalmente reconocidos a los Estados en el devenir histórico del Derecho del Mar, puesto que los mismos, son elementos fundamentales del Derecho de Comunicación de los Estados que, desde tiempos de Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, ya se había pues

to de manifiesto la necesidad de permitir y proteger este derecho por to dos los Estados que conforman la comunidad internacional, ya que es un - derecho natural de todo Estado, el establecer comunicación y contacto -- con otras comunidades, y siendo el mar un medio natural de comunicación, no es permisible a ningún Estado, el prohibir su utilización ni entorpecer tal derecho. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos está condicionado a que sean utilizados con fines pacíficos y sin entorpecer ni interferir los derechos de otros Estados, así como del propio Estado ribereño, obedeciendo en todo momento, las modalidades que el Estado ribereño establezca en su zona económica exclusiva para un mejor ejercicio del mismo, ya sea a través del establecimiento y señalamiento de determinadas rutas, en los casos de navegación y sobrevuelo, o bien, el respeto - de los cables y tuberías submarinos existentes en la zona cuando se trate de estos casos. Medidas que no tiene por objeto entorpecer el ejercicio de tales derechos, sino por el contrario, facilitar su aplicación y asegurar el respeto de los mismos, que son los únicos casos, en que el Estado ribereño, en verdad no ejerce su soberanía, sino una función de supervisión y vigilancia.

En relación con el derecho a participar en la explotación de - los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, - éste derecho, ha sido analizado cuando se vieron los derechos del Estado ribereño, señalándose que tal derecho, está sujeto a la existencia de algún acuerdo, convenio o arreglo entre los Estados interesados, así como al hecho de que los terceros Estados deben encontrarse en determinadas - circunstancias de igualdad respecto del Estado ribereño para que exista la posibilidad de tener acceso a dicha explotación, puesto que de no ser así, el Estado ribereño, puede autorizar o no, dicha participación.

Estos derechos que reconoce el derecho internacional en favor de los Estados frente al Estado ribereño en relación con la zona económica exclusiva de éste, tienen como contrapartida la obligación de:

- 1.- Respetar los derechos del Estado ribereño;
- 2.- Cumplir las leyes y los reglamentos emitidos por el propio Estado ribereño; y,
- 3.- Respetar las zonas de seguridad que se establezcan alrededor de las islas artificiales, estructuras marinas e instalaciones marinas que se localicen en la zona económica exclusiva del Estado ribereño.

Ahora bien, para asegurar el debido cumplimiento de los deberes de los Estados, así como el respeto de los derechos de los mismos, - el Derecho Internacional del Mar establece, en favor del Estado ribereño los derechos de visita, inspección, persecución, apresamiento e inicio de procedimientos judiciales. Derechos que han sido plasmados en la propia Convención de Montego Bay, Jamaica: Sobre Derecho del Mar, y que los mismos son de naturaleza estrictamente de "imperio", puesto que sólo un Estado soberano, independientemente de los Organismos Internacionales Gubernamentales, entre los que se encuentran aquellos a quienes el derecho internacional ha reconocido competencia para llevar a cabo tales acciones, pueden instrumentar cualquier medida o dictar cualquier disposición con dicho fin, puesto que, de acuerdo con las normas del derecho internacional que se refieren a la independencia y soberanía de los Estados, éstos, están facultados para llevar a cabo tales acciones en relación con los derechos de seguridad y defensa derivados del derecho fundamental de los Estados de conservación como consecuencia de su calidad soberana e independiente, así como de su calidad de sujetos de derecho internacional, ya que en virtud de tales principios, el Estado ribereño está facultado "a apelar a todas las providencias lícitas, preventivas y represivas que sean necesarias" para preservar sus recursos marinos, a través de los derechos de inspección y visita, que son los derechos, o los medios, a través de los cuales, el derecho internacional permite, al Estado ribereño, llevar a cabo el establecimiento de medidas preventivas para salvaguardar su patrimonio marino. En tanto que los derechos de persecución, apresamiento e inicio de procedimientos judiciales representan los medios, a través de los cuales, se podría llevar a cabo, en un momento dado, alguna medida "represiva", puesto que a través de los mismos, - el Estado puede velar por la correcta aplicación de las normas del Derecho del Mar, así como por el respeto de los derechos, tanto del propio Estado ribereño, así como de los de terceros Estados cuyas embarcaciones de sus respectivos nacionales, se localicen en la zona económica exclusiva del Estado ribereño de que se trate, y que los mismos, son actos de Estado, puesto que son actos de "imperium".

V.- AFECTACION Y LIMITACION DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA.

El ejercicio de los derechos que el Estado ribereño tiene en su zona económica exclusiva, tienen como primer elemento limitante, la propia extensión de la zona económica exclusiva. Esto es, la franja de mar adyacente a sus costas sobre la que se extiende su zona económica exclusiva, no podrá exceder, en ningún momento, de 200 millas marinas contadas a partir de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial. Lo anterior, en función de las pretensiones que los países en desarrollo, principalmente latinoamericanos, tenían, o aún tienen, en el sentido de extender su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas, como compensación de la carencia, o poca extensión, de plataforma continental. Ahora bien, si la zona económica exclusiva de un Estado al tratar de establecerla en una anchura de 200 millas marinas, se sobrepone o invade la de otro, entonces, como se establece en la propia Convención, y como se ha venido haciendo desde tiempo atrás, los Estados interesados, de común acuerdo, establecerán la anchura y los límites de la zona económica exclusiva de cada uno de ellos, por lo que en estos casos, la zona económica exclusiva tendrá una extensión menor a las 200 millas marinas, sin menoscabo de los derechos que en ella se pueden ejercer.

El segundo elemento limitante de los derechos de "preferencia o exclusividad" del Estado ribereño, es el respeto debido de los derechos de terceros Estados y viciversa, puesto que el ejercicio de los mismos debe llevarse a cabo de una manera pacífica y respetuosa y en el plano de igualdad establecido por la propia Convención.

Por otra parte, el ejercicio de los derechos enunciados en los anteriores apartados, pueden verse afectados por el incumplimiento de los deberes de terceros Estados, como sería el respeto a los ordenamientos emitidos por el Estado ribereño; la perturbación de la libertad de navegación sin motivo alguno; la utilización de la zona económica exclusiva con fines no pacíficos, entre otros.

Otro caso de afectación sería la incursión en la zona económica exclusiva de un Estado por otro, sin la debida autorización del Estado ribereño, que en algunos casos, podría considerarse como un atentado en contra de la soberanía e independencia del Estado ribereño cuando dicha incursión no es con fines pacíficos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La soberanía del Estado, es el elemento sobre el cual se basa la constitución de las normas del Derecho del Mar que reconocen y atribuyen derechos que ejercer, así como para el establecimiento de específicas obligaciones y determinados deberes -- que cumplir a cargo de los Estados en los espacios o áreas marinas en que jurídicamente se ha dividido el mar sobre los que el Estado ejerce su dominio e imperio, independientemente de la existencia de comunidades organizadas como Estados que no gozan de soberanía, así como de la existencia de organismos internacionales gubernamentales a los que el propio Derecho del Mar les reconoce o atribuye competencia para ser titulares de derechos y obligaciones respecto de los espacios marinos que el mismo regula.

SEGUNDA: La soberanía del poder del Estado, es entendida en dos sentidos Soberanía Interna referida al poder supremo que dentro de la colectividad en la cual ejerce su autoridad no admite a ningún otro poder, ni por encima de él, ni en concurrencia con él, además de que no depende de ningún otro poder y no puede ser igualado por ningún otro poder. En tanto que en el Derecho Internacional, la Soberanía Externa del Estado significa que el Estado soberano no está subordinado ni depende de Estados extranjeros, sino que se gobierna plenamente a sí mismo: como comunidad independiente, encontrándose libre de toda sujeción o limitación respecto al poder de otro Estado, ya que los Estados soberanos son iguales en sus relaciones sin que ninguno pueda pretender jurídicamente una superioridad o autoridad cualquiera sobre ningún otro, por lo que tiene facultad y plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones de derecho internacional.

TERCERA: Los Estados soberanos como miembros de la comunidad internacional y por consiguiente, como sujetos de derecho internacional, de acuerdo con las normas del propio derecho de gentes, así como de la costumbre internacional, son titulares de determinados "derechos fundamentales", de los cuales, no pueden ser sugtraídos ni privados por ningún orden jurídico normativo, toda vez que dichos derechos, son immanentes a los Estados por su calidad de soberanos, consistiendo tales derechos en: a) Derecho Fundamental de Independencia el que comprende el derecho a la autodeterminación, derecho a la no intervención, derecho a legislar y darse su propio orden jurídico, entre otros; b) Derecho Fundamental de Igualdad; y, c) Derecho Fundamental de -- Conservación, que comprende los derechos autónomos de Seguridad, Defensa, Perfectibilidad y Relaciones Internacionales.

CUARTA: La "Preferencia" es la primacia que se otorga a una persona -- por disposición de una ley, por declaración unilateral de voluntad o por convenio para hacer efectivos ciertos derechos para su titular en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho, entendiendo tal primacía como la "ventaja" que tiene una persona sobre otra, bien sea por su valor o por el merecimiento, debiendo en todo caso, existir dos personas, por lo menos, con el mismo pretendido derecho. Una titular del propio derecho del cual se le reconoce "preferencia" para hacerlo exigible, y Otra, que si bien no es titular del derecho, tiene expectativas sobre el derecho del cual es titular la otra persona a la que se le ha reconocido la "preferencia", sin que tal expectativa genere ningún derecho en favor de ésta segunda persona.

QUINTA: En Derecho del Mar, la figura jurídica de las 200 millas marinas, actualmente se divide en dos áreas marinas. La primera de nominada Mar Territorial que, de acuerdo con el documento final de la Última Sesión de la III Convención de las Naciones unidas Sobre Derecho del Mar celebrada en diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, comprende las primeras 12 millas marinas

medidas a partir de la marea más baja; y, La segunda denominada Zona Económica Exclusiva que, de acuerdo con dicha Convención, comprende las restantes 188 millas marinas. En el Mar Territorial el Estado ribereño ejerce plena soberanía, en tanto que en la Zona Económica Exclusiva ejerce derechos de "soberanía" y derechos de "jurisdicción".

SEXTA: En los Derechos de Soberanía, el Estado ribereño en verdad ejerce plena soberanía en las materias en que la Convención Sobre Derecho del Mar le confiere competencia en la zona económica exclusiva, puesto que los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y del subsuelo del mar, aunque en la Convención se determina que el "Estado ribereño dará acceso a los Estados al excedente de la captura permisible que no pueda explotar", ejerce sobre los mismos su soberanía, ya que el cumplimiento de dicha disposición estará sujeta a que los Estados interesados en tener acceso a la zona económica exclusiva del Estado ribereño, deberán encontrarse en determinada situación de igualdad, referida ésta situación, principalmente, a que ambos Estados tengan el mismo grado de desarrollo. Igualdad que se relaciona con el mismo Derecho Fundamental de Igualdad del Estado, tanto jurídica como real. Derecho de acceso que para su otorgamiento se requiere la celebración de un acuerdo, convenio, tratado o arreglo entre los Estados interesados, y que de no existir, el Estado ribereño podrá negar tal acceso, aspecto que se vincula con el Derecho Fundamental de Conservación a través del derecho de perfectibilidad, así como del Derecho Fundamental de Independencia. Asimismo, el otorgamiento del derecho de acceso, está circunscrito al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que el Estado ribereño haya emitido al respecto en ejercicio de su soberanía y del Derecho Fundamental de Conservación que lo faculta para legislar dentro de los límites del espacio físico en que ejerce su imperio, además de que dicha facultad de legislar sobre dicho aspecto le ha sido reconocido por la propia Convención. En tal virtud, este dere-

cho de acceso, no puede ser considerado como un derecho de preferencia, toda vez que el Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre los recursos naturales de su zona económica exclusiva, sin que terceros Estados puedan tener acceso a la misma, - si no es en virtud de la celebración de algún acuerdo, convenio, tratado o arreglo que previamente hayan concertado con el Estado ribereño que los faculte para tal efecto.

SEPTIMA: El derecho de explotar toda clase de energía de las aguas, corrientes y vientos de la zona económica exclusiva, es un derecho en que el Estado ribereño ejerce plena soberanía cuya limi tante es la conservación y preservación del medio marino.

OCTAVA: En los llamados "Derechos de Jurisdicción" que facultan al Estado ribereño a establecer y utilizar islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas; reglamentar y autorizar la - investigación científica; y proteger y preservar el medio marino, son derechos en los que el Estado ribereño ejerce su "auto ridad" en virtud del imperium de que está revestido que se tra ducen en verdaderos actos de estado, puesto que de acuerdo con la propia Convención, el Estado ribereño está facultado para - reglamentar la construcción y utilización de instalaciones marinas e islas artificiales, así como para establecer al rede dor de las mismas, zonas de seguridad en las que puede emitir disposiciones de carácter fiscal, aduanero, sanitario y de inmigración. Vinculadas dichas facultades con el Derecho funda mental de Independencia. En tanto que en lo relativo a la in vestigación científica y a la preservación del medio marino, - está facultado para reglamentar la primera de éstas activida des autorizando o negando la realización de cualquier activi dad de investigación, según se afecte la seguridad del propio Estado ribereño, así como la integridad del medio marino, con - base en la legislación que el mismo Estado emita en uso de la facultad del Derecho Fundamental de Independencia. Respecto de la preservación y conservación del medio marino, el Estado ri bereño podrá establecer toda clase de medidas para la preserva ción y conservación del medio marino. Medidas entre las que se

encuentra la de "no permitir, por parte del Estado ribereño, - el acceso a terceros Estados al excedente de la captura permisible, por haber establecido medidas para preservar y restablecer las poblaciones de las especies capturadas", cuya naturaleza jurídica se vincula con la soberanía del Estado ribereño, - puesto que éste, en ejercicio de su soberanía, puede negar dicho acceso. Supuesto que se vincula con el derecho de perfectibilidad del Derecho Fundamental de Conservación. Derechos to dos ellos, que aunque se les designe como "derechos de jurisdicción", son en verdad derechos de soberanía, puesto que el Estado ribereño puede, en ejercicio de la misma, otorgarlos o no a terceros Estados por ser derechos exclusivos de soberanía y no de preferencia.

NOVENA: Los derechos de Libre Navegación, Aeronavegación, Tendido de cables y tuberías submarinos complementados por los derechos de operación de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos, más que ser derechos que otorgue el Estado ribereño a terceros Estados, son derechos establecidos por la costumbre internacional y por el propio Derecho Internacional Marítimo, cuyo ejercicio no afecta en nada los derechos y las facultades del Estado ribereño en torno a su zona económica exclusiva.

DECIMA: Respecto del Estado Federal Mexicano, de acuerdo con las notas características del propio Sistema Federal Mexicano, ninguna Entidad Federativa puede ejercer su "soberanía" (jurisdicción y control) sobre los mares adyacentes a sus costas, porque de acuerdo con el Pacto Federal del Anáhuac, la Constitución de 1824, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 en ninguno de dichos documentos se les atribuyó competencia para ejercer su "soberanía" en los aspectos relacionados con el mar.

DECIMA PRIMERA: En la fracción III del artículo 72 de la Constitución de 1857, en los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del artículo 27 y en el artículo 41 de la Constitución de 1917, en vigor, se reservó en favor de la Federación los aspectos relacionados --

con los mares adyacentes a las costas mexicanas, por lo que co
rresponde a la Federación, por disposición constitucional, e--
jercer la soberanía del Estado Mexicano sobre los mares adya--
centes a sus costas, ya que al no reconocerles, la Constitu--
ción Federal, competencia a las Entidades Federativas para e--
jercer su "soberanía" sobre dichos aspectos, sin que puedan te
ner ninguna pretensión en este sentido.

DECIMA

SEGUNDA: Siendo el Derecho del Mar, una rama de la Ciencia Jurídica es--
trechamente vinculada con el Derecho Interna^oional, y que por lo
mismo, sólo pueden ser sujetos de derecho internacional los
Estados soberanos, las Entidades Federativas no pueden ser su--
jetos de derecho internacional por no ser soberanas, sino que
las mismas gozan tan sólo de "autonomía constitucional" sin --
que tengan capacidad jurídica para entablar relaciones intern^o
cionales por imperativo de la fracción I del artículo 117 cong
titucional, además de que para salvaguardar y proteger la sobe
ranía del Estado sobre sus mares se requiere la presencia per
manente de una armada y un ejercito que lleve a cabo tales fun
ciones, y que en Sistema Federal Mexicano es competencia exclu
siva de la Federación el establecimiento y mantenimiento de la
armada y el ejercito, teniendo prohibido las Entidades Federa
tivas, por disposición de la fracción II del artículo 118 cong
titucional el establecer y mantener buques de guerra y un ejer
cito, por lo que no cuentan con los elementos, tantos jurídi--
cos como físicos para ejercer soberanía sobre las aguas de los
mares adyacentes a sus costas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVARADO GARAICA, TEODORO.- La plataforma Submarina y el Mar Territorial. Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil. 1963
- 2.- ALVARADO GARAICA, TEODORO.- El Dominio del Mar. Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil. 1968.
- 3.- ALONSO GETINA, LUIS G.- El Maestro Francisco de Vitoria. Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria. Madrid. 1930.
- 4.- ARNAIZ AMIGO, AURORA.- Soberanía y Potestad. U.N.A.M.. México. 1971.
- 5.- ARNAIZ AMIGO, AURORA.- Ciencia Política. Editorial Páx-México. México. 1976.
- 6.- AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE, JOSE LUIS, DE.- Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. La Zona Nerítica Epijurisdiccional. Instituto - - Francisco de Vitoria. Madrid. 1952.
- 7.- BALECH, ENRIQUE.- Fitoplancton Marino. Editorial Universitaria de -- Buenos Aires. Argentina. 1964.
- 8.- BERTINO SERGE Y SIMONNS VRAG.- Migraciones y Rutas Marinas. Ediciones Urbión. España. 1977.
- 9.- BURGDA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa.- México. 1979.
- 10.- CARPIZO MCGREGOR, JORGE.- Federalismo en Latinoamérica. Instituto - de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.. México. 1973.
- 11.- CARRE DE MALBERG, RUDOLPH.- Teoría General del Estado. Versión española de José Lión Depetre. Fondo de Cultura Económica. México. 1948.
- 12.- CEPEDA ULLOA, FERNANDO.- La Convención de Ginebra Sobre la Plataforma Continental. Instituto de Estudios Internacionales. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, Colombia. 1963.
- 13.- CERVANTES AHUMADA, RAUL.- La Soberanía de México Sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. U.N.A.M.. México 1952.
- 14.- COLECCION QUE COMPRENDE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. México. 1884.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 16.- CUEVA, MARIO. DE LA.- La Idea del Estado. U.N.A.M.. México. 1980.
- 17.- DARWIN HOWARD, GEORGE.- Las Mares y Fenómenos de la misma naturaleza en el Sistema Solar. Traducción de la tercera edición inglesa de León Herrero.
- 18.- DIARIO OFICIAL. México. 29 de septiembre de 1882.
- 19.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México. 1o. de junio de 1983.
- 20.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México. 8 de enero de 1986.
- 21.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.. Tomos IV, VI y VII. México. 1984.
- 22.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO.- Director José Rogelio Alvarez. Tomo IV. México. 1978.
- 23.- FISCHBACH, OSKAR GEORG.- Teoría General del Estado. Traducción de - Rafael Luengo Tapán. Editora Nacional. México. 1968.
- 24.- FRIEDMAN VOLFGANG, GASTON.- La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Editorial Trillas. México. 1967.
- 25.- FRIEDRICH CARL, JOACHIN.- Introducción a la Teoría Política. Universidad de Harvard. Traducción de Andrés Mateo. Editorial Roble. México. - 1970.
- 26.- GIBRAT, ROBERT.- La Energía de los Mares. Traducción de Isidoro Boex. Editorial Labor S.A.. Barcelona. 1973.
- 27.- GONZALEZ GOMEZ, DONACIANO.- Soberanía y Derecho Internacional. U.N.A.M.. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México. 1948.
- 28.- GONZALEZ URIBE, HECTOR.- Teoría Política. Porrúa. México. 1984.
- 29.- GUNDOLF FAHL.- El Principio de la Libertad de los Mares. Práctica - de los Estados de 1493 a 1648. Instituto de Estudios Políticos. Madrid.- 1974.
- 30.- HANS KELSEN.- Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción - de Eduardo García Máynez. U.N.A.M.. México. 1979.
- 31.- HERMAN HELLER.- Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1968.
- 32.- JACQUES COUSTEAU.- Mundo Submarino. Enciclopedia. Tomos 1, 2 y 3. Ediciones Urbión. Madrid. 1977.
- 33.- JOUVENEL BERTRAND. DE.- La Soberanía. Biblioteca Pensamiento ACTUAL Ediciones RIALP S.A.. Madrid. 1957.

- 34.- KALDONE G. NWEIHED.- La Vigencia del Mar. Editorial Equinoccio. Ediciones de la Universidad Simón Bolívar. Tomo I. 1973.
- 35.- LA PERGOLA, ANTONIO.- Constitución Política del Estado y Normas Internacionales. U.N.A.M.. México. 1985.
- 36.- LAVIN, JOSE DOMINGO.- Geografía Mexicana de Tres Dimensiones. Editorial Nueva América. México. 1959.
- 37.- Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional Relativo a la Zona Económica Exclusiva. Febrero 13 de 1976.
- 38.- LOPEZ VILLAMIL, HUMBERTO.- La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar. Madrid. España. 1958.
- 39.- Manual de Derecho Internacional Para Oficiales de la Armada de México.- Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Marina. César Sepúlveda. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. No. 2. Cuarta Epoca.- México. 1981.
- 40.- MARQUET GUERRERO, PROFIRIO.- La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.. México. - 1975.
- 41.- MATEOS JUAN.- El Movimiento en el Mar. Estudios Sobre Física del --Globo. México. 1946.
- 42.- MORALES JIMENEZ, ALBERTO.- La Constitución de 1857, Ensayo Histórico Jurídico. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México. 1957.
- 43.- MORENO, DAVID.- El Pensamiento Jurídico Mexicano. Porrúa. México. - 1979.
- 44.- NEGRIN, IGNACIO. DE.- Tratado de Derecho Internacional Marítimo. Segunda Edición. Viuda e Hijos de Abienzo Impresores. Madrid. 1888.
- 45.- OMEBA.- Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires. Tomos VI, VIII, IX, XII, XVIII y XIX
- 46.- ORTEGA Y MEDINA, JUAN A.- El Conflicto Anglo-Español por el Dominio Océánico Siglos XVI y XVII. U.N.A.M.. México. 1981.
- 47.- PONCE MIRANDA, NEFTALI.- Dominio Marítimo. Quito. 1971.
- 48.- PAVON EGAS, FERNANDO.- Mar Territorial de 200 Millas y Mar Patrimonial. Quito. 1978.
- 49.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA.- Diccionario de la Lengua. Madrid. 1979.
- 50.- ROJAS GARCIDUEÑAS, JOSE.- El Mar Territorial y las Aguas Internacionales. México. 1960.

- 51.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado. Tomo I. México. 1944.
- 52.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO.- El Mar Territorial. México. 1930.
- 53.- SERRA VAZQUEZ, MODESTO.- Derecho Internacional Público. Porrúa. México. 1984.
- 54.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- México y el Régimen del Mar.- México. 1974.
- 55.- SENADO DE LA REPUBLICA.- Tratados Ratificados y Convenciones Ejecutivas Celebrados por México. México. 1972.
- 56.- SEPULVADA, CESAR.- Derecho Internacional. Porrúa. México. 1984.
- 57.- SERRA ROJAS, ANDRES.- Teoría Política. Porrúa. México. 1984.
- 58.- SIERRA O'REILLY, JUSTO.- Lecciones de Derecho Internacional Marítimo. México. 1854.
- 59.- SILENZI DE STAGNI, ADOLFO.- El Nuevo Derecho del Mar Controversia - entre las Potencias Navales y el Tercer Mundo. Juárez Editores. Buenos Aires. Argentina. 1976.
- 60.- SOBARZO, ALEJANDRO.- México y Su Mar Patrimonial, La Zona Económica Exclusiva. México.
- 61.- SOBARZO, ALEJANDRO.- Régimen Jurídico del Alta Mar. Porrúa. México. 1970.
- 62.- SYMPOSIUM SOBRE PLANKTON.- Sao Paulo Brasil. Noviembre 3-5 1955. -- Centro De Cooperación De la UNESCO Para la América Latina. Montevideo. Uruguay. 1958.
- 63.- VERDROSS, ALFRED.- Derecho Internacional Público. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid. España. 1980.
- 64.- VILLASEÑOR, LUIS E.- Estudio de las Mareas del Puerto de Veracruz. México. 1885.
- 65.- W. MACMOHAN, ARTHUR.- Práctica del Federalismo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Argentina. 1955.
- 66.- ZACKLIN, RALPH.- El Derecho del Mar en Evolución. México.